



Universidad Internacional de La Rioja
Facultad de Derecho

Máster Universitario en el Ejercicio de la Abogacía
Dictamen Jurídico Derecho Civil - Familia

Trabajo fin de estudio presentado por:	Rocío Carrasco Perujo
Tipo de trabajo:	Dictamen
Área jurídica:	Derecho Civil - Familia
Director/a:	Dra. Esther María Salmerón Manzano
Fecha:	30/01/2023

Resumen

El presente Trabajo Fin de Máster versa sobre un dictamen jurídico, especializado en el Derecho de Familia, donde Don Alberto plantea una serie de cuestiones tras tomar la decisión de poner fin al matrimonio con su esposa, Doña Leticia. Tras el estudio del caso, se hace un planteamiento exhaustivo de las diferentes vías a las que se puede enfrentar el cliente, tanto si opta por la separación, como si su decisión es firme y decide instar el divorcio, haciendo un análisis de las cuestiones sustantivas y procesales de ambos procedimientos.

Don Alberto podrá tener una visión global de cuáles serán las consecuencias de llevar a cabo un proceso u otro y podrá decidir cual se adapta mejor a sus necesidades. Por ello, la resolución del dictamen se consolida aplicando la legislación vigente en el momento de la emisión del mismo, así como, argumentando las respuestas con el apoyo de jurisprudencia y doctrina más relevante al supuesto de hecho.

Palabras clave: separación; divorcio; guardia y custodia de menores; plan de parentalidad; mutuo acuerdo.

Abstract

This Master's thesis deals with a legal opinion, it is specialized in Family Law, in which Mr. Alberto raises a series of questions after deciding to dissolve his marriage to his wife, Ms. Leticia. After studying the case, an exhaustive approach has been made in order to present the different channels that the client may face, whether he opts for separation or he decides to file for divorce, analyzing the substantive and procedural issues of both procedures.

A global vision of the consequences in carrying out both procedures will be presented to Mr. Alberto so he can decide which one best suits his needs. Therefore, the resolution of the verdict is consolidated by applying the current legislation at the time of issuing it, as well as the case will be argued with the support of the jurisprudence and the most relevant doctrine.

Keywords: separation; divorce; care and custody of minors; Parenting Plan; by mutual agreement.

Índice de contenidos

1. Introducción	6
1.1. Encabezamiento	6
1.2. Antecedentes	6
1.3. Objeto del dictamen	7
2. Análisis jurídico y respuesta a las cuestiones planteadas	8
2.1.1. DE ORDEN SUSTANTIVO	8
2.1.1.1. El Plan de Parentalidad.	8
2.1.1.2. Separación vs divorcio.	14
2.1.1.3. Posibilidad de mutuo acuerdo.	17
2.1.1.4. Pensión compensatoria solicitada por Leticia.	21
2.1.1.5. Formación del inventario y propuesta por lotes.	26
2.1.1.6. Liquidación del régimen de gananciales.	29
2.1.1.7. Menores en el proceso.	32
2.1.2. DE ORDEN PROCESAL	37
2.1.2.1. Jurisdicción y Juzgado competente.	37
2.1.2.2. Legitimación activa y pasiva	39
2.1.2.3. Procedimiento para instar.	40
2.1.2.4. Acciones a ejercitar con la demanda.	42
2.1.2.5. Posibilidad de condena en costas.	47
2.1.2.6. Práctica de la prueba.	48
2.1.2.7. Medidas provisionales.	50
3. Conclusiones	53
3.1. Emisión del dictamen.	57
Referencias bibliográficas	59

Listado de abreviaturas	75
Anexo I. PROPUESTA DE PLAN DE PARENTALIDAD REALIZADO POR ALBERTO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ.	76
Anexo II. DEMANDA DE DIVORCIO	83
Anexo III. ESCRITO DE RECONDUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO	96
Anexo IV. PROPUESTA DE CONVENIO REGULADOR	97
Anexo V. PROPUESTA DE INVENTARIO LOTE 2	104
Anexo VI. INFORMACIÓN ADICIONAL	107

1. Introducción

1.1. Encabezamiento

El dictamen elaborado por Rocío Carrasco Perujo, alumna del Máster Universitario en el Ejercicio de la Abogacía por la Universidad Internacional de La Rioja, tiene como finalidad la elaboración de un informe experto a petición de la misma. Dicho trabajo se elabora para dar respuesta a las cuestiones que se plantean desde el organismo en relación a la rama del Derecho asignada. En concreto, al Derecho de familia, realizando un estudio de las diferentes situaciones que se podrían dar en un procedimiento de separación o divorcio.

1.2. Antecedentes

Para poder proceder con el planteamiento del dictamen, empezaremos con enumerar los hechos que acontecen al caso propuesto:

1. Don Alberto y Doña Leticia contrajeron matrimonio, en régimen de gananciales, el 25 de julio de 1988 en Huelva. Tras su matrimonio, fijaron su residencia habitual en Madrid, donde nacieron sus dos hijos: Daniel y Lucía, cuyas edades en la actualidad son de 9 y 12 años respectivamente.
2. Tras años de matrimonio y varias desavenencias, la pareja decide poner fin a la relación marital. En un primer momento, intentan llegar a un acuerdo, el cual queda frustrado. Consecuencia de ello, Don Alberto requiere de nuestros servicios al desembocar esta situación en un posible procedimiento judicial.
3. En relación a su situación laboral, ambos tienen un trabajo estable en el mismo gremio, siendo sus horarios bastante similares. La única diferencia radica en que D. Alberto percibe unos ingresos un poco superiores.
4. Uno de los aspectos controvertidos es el referente a la guarda y custodia de los menores. Don Alberto desea solicitar la custodia compartida, mientras que la parte contraria, Doña Leticia, pretende reclamar la custodia exclusiva, solicitando de esta forma el uso y disfrute de la vivienda familiar.
5. A tenor de esta situación, Doña Leticia quiere ejercer el derecho a una pensión compensatoria por el desequilibrio que le supone a su persona la disolución del

matrimonio, así como, solicitar el pago de una pensión de alimentos a favor de Lucía y Daniel.

6. Por último, en cuanto a la sociedad de gananciales, haciendo mención a la vivienda familiar comentada en apartados anteriores, es adquirida en el matrimonio al 50 por ciento, tal y como se refleja en el Registro de la Propiedad de Madrid. En segundo lugar y a colación de lo comentado, nuestro cliente solicita que se le adjudique un mayor porcentaje de dicho inmueble, al haber aportado una mayor cuantía a la sociedad de gananciales, debido a la obtención de mayores ingresos. Del mismo modo, la pareja adquirió durante el matrimonio un vehículo valorado en 15.000 euros, abonados íntegramente con dinero privativo de Leticia.

No obstante, con el fin de dar más realismo al presente dictamen se ha incorporado como información adicional datos ficticios contenidos en el **ANEXO VI**.

1.3. Objeto del dictamen

El objeto del presente dictamen no es otro que el asesoramiento jurídico que reclama D. Alberto, nuestro cliente, ante los hechos acontecidos en su matrimonio y las cuestiones que nos plantea sobre la decisión de disolver dicho vínculo. Para ello, estudiaremos detenidamente el caso, así como, la legislación vigente y jurisprudencia aplicable.

De igual forma, valoraremos distintas posturas mediante las cuales nuestro cliente podrá comprender las diferentes situaciones que se le podrían plantear en el procedimiento, así como, las controversias que puede encontrar a sus intereses. Nos centraremos en resolver de manera concisa y clara las cuestiones planteadas con el objetivo de que D. Alberto pueda tener una visión jurídica y global de las posibilidades de instar cualquier tipo de acción acorde al procedimiento y, por ende, las consecuencias de su planteamiento.

2. Análisis jurídico y respuesta a las cuestiones planteadas

2.1.1. DE ORDEN SUSTANTIVO

2.1.1.1. El Plan de Parentalidad.

Los efectos de las crisis matrimoniales repercuten en todo lo concerniente al vínculo conyugal, tanto en lo patrimonial como en lo personal. Tras el divorcio o separación, la situación debe reestructurarse y es el Derecho el encargado de encauzar la nueva situación de la pareja y las relaciones familiares.

De hecho, existe una cuestión de suma importancia que la mayoría de las parejas desconocen tras su ruptura, tratándose esta de: ¿qué ocurre con la responsabilidad parental cuando los padres se separan? Pues bien, esta responsabilidad emana de la patria potestad, que se constituye como el conjunto de Derechos y obligaciones que la ley impone a los progenitores y que son inherentes a su función paterna y materna hasta que los hijos alcancen la mayoría de edad. No obstante, es importante distinguirla de la guarda y custodia, ya que ésta se refiere a la división del tiempo que debe pasar el menor con los progenitores, implantándose el plan de parentalidad con independencia de la forma de custodia.

Dicho esto, se puede decir que la patria potestad es la que determina la responsabilidad parental, así como, su ejercicio diario. Basándose ese ejercicio en cuidar, socializar, atender y educar a los hijos, regulándose la misma en el art. 92.1 del C.C. que, en caso de ruptura matrimonial, los progenitores no están eximidos de sus obligaciones paternales filiales. De hecho, esta responsabilidad parental es siempre compartida por ambos progenitores, como así lo recogen artículos 154 y 156 del C.C., exceptuando los supuestos en los que, por decisión judicial, alguno de los progenitores esté privado de ella.

Este último aspecto y, en concreto, el vínculo de los padres con sus hijos, es la cuestión más controvertida y difícil de definir. Su regulación no solo atañe a la relación del progenitor con sus descendientes, sino que, en la mayoría de los casos – sobre todo cuando existen hijos menores de edad como en el presente supuesto –, esta decisión influye en el desarrollo de la personalidad de estos (LATHROP, 2009).

El Plan de parentalidad está enfocado para ser utilizado como una herramienta facilitadora en el ejercicio de la guarda y custodia en los procedimientos de separación o divorcio. Es una

herramienta tecno-jurídica que se utiliza cuando ambos progenitores solicitan la guarda y custodia o, incluso, cuando ésta es solicitada por solo uno de ellos.

Es el interés superior de los menores, concretamente el de Daniel y Lucía, el fundamento clave para la confección de estos documentos. Interés, regulado en multitud de textos legales, tanto a nivel nacional como internacional, que hacen de guía para los posibles conflictos que puedan surgir tras la ruptura del matrimonio, sobre todo, con respecto a la crianza y cuidado de sus hijos.

El art. 24.3 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y art. 9.3 de la Convención de Derechos del Niño refleja que los Estados miembros deben respetar y mantener el contacto del progenitor, en caso de separación o divorcio, con sus hijos, a menos que sea contraproducente para el menor. Esta misma línea se refleja en el art. 14 de la Carta Europea de los Derechos del Niño.

Por tanto, como es frecuente que existan controversias en la adopción de medidas cuando se produce una ruptura matrimonial, sería recomendable presentar un Plan de Parentalidad. No obstante, aunque el Código Civil no lo establezca como obligatorio, el Tribunal Supremo sí que lo ve necesario con el fin de poder concretar de una forma más exhaustiva y factible las posibles controversias futuras que se pueden originar en el día a día de los menores.

Realmente, es la actual línea jurisprudencial la que exige claramente el acompañamiento del referido plan a la demanda de custodia compartida. Esta exigencia deviene por Derecho comparado de la regulación de esta figura jurídica en otros ámbitos legislativos. De hecho, existe en el ámbito estatal un Anteproyecto de Ley sobre el ejercicio de la corresponsabilidad parental en caso de nulidad, separación y divorcio (RUIZ DE LA CUESTA FERNÁNDEZ, 2020), que define esta figura como un medio de autorregulación familiar, donde se distribuyen de manera equitativa las obligaciones paterno-filiales.

Dicho lo cual, se puede observar en el Fundamento de Derecho segundo de la STS 722/2016, de 5 de diciembre, como la no presentación de un plan contradictorio ha sido utilizado por el tribunal para rechazar una modificación de custodia, en concreto, se desestimó que se estableciera la modalidad compartida entre ambos progenitores, ya que solo la ostentaba la figura materna. Este argumento se basó en que la entrega de un plan contradictorio es de vital importancia para concretar la conveniencia del régimen alterno para los menores.

Del mismo modo, en el Fundamento de Derecho segundo de las SSTs 130/2016, de 3 de marzo y 638/2016, de 26 de octubre, se ratifica el carácter necesario de la elaboración del plan contradictorio para determinar lo contenido en la regulación de la guarda y custodia, siendo su falta de presentación argumento reiterado por la jurisprudencia para justificar la poca intencionalidad del progenitor de ostentar la paternidad. No obstante, tal y como recoge en su Fundamento Jurídico segundo la SAP de Córdoba 1116/2021, de 15 noviembre 2021, el plan de parentalidad no es un requisito formal para determinar la custodia compartida, salvo en aquellas comunidades que prevean en sus legislaciones dicha obligatoriedad.

De hecho, como se ha comentado en párrafos anteriores, el Código Civil español no regula esta figura en ninguno de sus preceptos, sino que es la legislación autonómica la que toma parte en ello. Son varias Comunidades Autónomas las que contienen en sus textos legislativos la figura del plan de parentalidad, regulándose en menor medida en el Código de Derecho Foral de Aragón y en la Ley 7/2015, de 30 de junio, de relaciones familiares en supuestos de separación o ruptura de los progenitores del País Vasco. No obstante, cabe destacar la regulación ejercida por el poder legislativo en Cataluña, pionera en definir y exigir este concepto en sus procedimientos. De esta forma, la Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y a la familia, regula en su artículo 233-9, el contenido de la propuesta del plan de parentalidad (CASADO CASADO, 2018).

Con el ánimo de que le concedan la custodia compartida a D. Alberto, siendo esta su intención y, por tanto, de determinar las cuestiones más relevantes que debe contener un Plan de Parentalidad, se ha elaborado un listado exhaustivo del contenido del mismo y de las posibles situaciones que se pueden dar en la vida de los menores tras la ruptura matrimonial (LAUROBA LACASA, 2012):

I. Decisiones relativas a la guarda y el domicilio donde vivirá normalmente el menor con el progenitor.

Se establecerá según si la guarda es exclusiva de un progenitor o compartida entre ambos, detallándose en este último caso los periodos en los que el menor se encontrará con cada cónyuge.

En caso de alternancia entre los progenitores, se pueden dar dos situaciones: la primera, si los progenitores son los que se mudan a la vivienda habitual, en cuyo caso,

el menor no se desplazará; y la segunda, si es el menor es el que se traslada a la vivienda del progenitor por los periodos establecidos de la guarda.

Asimismo, se podría especificar otra serie de cuestiones importantes, como es la del empadronamiento del menor, que se detallará atendiendo, en primer lugar, al tiempo en el que el menor resida en el domicilio de los cónyuges y en caso de paridad, en el que ambos acuerden, según la Instrucción 1/2006, de 7 de marzo, sobre la guarda y custodia compartida y el empadronamiento de los hijos menores. Esta cuestión a veces es relevante para la obtención de algún tipo de ayuda futura o prestaciones de otra índole.

En este caso, se recomienda a D. Alberto descartar el uso de la vivienda habitual por ambos cónyuges, ya que esta situación suele desembocar en un foco de conflicto a futuro y puede suponer un perjuicio mayor en los menores (FONT DE MORA RULLÁN, 2020). Por tanto, descartada esta alternativa, quedarían dos opciones posibles dependiendo de cuál sea la adjudicación de la vivienda en la liquidación de gananciales, la cual puede ser que: uno de los cónyuges se quede con la misma – como se verá en el apartado de formación de inventario – y resida en ella; o que ambos progenitores decidan vender la vivienda conyugal y residan en terceras viviendas.

En ambos casos, el menor se desplazará por los periodos establecidos en la guarda y se deberá especificar el lugar de intercambio. Una buena propuesta sería establecer los periodos de guarda y custodia por semanas con fines de semanas alternos, donde el intercambio de ambos se haría en el colegio. Es una certera forma de que los menores no se vean expuestos entre ambos cónyuges y, si la relación no fuera la deseada entre ambos, no habría contacto directo.

II. Responsabilidades del menor en atención a las tareas diarias.

En este apartado se detallarán cuáles son las obligaciones del cónyuge en las tareas que normalmente hace el menor en su día a día, así como, la forma de la toma de decisiones en caso de cambio de las mismas o de cuestiones de gran relevancia para el menor, por ejemplo, el cambio de centro escolar, visitas médicas, uso de dispositivos conectados a Internet, etc.

III. En caso de guarda compartida, cómo se realizarán esos cambios y quien sufragará el coste de los mismos.

Los progenitores pueden acordar que el intercambio se haga en la vivienda de cada uno de ellos o, por el contrario, en un sitio alternativo. Si la vivienda familiar es el punto de intercambio por ser utilizada por ambos cónyuges, se establecerán las condiciones en las que se debe dejar la vivienda para que los menores no se encuentren desatendidos en ninguna circunstancia, descartando de primeras esta opción como se ha comentado anteriormente.

Del mismo modo, se recomienda que la forma más ventajosa para los menores sea en un sitio alternativo, como, por ejemplo, en el centro educativo de los menores, que ya que además los menores acuden al mismo colegio y tienen los mismos horarios.

IV. Las comunicaciones de los menores en el periodo de estancia con el otro progenitor.

Si los periodos de la guarda compartida fueran por meses, se podría establecer un régimen de visitas al alargarse en el tiempo el contacto entre ambos. No obstante, en caso de ejercerse la modalidad exclusiva sería una medida obligatoria a adoptar.

En este caso, al establecerse por semanas, lo más relevante es detallar el horario, frecuencia y a través de qué medios de comunicación puede contactar con los menores el progenitor que no se encuentra con ellos, atendiendo siempre a la etapa de crecimiento en la que se encuentren los menores, así como la necesidad de estos de contactar con el otro progenitor. Siempre respetando el descanso tanto de Lucía y Daniel, como del otro progenitor y demás familiares que convivan en la unidad familiar.

V. Distribución de vacaciones y días importantes entre ambos progenitores.

Como alude el enunciado, en este apartado se detallará cómo se distribuirá las festividades entre los progenitores. Atendiendo a las fechas señaladas de cada uno de ellos, así como, a las posibles alternancias en años pares e impares de Navidades, Semana Santa y demás festividades genéricas.

Asimismo, se detalla en la propuesta de Plan de Parentalidad, una alternativa adecuada e igualitaria entre ambos cónyuges, donde se preserva el interés superior del menor de estar con ambos el mismo tiempo y regulándose las recogidas y entregas, ya que en este caso no podría producirse en el centro escolar.

VI. La educación y actividades extraescolares adecuadas para los menores.

Es un aspecto difícil de determinar en muchos casos, aun así, los progenitores pueden señalar ciertas condiciones a tener en cuenta en la toma de decisiones de la educación

que recibirán los menores y a las actividades que podrán asistir, ya que en este caso tienen nueve y doce años, por lo que se tendrá que seguir la línea educativa en la que se encuentran y atender a las preferencias de Lucía y Daniel, para aprobar la participación en las actividades extraescolares que muestren interés.

Del mismo modo, se especificará que en caso de que alguno de los cónyuges no pueda sustentar ese gasto – por ejemplo, por pérdida del empleo – se regulará una propuesta factible para ambos, que no perjudique a los menores en exceso.

VII. Forma de comunicación entre los progenitores para intercambiar información sobre aspectos relevantes de los menores, especialmente relacionados con la salud y educación de estos.

En conexión con el apartado anterior, en este se detalla la forma de comunicación entre progenitores de información relevante relacionada, especialmente, con la salud y educación de Lucía y Daniel. La condición de ambos progenitores debe de ser colaborativa, ya que ambos tienen Derecho a estar informados sobre todo lo que afecte a sus descendientes, por tanto, excepto en casos de extrema urgencia o necesidad, el progenitor deberá informar al otro a la mayor brevedad posible y con el contenido veraz de los acontecimientos.

VIII. Toma de decisiones con transcendencia para el menor, como es el cambio de domicilio u otras de análoga importancia.

En la mayoría de las ocasiones surgen cambios drásticos que pueden suponer un grave perjuicio para el menor. Por ello, se deben detallar ciertas pautas para poder disminuir ese impacto y que la transición al nuevo entorno (en caso de cambio de domicilio) o a las nuevas circunstancias no produzcan un desequilibrio emocional en los hijos. Es importante que los progenitores se muestren cercanos y firmes en las decisiones, buscando siempre el interés de Daniel y Lucía, debido a que este tipo de toma de decisiones suele atender al consentimiento mutuo de ambos.

Por ello, lo recomendable sería que ambos residan en Madrid y a ser posible, cerca del centro educativo donde los menores se encuentran o, de donde hacen vida habitualmente, debido a que no se debe olvidar el vértice de toda medida, que no es otro que, el interés superior de Lucía y Daniel. Esta alternativa es posible al no existir ninguna medida de alejamiento entre Don Alberto y Doña Leticia, ni denuncia por violencia doméstica.

IX. Modificaciones del plan, revisiones o mediación familiar.

A tenor de lo comentado en el apartado anterior, los cambios que pueden surgir en la vida de Don Alberto y Doña Leticia tienen repercusión directa e indirecta en la estabilidad de Lucía y Daniel. Por ello, es recomendable adoptar pautas para que, en caso de que ocurra se pueda llegar a un acuerdo para revisar y modificar el plan o, si no es posible, contar con un tercero que medie en la toma de decisiones, adaptando el plan a las etapas de crecimiento de los menores.

Para plasmar lo comentado anteriormente en lo que sería el documento oficial y, atendiendo a las circunstancias de D. Alberto, se ha elaborado un plan de parentalidad con las cuestiones más relevantes a tratar, aportado como **ANEXO I**. De esta forma, el tribunal podrá conocer de primera mano el adecuado ejercicio de las responsabilidades parentales por el progenitor y, por ende, establecer unas medidas adecuadas a ello (MARTINEZ CALVO, 2020). De igual forma, se le solicitará a la parte contraria un plan de parentalidad contradictorio, con el mismo fin.

2.1.1.2. Separación vs divorcio.

Como le ha ocurrido a Don Alberto, cuando un matrimonio decide poner fin a su relación, son numerosas las dudas que les surgen entre llevar a cabo un divorcio o una separación. Por ello, en este apartado se analizarán las diferencias principales de ambas figuras jurídicas. Así, el cliente puede visualizar de forma genérica cuales son los efectos de llevar a cabo un procedimiento u otro.

En relación a su regulación, se encuentran ambas desarrolladas en el mismo texto legal, siendo este el Código Civil, concretamente se regula en el libro I, Título IV denominado “Del Matrimonio”. Empezando por la figura de la **separación**, este precepto se encuentra regulado en los arts. 81 a 84 del C.C. Se trata de un cese temporal de la convivencia conyugal subsistiendo el vínculo matrimonial, a diferencia del divorcio, no se trata de una desvinculación total y permanente, sino parcial y temporal. Según la doctrina más reciente, reflejado así en el Código Civil, se pueden dar dos tipos de separación (ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, 2018).

En primer lugar, se puede llevar a cabo una separación consensual, en la que no se requiere de causa alguna y puede ser instada por ambos cónyuges o por uno de ellos con consentimiento del otro. No obstante, se exige que se den dos requisitos: que hayan

transcurrido tres meses desde la celebración del matrimonio y que se acompañe a la demanda de separación de un convenio regulador contenido en el art. 90 del C.C. Con respecto, al procedimiento judicial se atenderá a lo regulado en los artículos 81. 1º del C.C. y tramitándose el proceso conforme al art. 777 de la LEC. Es mucho más sencillo, ya que se basará en la aprobación y homologación del convenio regulador con intervención del Ministerio Fiscal, al haber menores en el procedimiento.

En segundo lugar, se podrá instar la separación unilateral, que tampoco requerirá causa alguna, conforme al artículo 81. 2º del C.C. Esta alternativa requerirá igualmente dos requisitos que son: el transcurso de tres meses desde la celebración del matrimonio, excepto en los casos de violencia sexual, física o moral; y el acompañamiento a la demanda de separación de una propuesta de medidas. Conforme al procedimiento contencioso, se seguirá lo contenido en el art.770 de la LEC. Igualmente, destacar, que si el procedimiento converso a un mutuo acuerdo, se atenderá al art.770.5ª de la LEC.

Ahora bien, los efectos de llevar a cabo un procedimiento de separación, que se regulan en el art.83 del C.C., afectan, como se dijo al principio, tanto al ámbito personal como patrimonial de la pareja. Respecto a los de carácter personal, la convivencia cesa de forma temporal entre cónyuges, es decir, desde la admisión de la demanda se presume que el matrimonio no convive junto, así como, se está facultado para recovar cualquier poder que un cónyuge le hubiera otorgado al otro. En relación con sus hijos, no se exime la responsabilidad que tiene el progenitor con sus descendientes, ya que la patria potestad no se ve alterada, sino que se atenderá a lo estipulado en el convenio regulador. De otra parte, refiriéndose a los efectos patrimoniales, también finaliza la vinculación de los bienes privativos del otro cónyuge al patrimonio ganancial común.

Es relevante comentar, que, si los cónyuges se reconciliaran en caso de que se esté llevando un procedimiento de separación, se suspendería dicho procedimiento y si se hubiera dictado sentencia, no tendría que casarse nuevamente, sino que ésta quedaría sin efecto y se levantaría la suspensión de la convivencia. Sin embargo, si alguno de los cónyuges quisiera casarse con otra persona, deberán instar – de mutuo acuerdo o de forma unilateral – el procedimiento de divorcio. Ahora bien, ¿se vería afectado el régimen matrimonial que los cónyuges tenían estipulado en el matrimonio si se separan y, posteriormente, se reconcilian? La respuesta es que sí. Atendiendo al art. 1.443 del C.C, la disolución del régimen que se

hubiera decretado con la separación, no se restituye de forma automática con la reconciliación de ambos, será necesario que los cónyuges vuelvan a acordar capitulaciones matrimoniales (art.1.444 C.C.).

Siguiendo esta línea, si lo que desean Don Alberto y Doña Leticia es la extinción total y definitiva del vínculo matrimonial – ya sea desde el principio de la decisión de desvincular sus vidas o tras el procedimiento de separación – se regirán por lo contenido en la regulación del **divorcio**, concretamente, de los arts. 85 al 89 del C.C.

Al igual que en la separación, podemos referirnos generalmente a dos tipos de divorcios: el de mutuo acuerdo y el unilateral. Además de por su tipología, guardan similitud en que se exige el transcurso de tres meses para que se pueda instar, excepto cuando el divorcio es unilateral y existe causa de violencia física, sexual o moral. Asimismo, se requiere que se adjunte con la demanda una propuesta de convenio regulador o de medidas, según se lleve a cabo. En este caso presentamos como **ANEXO II**, una demanda de divorcio instada de forma unilateral por Don Alberto con las pretensiones que quiere llevar a cabo el cliente.

No obstante, es en los efectos donde existe una mayor diferencia, adquiriendo su validez desde la firmeza de la sentencia y nunca con carácter retroactivo. Esa firmeza posibilita a los cónyuges poder contraer nuevas nupcias con terceros o, de igual forma, con el mismo cónyuge. También se prevé la reconciliación de los cónyuges, siempre que sea antes de dictarse sentencia, de lo contrario, la decisión no tendría validez.

La desvinculación total del matrimonio tiene como efecto principal la extinción de los deberes y Derechos entre ambos cónyuges. Esto se debe a que el matrimonio se puede calificar como un negocio jurídico y, al no existir éste, cesan todos los deberes a los que ambos estaban obligados por el vínculo matrimonial, recogidos estos en los artículos reseñados anteriormente. Sin embargo, es necesario hacer una puntualización respecto al artículo 97 del C.C., referido éste a la pensión por alimentos, pues la existencia del divorcio puede conllevar consigo un desequilibrio económico en alguno de los miembros del matrimonio, suponiendo el pago temporal o vitalicio de una renta por parte del cónyuge en mejores condiciones económicas al cónyuge afectado por dicha desvinculación – este aspecto lo estudiaremos detenidamente más adelante –.

En relación a los efectos económicos de ambas figuras, es importante referir que, según el art. 95 C.C., la sentencia firme de divorcio o separación, conlleva la disolución del régimen económico de carácter ganancial, matizando que si ambos cónyuges se separan el régimen pasará a ser de separación de bienes y si se reconciliaran necesitarían formalizar ante Notario el régimen de gananciales, de lo contrario subsistiría el de separación de bienes. Por el contrario, con el divorcio el régimen se disuelve. No obstante, se estudiará más detenidamente esta cuestión sus correspondientes apartados siguientes.

En cuanto a las semejanzas de ambos procedimientos, podemos resaltar las siguientes. En relación a la herencia, los cónyuges, tras el divorcio o separación, pierden todos los Derechos contraídos en el matrimonio respecto a este ámbito. Las mismas circunstancias se dan con respecto a los poderes o autorizaciones, no obstante, siempre es recomendable informar de esta extinción de facultades del ex cónyuge a las entidades u organismos afectados, sobre todo en el sector financiero. Del mismo modo, al desaparecer la unión matrimonial, como hemos comentado anteriormente, se pone fin al régimen matrimonial de gananciales tras la sentencia de separación o divorcio. Sin embargo, en ambas situaciones subsiste el Derecho a la pensión de viudedad, excepto si el cónyuge sobreviviente contrae matrimonio nuevamente o se inscribe como pareja de hecho.

Por tanto, si Don Alberto tiene como fin que el vínculo matrimonial se rompa definitivamente y cada cónyuge haga su vida al margen del otro, sería recomendable instar un procedimiento de divorcio. Asimismo, se debe tener en cuenta que el gasto es siempre mayor si se enfrentan a dos procedimientos que a uno solo, por ello, si su objetivo es desvincularse de Doña Leticia, instaría directamente un procedimiento de divorcio y, a ser posible, de mutuo acuerdo.

Por el contrario, si las divergencias entre ellos son recientes y la decisión no es firme, debería optar por la separación, dejando la posibilidad de posteriormente instar el divorcio de ambos o, si hubiere reconciliación, hacer ineficaz la sentencia que los separa. Del mismo modo, recalcar que, si pudiesen llegar a un acuerdo, el procedimiento, no solo sería más corto y económico para ambos, sino que se adaptaría mejor a las condiciones de cada uno.

2.1.1.3. Posibilidad de mutuo acuerdo.

En este apartado se analizará si los cónyuges pueden reconducir en cualquier momento del proceso un procedimiento iniciado de forma contenciosa a mutuo acuerdo. Pues bien, son

muchas las ocasiones en las que las desavenencias del matrimonio hacen que el procedimiento se inicie mediante un procedimiento judicial contencioso, en vez de acordar un mutuo acuerdo. Estas circunstancias se dan porque al tomar esta decisión, existen motivos personales – sobre todo influenciado por las discusiones previas – que afectan a la hora de negociar las medidas por las que se regirán la separación o el divorcio. Por ello, la pareja acude al sistema judicial para que sean ellos los que determinen las condiciones a imponer tras la separación o el divorcio (TORRES REVERIEGO, HERNANDO RAMOS, NIETO MORALES, 2016).

Por tanto, en respuesta a la cuestión planteada la Ley prevé que, si la pareja antes no llegaba a un acuerdo e interpuso demanda correspondiente, pero durante el transcurso del mismo si lo hace, puede solicitar que el procedimiento se reconduzca a mutuo acuerdo, siempre y cuando no se haya celebrado el juicio.

Esta cuestión se ve reflejada en la regla quinta del art.770 de la LEC que está condicionada a siempre y cuando se cumplan los requisitos señalados en el art.777 de la LEC. Estos requisitos no son otros que: la aportación por el Abogado ante el Juzgado de un escrito con la decisión de conversión del procedimiento acompañado de un convenio regulador firmado por ambos y que posteriormente este sea ratificado por los cónyuges de manera separada tras la citación del tribunal. Este escrito de reconducción del procedimiento a mutuo acuerdo se acompaña como **ANEXO III** y la propuesta de convenio regulador como **ANEXO IV**.

Si el documento no es ratificado posteriormente, el Letrado de la Administración de Justicia ordenará el archivo de las actuaciones. La no ratificación por ambos cónyuges de la propuesta de convenio regulador aportado, hace que éste carezca de eficacia jurídica y, por tanto, de validez para formar parte del procedimiento de mutuo acuerdo. No obstante, este convenio firmado previamente por ambos cónyuges no impide su eficacia como negocio jurídico – atendiendo al principio de voluntad de las partes – siendo su carácter contractual elemento clave para aportarlo al procedimiento contencioso, cuyas consecuencias vienen recogidas en el art. 1.091 del C.C. Por ello, si desembocara en un procedimiento judicial, debido a la no ratificación de uno de los cónyuges, este mismo tendrá que justificar y alegar ante el tribunal la negativa de ratificarlo de forma argumentada, ya sea por un vicio en el consentimiento (art.1265 C.C.), incumplimiento del 1.255 del C.C. o por una modificación sustancial del inicio del acuerdo, no siendo consecuencia, por tanto, un cambio de intereses no justificados (FJ 3º STS 615/2018, 7 de noviembre).

Por otro lado, y en atención al caso que nos ocupa, al haber menores en el proceso, se le dará traslado también al Ministerio Fiscal para su aprobación (art.749.2 LEC). Esta intervención del Ministerio Fiscal es perceptiva para los procedimientos de separación y divorcio de mutuo acuerdo en los que hay implicación de menores, dándose traslado al tribunal del informe elaborado por esta figura judicial. Asimismo, los menores serán escuchados en el proceso si se cree conveniente. No obstante, la falta de escucha debe ser motivada por el tribunal, ya que solo se omitirá en caso de que sea más favorable no llevar a cabo esa práctica en aras de proteger el interés de los menores o no apreciación de la suficiente madurez (FD 4º STS 18/2018, de 15 de enero).

Una vez ratificado el convenio o tras la práctica de las pruebas, se dictará sentencia donde se reconozca o deniegue la ruptura del vínculo matrimonial. De forma conexa, se pronunciará mediante auto sobre los acuerdos adoptados en la propuesta de convenio regulador que, en caso de no ser aprobados en su totalidad, se dará traslado a las partes para que un plazo de diez días presente una nueva propuesta (art. 777.7 LEC). Del mismo modo, se podrá interponer recurso ante el auto que recoge las medidas adoptadas por el tribunal, si contuviera en alguna de ellas, exigencias que se apartan de forma notoria a lo acordado en la propuesta de convenio presentada. No obstante, la interposición de este recurso no suspende la eficacia de las medidas ni tampoco influirá en la firmeza de la sentencia. Si, por el contrario, las medidas fueran aprobadas en su totalidad, no se podrá interponer recurso ante el auto o sentencia, excepto, si el Ministerio Fiscal lo estipula como necesario para proteger los intereses de Lucía y Daniel.

Al mismo tiempo, la cuestión de que haya menores de edad es decisiva en el sentido de que tiene que ser el juez quien dirija el procedimiento, ya que la existencia de descendientes prohíbe tramitar el procedimiento de separación o divorcio de forma extrajudicial, es decir, a través de Notario.

Sin embargo, si no se llegase a un entendimiento entre el matrimonio o la ratificación del convenio no se diera, mediante el procedimiento de juicio verbal y a tenor del art.770 de la LEC, los cónyuges podrán promover nuevamente el proceso de separación o divorcio, pero de forma contenciosa.

A pesar de ello, son múltiples las ventajas que aporta la reconducción del procedimiento a mutuo acuerdo. Empezando por el ámbito emocional, siendo éste el más relevante, ya que el

procedimiento judicial implica una serie de trámites que pueden ser desgarradores en algunos casos, implicando a los menores a someterse a gabinetes psicosociales y entrevistas que analizaran la vida de la unidad familiar al detalle. Asimismo, contribuirá un ahorro económico, los procedimientos contenciosos implican un mayor gasto tanto en asesoramiento y acompañamiento jurídico como en otros inherentes a la aportación de pruebas (psicólogos, peritos, detectives, tasadores, etc.). Del mismo modo, en los procedimientos contenciosos la toma de decisiones está en manos del Juez por lo que puede implicar una incertidumbre para su futuro económico. Por último, otra ventaja de someterse a un procedimiento de mutuo acuerdo, es el ahorro de tiempo, ya que en un procedimiento contencioso la resolución del Juez puede demorarse bastante en el tiempo, mientras que la de mutuo acuerdo puede solventarse en escasos meses, aplicándose desde la firma del convenio regulador.

No obstante, es importante mencionar la figura de la **mediación familiar** para este tipo de procedimientos, regulada en Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Esta vía trata, de acudir a un profesional habilitado para llevar a cabo este tipo de trámites que, sin capacidad de decisión, asiste a los cónyuges facilitando la comunicación, el diálogo y la negociación entre ellos, contribuyendo, de esta forma, a evitar la apertura de un procedimiento judicial. Así, siguiendo la línea doctrinal, esta figura es planteada en el ámbito familiar, para llevar a cabo dos actuaciones principales: una relacional, para la recuperación entre las partes del diálogo y entendimiento, permitiendo sanar el daño ocasionado en la ruptura matrimonial; y otra finalista, en relación a la adopción de acuerdos por una tercera persona neutral, que son imposibles de ser alcanzados por ellos mismos (PEITEADO MARISCAL, 2019).

Atendiendo al caso, antes de acudir a un procedimiento contencioso, sería interesante valorar esta alternativa extrajudicial para llegar a un acuerdo previo sobre determinados asuntos y así poder presentar una propuesta de convenio regulador más sólida y adaptada a las preferencias de ambos, sin tener que exponerse a un procedimiento judicial donde la última palabra la tendrá el Tribunal, que se basará en las pruebas aportadas al procedimiento y en su mejor criterio (NORIEGA RODRIGUEZ, 2019)

Asimismo, es importante pronunciarse sobre el factor económico, ya que el acudir a un procedimiento de mediación, no excluye ni el asesoramiento legal adicional de un abogado, ni por supuesto, el acudir ante los tribunales para dar validez a esos acuerdos. Por tanto, el

matrimonio deberá hacer frente tanto a los honorarios de la mediación como a los del abogado contratado por las partes. Aun así, el coste de ambos profesionales es notablemente inferior, que el de acudir a un procedimiento contencioso. Por ello, además, es imprescindible que los pactos a los que se lleguen sean vinculantes entre Don Alberto y Doña Leticia y no meras declaraciones de intenciones modificables, suponiendo desavenencias y desembocando el procedimiento finalmente en contencioso, siendo en vano el procedimiento extrajudicial contratado.

2.1.1.4. Pensión compensatoria solicitada por Leticia.

En este apartado se analizará la cuestión que plantea Don Alberto sobre la posibilidad de concesión de la pensión compensatoria a favor de Doña Leticia, si esta la solicitara. Para ello se hará un estudio de su concepto, viabilidad y jurisprudencia relevante al caso.

La pensión compensatoria se configura, en el fundamento de Derecho cuarto de la STS 100/2020, de 12 de febrero, como un Derecho personalísimo de crédito, normalmente de tracto sucesivo, fijado en forma de pensión indefinida o limitada en el tiempo, susceptible de ser abonada en pago único o recurrente, fundada en el desequilibrio económico existente entre los consortes en un concreto momento, que no es otro que el anterior a la convivencia marital.

Atendiendo a su regulación, la figura de la pensión compensatoria se encuentra regulada en el art.97 del C.C. No obstante, es la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, en concreto viene recogido en el fundamento de Derecho sexto de la STS 864/2009 del 19 enero, que declara para que, apreciarse el desequilibrio económico hay que tener en consideración entre otros aspectos: la dedicación a la familia, la colaboración con las actividades del otro cónyuge, el régimen de bienes a que ha estado sujeto el patrimonio de los cónyuges en tanto que va a compensar determinados desequilibrios y su situación anterior al matrimonio. Asimismo, el Tribunal destaca una serie de características a tener en cuenta en relación a la misma (COBEÑA, 2019):

- No puede ser valorada como una indemnización, ya que ese mismo carácter la apartaría de su cometido compensatorio, que es para lo que se constituye.
- El punto principal de esta pensión se sustenta en el desequilibrio o desigualdad, en el momento de ruptura conyugal y como causa de la misma, unido al empobrecimiento

de uno de los cónyuges con respecto a la situación económica de la que disfrutaba en la vida matrimonial (STS 236/2018, de 17 de abril, con cita de las SSTs de 22 de junio de 2011 y 18 de marzo de 2014).

- Debe ser solicitada por el cónyuge, ya que no se apreciará de oficio.
- La concesión de la misma puede ser modificada e incluso extinguida, como así lo recoge respectivamente los artículos 100 y 101 del C.C.
- Dicho Derecho es renunciable por la persona que lo ostente.

Ahora bien, antes de entrar en el análisis de la viabilidad de esta pensión a favor de Doña Leticia, es de vital importancia hacer una clara diferencia entre la pensión compensatoria y dos conceptos jurídicos interrelacionados con los procedimientos de separación y divorcio, que pueden generar confusión, pero obedecen a causas y finalidades diferentes, estos son, por un lado, el Derecho que reclama Doña Leticia de pensión de alimentos a favor de Lucía y Daniel y, por otro lado, el Derecho de compensación económica (AZNAR DOMINGO, 2021).

En relación a la pensión de alimentos, requiere que quien lo solicita se encuentre en un estado de necesidad, mientras que la pensión compensatoria deviene de un desequilibrio económico tras la ruptura del matrimonio, es más en esta institución no se requiere que se alegue la particularidad del estado de necesidad del mismo, como refleja la STS 10/2010 del 9 de febrero. Asimismo, la doctrina entiende que no se sustituye la pensión compensatoria por la pensión de alimentos y, por ende, tampoco concibe que la extinción de esta última genere el Derecho de la primera.

Con respecto al Derecho de compensación económica, este se regula en el art. 1.438 del C.C y se plantea para separaciones o divorcios de matrimonios en régimen de separación de bienes. No obstante, aunque no sería aplicable al caso porque Don Alberto y Doña Leticia están casados en régimen de gananciales, es necesario diferenciarlo de la figura de pensión compensatoria para que se tenga una idea más precisa de lo que solicita Doña Leticia. Este Derecho de compensación se recoge para que el cónyuge pueda reclamar su contribución al hogar con su trabajo y este puede ser valorado, al estar casados en régimen de separación de bienes.

Quedando claro estos conceptos y volviendo al análisis inicial, la doctrina refleja que el art. 97 del C.C. puede aplicarse e interpretarse en una doble vertiente: una subjetivista, que determina que las circunstancias contenidas en el precepto son determinantes para la

aplicación del mismo y, otra objetivista, que los valora como parámetros para la valoración de la cuantía. Es la primera de ellas, el criterio subjetivista, el que actualmente rige en los tribunales, entendiéndose la aplicación del artículo en ambos momentos, es decir, tanto para la valoración del desequilibrio como para la fijación de la cuantía, forma de pago y vencimiento (STS 864/2009, de 19 de enero).

Una vez aclarado el objetivo de esta medida y siguiendo las notas características enunciadas al principio de este apartado, los tribunales entienden que para evitar el perjuicio exclusivamente de uno de los cónyuges, debe de tenerse en consideración los siguientes aspectos en relación a la valoración del perjuicio económico ocasionado en el cónyuge solicitante de la misma:

- a. En primer lugar, atender a las circunstancias durante el matrimonio y, especialmente, la dedicación a la unidad familiar y la contribución a las tareas del otro cónyuge.
- b. En segundo lugar, y no menos importante, el régimen económico al que estaba sujeto el matrimonio y la liquidación del mismo, ya que determinará en parte el desequilibrio a analizar.
- c. Y, en tercer lugar, la situación económica de los cónyuges antes del matrimonio, este aspecto es imprescindible para valorar el desajuste económico ocasionado tras la separación o el divorcio.

En atención a las circunstancias vividas durante el matrimonio de Don Alberto y Doña Leticia, ambos se han dedicado profesionalmente al mismo oficio y obteniendo unas ganancias por rendimiento de trabajo similares. Aunque el salario de Don Alberto fuera ligeramente mayor al de su cónyuge, reiterada jurisprudencia manifiesta que, encontrándose ambos en posesión del mismo título y con las mismas posibilidades de carrera profesional, la diferencia de salario entre ambos no supone una determinación en el desequilibrio económico Doña Leticia. Así la STS 104/2014, de 20 de febrero, que establece como doctrina que: *“la independencia económica impedirá que nazca el Derecho a la pensión cuando se produzca una situación equilibrada, compatible con diferencias salariales, si no son notorias. Si ambos esposos trabajan, y sus ingresos, valorando la situación inmediatamente anterior a la ruptura con la que van a tener que soportar a resultas de esta, no son absolutamente dispares, la mera desigualdad económica no se va a traducir en la existencia de un desequilibrio para el más desfavorecido susceptible de ser compensado mediante una pensión a cargo del que lo fue en*

menor medida, pues lo que la norma impone es una disparidad entre los ingresos de carácter desequilibrante". Asimismo, la STS 562/2009, del 17 de julio, entiende que la independencia económica de los cónyuges no es efecto directo de una denegación del Derecho a pensión compensatoria, ya que los ingresos de uno y otro pueden ser totalmente dispares, produciendo un desequilibrio. No obstante, si se interpreta esta condición en sentido contrario, la independencia económica de Don Alberto y Doña Leticia, asegura una situación equilibrada, aunque los salarios sean diferentes, pero en cuantías razonables, impedirá que Doña Leticia pueda beneficiarse del Derecho a la pensión solicitada. Esto se debe a que lo que la norma rige es que esa disparidad de ingresos produzca un desequilibrio en alguno de los cónyuges, no la obtención de mayores ingresos por uno de ellos.

Y, ahora bien, ¿se puede computar como un empobrecimiento o desequilibrio el tiempo que Doña Leticia estuvo de excedencia para el cuidado de los menores? Esta cuestión podría ser planteada por Don Alberto al ser un parámetro a considerar la dedicación de ambos cónyuges a la unidad familiar. No obstante, no se debe olvidar, como hemos comentado en párrafos anteriores, que el momento objeto para la valoración de si existe una desigualdad económica o no, es la ruptura de la convivencia. Este asunto es analizado en reiteradas resoluciones, como la STS 120/2018, de 7 de marzo. Ambas determinan que, para una correcta aplicación del artículo 97 del C.C., deben compararse la situación que tenga el cónyuge solicitante en ese momento de cese de convivencia con la vivida en el matrimonio, pero no con ello determinarla con una decisión adoptada por Doña Leticia que ya no es la actual, ya que se incorporó a su puesto de trabajo tras los dos años de excedencia, obteniendo nuevamente ingresos suficientes para el sustento personal y familiar, con posibilidades económicas propias de mantener un nivel de vida parecido al que tenía durante el matrimonio.

Dichas circunstancias se dan desde hace aproximadamente cinco o seis años, debido a que la excedencia puede disfrutarse únicamente hasta que el menor de los hijos – en este caso Daniel – haya cumplido tres años. Por tanto, la situación económica de Doña Leticia no se ha visto mermada por la excedencia disfrutada y, por ende, no afecta a la valoración del posible desequilibrio o desigualdad económica sufrida tras la ruptura del vínculo matrimonial y como causa de ésta. Mismo caso se refleja en el fundamento de Derecho quito de la STC AP de Barcelona 402/2013, del 18 de junio, donde se deniega la pensión compensatoria por no

apreciarse desequilibrio económico aun solicitando la ex cónyuge excedencia para dedicarse al cuidado de los menores.

Asimismo, ambos progenitores cuentan con horario y jornadas laborales similares, por lo que la dedicación a la unidad familiar y la contribución a las tareas del hogar son prácticamente igualitarias. De igual forma, como se especificará más adelante, se propone una adjudicación de bienes para la liquidación de la sociedad de gananciales bastante favorable para ambos, dotando de recursos suficientes a los cónyuges para poder rehacer su vida de forma independiente y suponiendo una distribución igualitaria para contribuir a que ambos sean lo menos perjudicados posibles en esta situación, al igual que los menores implicados.

No obstante, con independencia de la existencia del desequilibrio, el momento procesal para instar este Derecho se da cuando se produce, es decir, con el cese de la convivencia matrimonial. El no ejercitar este Derecho de libre disposición en el momento procesal adecuado, conlleva a que pueda desestimarse en un proceso posterior por preclusión. Por ejemplo, si el procedimiento inicial es el de separación y no se ejercita dicho Derecho, si posteriormente se iniciara un procedimiento de divorcio y Doña Leticia quisiera ejercerlo, no prosperaría. Se debe recordar que es un Derecho no instado de oficio, sino que es la interesada el que lo debe de ejercitar en el momento procesal oportuno. Así lo refleja reiterada jurisprudencia indicando que el momento procesal solo es uno, ya que debe coincidir con la ruptura del matrimonio, siendo este o en la separación o en el divorcio (FD 2º STS 377/2016, de 3 de junio). En la misma línea, se declara como doctrina jurisprudencial, que los sucesos posteriores al momento del desequilibrio económico producido por la separación o el divorcio del matrimonio, no pueden ser considerados como determinantes en el nacimiento del Derecho a la pensión compensatoria (FD 2º STS 106/2014, de 18 de marzo). Asimismo, se podrá entender la renuncia tácita de la misma si en el Convenio Regulador no se hace mención a la misma, ya sea porque no existe desequilibrio o, porque aun existiendo se renuncia a la misma (MORENO VELASCO, 2010).

Por tanto, tras el estudio de las pruebas aportadas y siguiendo los criterios jurisprudenciales comentados, de la mano del Juez quedará la decisión última de determinar si existe un desequilibrio económico del cónyuge solicitante – en este caso de Doña Leticia – tras la ruptura del vínculo matrimonial. Aunque, queda bastante evidenciada que la situación en la que se encontraba Doña Leticia, antes y después de la ruptura matrimonial no ha sido alterada

lo suficiente para considerar que se haya ocasionado un desequilibrio económico y, por tanto, que se conceda el Derecho a la pensión compensatoria posiblemente solicitada.

Asimismo, como señala el artículo 97 del C.C., se deberá respetar en primer lugar los acuerdos alcanzados – si los hubiere – entre el matrimonio en materia de la prestación analizada y, en defecto o controversia de este, el Juez llevará acabo la valoración comentada. No obstante, ha de entenderse que en caso de reconducir el procedimiento a mutuo acuerdo, no será preciso llevar a cabo este análisis tan minucioso de las circunstancias, ya que serán ambos cónyuges los que decidirán si procede, en qué cuantía y por cuánto tiempo el pago de la prestación al cónyuge solicitante.

2.1.1.5. Formación del inventario y propuesta por lotes.

El procedimiento de liquidación de la sociedad de gananciales, se compone de dos fases: la primera, que consiste en la formación de inventario y, la segunda, donde se lleva a cabo la liquidación en sí misma. Por tanto, para dar respuesta a la cuestión planteada en el supuesto, se desarrollará a continuación la primera de ellas, realizando una propuesta de formación de inventario con los bienes que incluye el supuesto – la vivienda y el vehículo – y otros incluidos – de forma ficticia –, para llevar a cabo una adjudicación más realista, que se hará por lotes. Así en atención al art. 808.2 de LEC comentado, se incluirá una relación de bienes con su correspondiente prueba documental probatoria del carácter ganancial de la misma, siendo este el momento procesal oportuno para ello (CREMADES LÓPEZ DE TERUEL, 2018).

Tomando de partida que, en dicha formación, solo se puede incluir como bienes los de titularidad conjunta, es decir, los que tengan carácter ganancial. Estos bienes se clasificarán en dos categorías: los de activo y los de pasivo (art. 1.397 y 1.398 del C.C.). El activo refleja todos los bienes y derechos que tiene el matrimonio, mientras que el pasivo muestra las deudas que tiene la sociedad de gananciales (SERNA BOSCH, 2020). Para una mayor precisión de los bienes que contiene la propuesta de inventario se acompañará como **ANEXO V** el borrador con su correspondiente documental especificada.

No obstante, se hará una explicación general del contenido de la propuesta, empezando por la distribución del patrimonio común:

A) ACTIVO: valorado en su totalidad por un importe de **421.000,00 euros**.

a. **BIENES INMUEBLES:** valorado en una totalidad de **210.000,00 euros**.

- i. VIVIENDA HABITUAL: valorada en 180.000,00 euros.
- ii. GARAJE: valorado en 20.000,00 euros.
- iii. TRASTERO: valorado en 10.000,00 euros.
- b. **BIENES MUEBLES**: valorado en su totalidad en **211.000,00 euros**.
 - iv. VEHÍCULO: valorado en 15.000,00 euros.
 - v. AJUAR DOMÉSTICO: valorado en 6.000,00 euros
 - vi. CUENTA CORRIENTE: de titularidad común con un saldo a fecha de extracto de 190.000,00 euros.
- B) PASIVO**: valorado en su totalidad por un importe de **17.716,77 euros**.
 - vii. **PRÉSTAMO HIPOTECARIO**: con un saldo deudor a la fecha de 17.716,77 euros.

Tras la formación del inventario, concluimos que el patrimonio de la sociedad de gananciales asciende en su totalidad a CUATROCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES EUROS CON VEINTITRÉS CÉNTIMOS (403.283,23 €) una vez deducido el pasivo, y a distribuirse entre los dos cónyuges por partes iguales, correspondiendo a cada uno la cantidad de DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN EUROS CON SESENTA Y DOS CÉNTIMOS (201.641,62 €) siendo en pago de sus derechos, se propone como adjudicación de los bienes, derechos y obligaciones descritos en el inventario de la sociedad de ganancial, dos propuestas por lotes a valorar por D. Alberto:

LOTE 1. Se le adjudica a cada cónyuge por partes iguales el patrimonio. Siendo la distribución de la siguiente forma:

- 1) El pleno dominio de una mitad indivisa de la vivienda habitual descrita en el apartado i del activo, por su valor de 90.000,00 euros.
- 2) El pleno dominio de una mitad indivisa del garaje descrito en el apartado ii del activo, por su valor de 10.000,00 euros.
- 3) El pleno dominio de una mitad indivisa del trastero descrito en el apartado iii del activo, por su valor de 5.000,00 euros.
- 4) El pleno dominio de una mitad indivisa del vehículo descrito en el apartado iv del activo, por su valor de 7.500,00 euros.
- 5) El pleno dominio de una mitad indivisa del ajuar doméstico descrito en el apartado i del activo, por su valor de 3.000,00 euros.

- 6) El pleno dominio de una mitad indivisa de la cuenta corriente descrita en el apartado vi del activo, por su valor de 95.000,00 euros.
- 7) La mitad del préstamo hipotecario descrito en el apartado vii del pasivo, por un valor de 8.858,39 euros.

LOTE 2. Se adjudica los bienes contenidos en el inventario, atendiendo a las preferencias a las que se alude en el supuesto, siendo esta distribución del patrimonio preferible para las pretensiones que se quiere lleva a cabo Don Alberto. Por tanto, esta segunda opción quedaría de la siguiente forma:

A Don Alberto se le adjudica:

- 1) El pleno dominio de la vivienda habitual descrita en el apartado i del activo, por su valor de 180.000,00 euros.
- 2) El pleno dominio del ajuar doméstico descrito en el apartado i del activo, por su valor de 6.000,00 euros.
- 3) El préstamo hipotecario descrito en el apartado vii del pasivo, por un valor de 17.716,77 euros.
- 4) El diecisiete con cincuenta y seis por ciento (17,56%) de la cuenta corriente descrita en el apartado vi del activo, por su valor de 33.358,39 euros

A Doña Leticia se le adjudica:

- 1) El pleno dominio del garaje descrito en el apartado ii del activo, por su valor de 20.000,00 euros.
- 2) El pleno dominio del trastero descrito en el apartado iii del activo, por su valor de 10.000,00 euros.
- 3) El pleno dominio del vehículo descrito en el apartado iv del activo, por su valor de 15.000,00 euros.
- 4) El ochenta y dos con cuarenta y cuatro por ciento (82,44%) de la cuenta corriente descrita en el apartado vi del activo, por su valor de 156.641,62 euros.

Tras la exposición de las alternativas propuestas, si Don Alberto considerase una nueva variante valoraríamos la restructuración de la misma para presentarla como propuesta a Doña Leticia, tanto si el procedimiento continua de forma contenciosa o se reconduce a mutuo acuerdo. Así como, si se lleva este procedimiento posteriormente. Una vez concluida la fase

de formación del inventario, se podrá llevar a cabo la liquidación de la misma tal y como se expondrá en el apartado siguiente.

2.1.1.6. Liquidación del régimen de gananciales.

En este apartado se analizarán varias cuestiones sobre el régimen de gananciales, en concreto, se estudiará la repercusión de haber contraído matrimonio en dicha modalidad y cuando se iniciará el procedimiento de liquidación. Aludiendo a apartados anteriores, los efectos del matrimonio no solo tienen carácter personal, sino también patrimonial. Esto se debe a que con la unión matrimonial se generan intereses patrimoniales comunes, que se regulan por un conjunto de reglas, cuyo fin es solventar los problemas que devengan de la convivencia o disolución marital, conocido formalmente con el nombre de régimen económico matrimonial. Sea cual sea la naturaleza del régimen matrimonial, este se rige por las reglas comunes de los arts. 1.315 al 1.324 del C.C, que pretenden garantizar el precepto recogido constitucionalmente en el art.32 de la C.E., siendo el mismo el principio de igualdad conyugal.

No obstante, el matrimonio de Don Alberto y Doña Leticia se rige por el régimen matrimonial de carácter ganancial. Este sistema implica una comunidad de adquisiciones onerosas que surgen por la voluntad de los cónyuges, pudiendo ser manifestada en capitulaciones, o en ausencia de estas; es decir, su carácter supletorio de este régimen (art.1.316 C.C.). El carácter ganancial determina que se haga de forma divisible y por mitades las ganancias obtenidas durante el matrimonio indistintamente de cuando se lleve a cabo la disolución de la misma. No obstante, en el régimen ganancial Don Alberto y Doña Leticia son propietarios de la mitad de los bienes en su conjunto, no individualmente. En otras palabras, ambos son propietarios de todo, correspondiéndole a cada uno una parte alícuota, pero no tienen una cuota disponible del patrimonio común (art. 1344 C.C.).

Dicho esto, se debe tener en cuenta que, tras la sentencia de separación o divorcio, el régimen de gananciales no se reparte de forma automática. Distinto es que, tras la decisión judicial, si se disuelve el matrimonio y, por ende, el régimen económico de gananciales concluye de pleno Derecho (art. 1.392 C.C.). Estos conceptos suelen ser confusos normalmente para los cónyuges que quieren iniciar un procedimiento de divorcio o separación. Pues bien, la diferencia radica en que, tras la firmeza de la sentencia de separación o divorcio – *diez a quo* a partir del cual se considera extinguida la sociedad de gananciales – los bienes adquiridos tras la resolución judicial serán de carácter privativo del cónyuge que los adquiera, no obstante, las deudas y

bienes devenidas del matrimonio no se repartirán con esta decisión, sino que serán todavía propiedad de ambos, hasta que no se inste la liquidación de la sociedad de gananciales por cualquiera de los cónyuges (art.1.410 C.C.). No obstante, hay que tener en cuenta que no se puede llevar a cabo la liquidación de la sociedad, si su previa disolución.

Por tanto, tras la disolución del matrimonio y, por ende, del régimen ganancial, se interpondrá la acción de liquidación del mismo con el fin de repartir los bienes entre ambos. La propiedad de estos pasará a ser de conjunta a individual, de forma que se atribuye y compensa recíprocamente el patrimonio atendiendo al valor de los bienes. Esta fase del procedimiento se regula en los arts. 1.397 a 1.409 del C.C, en que se incluye una serie de operaciones: inventario, pago de deudas, indemnizaciones, reintegros, división y adjudicación de bienes.

Con respecto al procedimiento de disolución y liquidación del régimen de gananciales, puede tener lugar en el mismo acto o no. En caso de ser en un mismo acto, la misma sentencia firme disolverá la sociedad de gananciales – como se ha comentado –, pero, además, podrá aprobar la propuesta de convenio regulador aportada, donde lo cónyuges previamente han estipulado una adjudicación previa de los bienes del patrimonio. Esta situación ocurre en los procedimientos de mutuo acuerdo, en el cual se presenta el escrito con una propuesta de convenio regular que contiene la liquidación comentada. Por el contrario, si el procedimiento deviene de forma contenciosa, no sería posible llevar a cabo la liquidación de esta forma, sino que desembocaría en un trámite contencioso y, por ende, más costoso, más largo en el tiempo y menos adaptado a las preferencias de los cónyuges, en pocas palabras, nada recomendado. Variante de esta, sería si los cónyuges estuvieran de acuerdo en alguna de las liquidaciones presentadas por cada cónyuge en la propuesta de convenio regulador, pero no en otros contenidos de ese documento. En este caso, se estaría ante un procedimiento contencioso, pero no se discutiría sobre la liquidación de la sociedad de gananciales. Por tanto, el mejor momento procesal para llevar a cabo la liquidación de gananciales es tras la disolución de la sociedad. De esta forma, se puede llevar a cabo la adjudicación en vía judicial, con el inherente ahorro en gastos notariales que le supondrá hacerlo de forma posterior.

No obstante, es importante recordar que, esta liquidación no es obligatoria hacerla en el mismo acto, ya que a veces supone forzar un acuerdo precipitado en el que el cliente puede salir perjudicado. Del mismo modo, si Don Alberto y Doña Leticia estuvieran interesados únicamente en la disolución del matrimonio, sin querer resolver los asuntos patrimoniales –

no siendo este el caso – se recuerda que la liquidación es una facultad y no una obligatoriedad, por tanto, podrán hacerla en un momento posterior mediante un procedimiento separado en el que se llevará a cabo de liquidación del régimen económico matrimonial (art. 806 a 810 LEC).

En relación a la consulta hecha por Don Alberto, donde plantea la posibilidad de reclamar alguna cantidad a Doña Leticia por haber aportado una cuantía mayor al pago de la vivienda conyugal, debido a que su sueldo es mayor se estudiará a continuación la viabilidad de ejercitar el Derecho de reembolso.

Esta cuestión ha provocado numerosas discusiones en el momento de liquidar el régimen de sociedad de gananciales, ya que constantemente se da la situación de que uno de los cónyuges aporta mayor cantidad de dinero al patrimonio común. Pero la cuestión suscita en si esa cantidad aportada al caudal común se considera como privativa o ganancial, ya que la problemática surge cuando no se especifica en ningún documento el carácter de la misma. Así, el art. 1361 del C.C determina que se considerará los bienes existentes en el matrimonio de carácter ganancial mientras no se pruebe que son privativos.

El Derecho de reembolso se aprecia cuando es adquirido un bien de carácter ganancial con bienes de carácter privativo de uno de los cónyuges. No obstante, por la aplicación del principio de “actos propios”, se entiende que la adquisición de bienes por uno o ambos cónyuges para la sociedad ganancial, con carácter general, excluye el Derecho de reembolso para el cónyuge que haya aportado bienes propios, salvo pacto de reserva (STC AP Madrid 287/2014, de 25 marzo).

Sin embargo, la reciente STS 295/2019 de 27 de mayo, recoge doctrinalmente que, cuando un bien se adquiere por ambos cónyuges o por uno solo con dinero parte privativo y parte ganancial (art.1355 C.C.), aunque se declare que dicho bien se adquiere para la sociedad, la prueba del dinero privativo es relevante, ya que determinará el derecho de reembolso, aunque no se haya hecho previamente pacto de reserva (art.1.358 C.C.). La no demostración del carácter privativo es imprescindible para poder identificar la cuantía aportada y, por ende, ejercitar el derecho de reembolso. Recientemente, se ha denegado este derecho por no poderse comprobar fehacientemente que esa cuantía es de carácter privativo (FD 4º STS 326/2022, de abril de 2022).

Ahora bien, en atención al caso, el único importe al que se refiere Don Alberto, que ha sido aportado de más, es la mayor cuantía que percibe como salario respecto a Doña Leticia. No obstante, no se debe de olvidar que con respecto al apartado a) del artículo 1.347 C.C., los rendimientos del trabajo se consideran como ganancial. Descartando, por tanto, la viabilidad de ejercitar este Derecho por la percepción de una mayor cuantía en el salario, ya que este forma parte de la sociedad en común.

Por el contrario, si Don Alberto probara que esa aportación no es originaria de un bien ganancial, sino de un bien privativo, tal y como se indica anteriormente, sí tendría Derecho a un crédito por las mayores cuantías aportadas – por ejemplo, bienes y Derechos adquiridos antes del matrimonio, herencia, etc.

Del mismo modo, cabe hacer especial mención al vehículo que fue adquirido durante el matrimonio, el cual refiere el caso que fue adquirido exclusivamente con dinero privativo de Doña Leticia. Para dar apoyo a esta pretensión, Doña Leticia deberá demostrar mediante documental que ese bien se adquirió únicamente con fondos propios y que esos fondos no están recogidos en el art. 1.347 del C.C. como bienes gananciales.

Por ello, y como sustento de esta presunción de privacidad por la parte contraria, se aportará como prueba documental, las transacciones bancarias que se realizaron desde la cuenta común para hacer el pago de dicho vehículo, demostrando de esta forma el carácter ganancial de dicho bien y, por tanto, incluyéndolo en la formación del inventario que se hará en el apartado siguiente (art. 808.2 LEC). Asimismo, se vuelve a referenciar la citada sentencia del Tribunal Supremo, del 17 de mayo, en la que se considera aplicable el art. 1355 del C.C., porque alude a que el cónyuge no puede ir contra los propios actos, aprovechando la ruptura matrimonial, negando la voluntad que tuvo en realizar la adquisición a favor de la sociedad de gananciales en su momento, en este caso, del vehículo (VELA TORRES, P.J).

2.1.1.7. Menores en el proceso.

En el planteamiento de esta cuestión se dará respuesta a si los menores tienen cabida en el transcurso del proceso, según los cónyuges conciernen, de separación o divorcio. Así como, se estudiará en qué momento y cuáles son las razones que justifican que dicha intervención sea necesaria para que el tribunal adopte las medidas adecuadas. Es decir, el tema objeto de estudio en este apartado se refiere a lo que se conoce como: la audiencia del menor.

Para su correcta explicación, es recomendable conocer los cimientos donde se apoya el Derecho adquirido por el menor a ser oído en los procedimientos judiciales. De esta forma, se puede tomar como punto de inflexión la Convención sobre los Derechos del Niño – en adelante, la Convención – adoptada por Naciones Unidas en 1989, donde se reconoce que en procedimientos administrativos y jurídicos se tenga en cuenta la opinión de los menores. Concretamente, es su artículo 12, la mención más relevante en este aspecto, reconoce a los menores como parte protagonista en los procedimientos y no como un mero sujeto pasivo que sufre las consecuencias del pleito. Por tanto, la cuestión planteada de si los menores tienen cabida en el procedimiento, está más que clara con la redacción de este precepto.

Es más, el Derecho a que el menor sea oído se recoge legislado en el Derecho español en multitud de normas, tanto estatales como autonómicas. Atendiendo al Código Civil, la audiencia del menor se encuentra regulada en varios preceptos, en concreto el art.154 del C.C., expone que el menor se hará oído en todas las cuestiones que le afectan directa o indirectamente, expresando su opinión de forma madura y razonada, antes de cualquier imposición definitiva por el Tribunal. Asimismo, este artículo presupone un fundamento inequívoco en el libre desarrollo de la personalidad del menor, recogido en el art.10 de la C.E., refiriéndose a que éste como parte de la unidad familiar, tiene Derecho a expresar su opinión y que ésta sea escuchada para velar por su interés superior (PÉREZ DAUDÍ, 2016). Por tanto, para hacer la valoración de la necesidad de audiencia del menor, tendremos que atender a los dos criterios subjetivos por los que se rige el cuerpo normativo: primero, que el menor tenga suficiente juicio para dar validez a su opinión y, segundo, que esa opinión esté relacionada con una decisión que le repercuta directa o indirectamente a su persona. La no admisión de dicha prueba por parte del Tribunal debe estar sustentada en esas dos causas y debidamente motivada, ejemplo de ello lo recoge el fundamento de Derecho primero de la STS 578/2017, de 25 de octubre, en el que se niega la exploración del menor de forma motivada por el Juez al ser reiterada en procedimientos anteriores y suponiendo un perjuicio agravado en la hija de los ex cónyuges.

En atención al caso, debemos de tener en cuenta que, ante una crisis matrimonial los menores se encuentran entre la disputa de sus padres donde a veces la información está condicionada a la persuasión del progenitor al menor y puede desvirtuar la opinión de este. Es muy importante tener en cuenta que, las personas que realizan los informes técnicos son

profesionales, por tanto, saben perfectamente cuando el menor está condicionado o, incluso, amenazado por un progenitor o ambos. Por tanto, en ningún caso se debe de influir en los menores para la declaración del mismo, ya que la repercusión puede ser muy negativa. Es por ello que, se tiene que poner de relieve el interés superior del menor, que es siempre el principio inspirador de toda decisión que se tome respecto a éste, en el que se vinculan tanto a jueces como a poderes públicos, incluso, los familiares y ciudadanos (STS 173/1996, de 17 de septiembre). Tanto es así que, las autoridades judiciales deben de velar para que el menor sea consciente de los Derechos que tiene de intervenir en el proceso y de la importancia de su opinión en cuestiones relacionadas con él. Por ello, la función principal de los jueces y resto de personal de la administración jurídica, es que la información que le llegue al menor sea cierta, objetiva y sin fisuras. De hecho, tras la escucha del menor el Ministerio Fiscal puede atender a la opinión de este en sus declaraciones. Sin embargo, en caso de que no valore la opinión del menor como la línea de defensa óptima para el procedimiento, se podrá velar por los intereses de los menores a través de un defensor judicial (GISBERT POMATA, 2022).

Por otro lado, y para dar respuesta a la cuestión planteada de en qué momento sería perceptiva la intervención de los menores, se puede empezar con el análisis de la solicitud de medidas provisionalísimas (art.771 LEC). Esta solicitud trata de regular una serie de situaciones en las que los cónyuges pueden no estar de acuerdo antes de la interposición de la demanda, entre las que se encuentra la adopción de medidas con respecto a los hijos. Pues bien, la ley no recoge que en este tipo de trámites que se escuche al menor, ya que, aunque existe una comparecencia tras su solicitud donde intervienen los cónyuges y el Ministerio Fiscal, y se practican las pruebas pertinentes, nada se habla de la audiencia del menor, debido a que ésta no está considerada como una prueba, sino como un Derecho. No obstante, las exigencias contenidas en el art. 12 de la Convención y en el art. 9 de la Ley de Protección Jurídica del Menor, requieren que esta facultad no sea excluida en esta fase del procedimiento, aunque su práctica sea complicada. Se tiene que tener en cuenta que, las medidas provisionales adoptadas, pueden prolongarse mucho en el tiempo, sobre todo, si el procedimiento recae en contencioso, debido a que estos procedimientos traen consigo como mínimo un año hasta que se dicte sentencia. Por tanto, aunque su práctica a veces es compleja por el corto lapso de tiempo en el que se adoptan, la escucha de los menores puede suponer una mejora de las

condiciones preservando como siempre el interés superior de éstos (SERRANO MOLINA, 2010).

Esta escucha al principio del procedimiento puede facilitar la toma de decisiones en el transcurso del mismo, debido a que esta medida previa, implantada tras la audiencia del menor, será objeto de estudio en el pleito, evitando reiterar de nuevo la intervención del menor en el procedimiento por haberse practicado anteriormente. No obstante, en el caso de incluir elementos nuevos acontecidos tras la implantación de esa medida que podrían modificar las preferencias del menor al respecto, se requerirá de nuevo la opinión del menor (NEIRA PENA, 2020).

Por tanto, para que se pueda dar audiencia al menor, tanto en procedimientos contenciosos como de mutuo acuerdo, se debe atender a tres artículos claves: art. 92 del C.C., regla 4ª del art.770.2 y art.777.5 de la LEC. Estos tres preceptos cuentan con un fondo común del que se desprende las siguientes notas características para que pueda darse la intervención del menor en el procedimiento:

- i. Debe oírse a los menores con juicio suficiente, estableciéndose únicamente para los procesos contenciosos la edad de doce años como presunción objetiva de tal hecho.
- ii. La escucha puede eludirse, ya que solo se realizará cuando se estime necesaria.
- iii. Puede ser instada a iniciativa de oficio o a instancia de parte, tanto del Ministerio Fiscal, como de las partes, técnico judicial o de los menores.

Analizando estos preceptos, se empezará por la problemática de considerar si un mayor de doce años tiene la madurez suficiente para que su opinión sea tomada como válida en el proceso y, viceversa, si un menor de doce años cuenta con esa madurez, que se presume de forma objetiva en los mayores a esa edad. Por tanto, analizaremos cuales son los criterios llevados a cabo por los tribunales de forma general para hacer esta valoración, ya que contamos en este caso con un menor de doce años y otro con exactamente esa edad (LÓPEZ JARA, 2018).

En relación a los mayores de doce (en este caso, Lucía), la ley es contundente al considerar en todo caso la madurez en este colectivo de edad es inherente con la presunción de *iure et de iure*, recogida en la LOPJM. De esta forma, excepcionalmente se negará la audiencia a este menor. Sin embargo, si será objeto de estudio su madurez a la hora de tomar en consideración

sus opiniones. Por otro lado, en los menores de doce (en este caso, Daniel) es de vital importancia el estudio de su madurez. En este sentido debe de valorarse el juicio necesario para que éste entienda y razone de forma que su opinión sea coherente con sus intereses (MARÍN LÓPEZ, 2019). Asimismo, tal y como refleja el art.9.2. de la LOPJM, este estudio debe de llevarse a cabo por el personal especializado.

Este estudio previo tiene dividida a la doctrina debido a que, por un lado, ciertos autores ven innecesaria y excesiva la exploración del menor si ya se ha contrastado su opinión en un informe psicosocial. Y, por otro lado, se mantiene la idea de que no se puede denegar la audiencia al menor por existir ese informe previo, debido a que este aspecto no se contempla en los textos legislativos y, además, impide que se aplique en su totalidad la inmediatez judicial (PÉREZ DAUDÍ, 2016).

En la práctica se debería llevar a cabo una implantación híbrida entre ambas opiniones, permitiendo que exista esa audiencia, a pesar de un informe psicosocial previo que determine la madurez del menor y, además, el no practicar dicha audiencia cuando se vea perjudicado el menor por la reiterada exposición a una situación que ocasiones puede suponer un mal estar de más en él.

Por tanto, tras este análisis de la normativa española y jurisprudencial, cabe determinar que:

- Cuando se presuma una madurez suficiente en el menor, este siempre debe de ser oído.
- Se presume la madurez objetiva en los menores con una edad superior a doce años. No obstante, no se debe restringir a los menores de esa edad, debido a que la valoración de la madurez de estos es la cuestión decisiva, excepto si se considera innecesario o perjudicial (VALLESPÍN PÉREZ, 2018).
- Se debe apreciar de oficio la audiencia de los menores, salvo por las excepciones comentadas anteriormente, en cuyo caso habrá que motivar su denegación (art. 9.3. de la LOPJM). Considerando que la irregular omisión de esta actuación puede ocasionar la nulidad de las actuaciones.

En aras de lo comentado, se puede citar la STS 413/2014, de 20 de octubre, para dar validez a la importancia que tiene a veces los menores en el proceso. Pues bien, en dicha sentencia donde se pleita por una modificación de las medidas en el régimen de guarda y custodia

compartida, se cuestiona el alcance de la audiencia del menor, donde, siguiendo la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional, se refleja que la omisión de este trámite puede suponer una infracción del Derecho de la tutela judicial efectiva contenida en el art. 24 de la C.E.

Del mismo modo, la reciente Sentencia del Tribunal Supremo 308/2022, del 19 de abril, viene a ratificar las distintas especialidades en materia de la práctica de la prueba que se deben de aplicar en procedimientos que afecten de forma directa a los menores. En concreto, el Tribunal viene a recordar la importancia de la escucha de los mayores de 12 años en el procedimiento, no solo por la obligatoriedad fundada en el art. 92.1 del C.C., sino por la reiterada jurisprudencia de la propia Sala.

Por tanto, si el procedimiento desemboca en contencioso, se le recomienda a D. Alberto que, por la relación que mantiene con sus hijos, se considere en el procedimiento la escucha del menor para la determinación de la custodia.

2.1.2. DE ORDEN PROCESAL

2.1.2.1. Jurisdicción y Juzgado competente.

Se analizará en este apartado la cuestión planteada de cuál es el órgano competente y el tipo de procedimiento que el matrimonio llevará a cabo, ya sea de separación o divorcio. No obstante, conforme a la Jurisdicción, es competente para conocer del presente asunto la **jurisdicción civil** atendiendo a los arts. 9.2 y 21.1 de la LOPJ.

En cuanto al Juzgado competente, se empezará por el análisis de la **competencia objetiva**, es necesario designar el tribunal dentro del orden civil, que va a conocer del asunto. Siendo el art. 769.1 de la LEC, el que determina que para los procedimientos matrimoniales y de menores será el competente el Juzgado de Primera Instancia, salvo que se disponga otra cosa, como es este caso, refiriéndose el mencionado artículo a los juzgados especializados, siendo el aplicable al asunto, el Juzgado de Familia (art.98 de la LOPJ).

Por otra parte, relativa a la **competencia territorial**, se deberá atender a si el procedimiento deviene contencioso o de mutuo acuerdo. En el primer caso, si la intención es presentar una demanda, se atenderá a lo referido en el art. 769 de la LEC, que refiere que se considerará el del domicilio conyugal. Pero como es posible que ya no compartan vivienda, el mismo precepto recoge, que podrá presentarse en el último domicilio del matrimonio o en el de

residencia del demandado. No obstante, en caso de que no se tenga constancia del domicilio del demandado, ni tenga residencia fija, el actor puede optar por el lugar donde se halle el demandado o por el último domicilio donde haya residido, así como, en última instancia por el domicilio de él mismo.

Sin embargo, si el matrimonio dejara sus desavenencias a un lado y optaran por iniciar el procedimiento de mutuo acuerdo, se tiene que tener en consideración que el mismo no se puede instar en el juzgado que ellos libremente designen. Es más, de la lectura del art. 769 de la LEC, se extrae que se puede interpretar como nulos los acuerdos que vayan en contra de esta materia. De esta forma, el apartado segundo del referido artículo cita que, será competente el del último domicilio matrimonial común o el de cualquiera de los solicitantes. Es relevante destacar que el procedimiento puede ser reconducido a mutuo acuerdo, no siendo impedimento alguno el órgano competente conocedor del procedimiento, ya que los tribunales territorialmente competentes para el contencioso también lo son para el consensual. Sin embargo, esto no ocurre a la inversa, pero no es relevante en el proceso, debido a que, si el procedimiento no prosperara de mutuo acuerdo, las actuaciones se archivarían y deberán instar un nuevo procedimiento.

En tercer lugar, conforme a la **competencia funcional**, solo se aplicará en el caso de procedimientos de modificación de medidas y ejecución de sentencias, ya que se centra en decidir sobre concretos asuntos parciales diferentes, pero relacionados, con el fondo del asunto.

Por ende, en este caso, si se opta por instar un procedimiento de común acuerdo se presentará ante el Juzgado de Primera Instancia de Familia de Madrid, siendo este el último domicilio común del matrimonio. Del mismo modo, se presentará en el referido partido judicial en caso de optar por alguno de los domicilios de los solicitantes, puesto que – aunque el caso no lo determine – ambos deciden que residirán en dicho municipio para no perjudicar a los menores y que así prevalezca el interés de superior de estos.

Por el contrario, si el procedimiento desemboca en contencioso, se atenderá nuevamente a lo contenido en el art.769 de la LEC, que regula que se presentará ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar del domicilio conyugal, o en su defecto, si residen en partidos judiciales distintos, el demandante puede elegir entre el último domicilio del matrimonio o el de residencia del demandado. En ambos casos, el juzgado competente será el de Primera

Instancia correspondiente de Madrid, especializado en Familia, por lo comentado en párrafos anteriores.

2.1.2.2. Legitimación activa y pasiva

En referencia a la legitimación activa para instar el **procedimiento de divorcio**, se establece en el art.86 del C.C., que ambos cónyuges estarán legitimados para ello. Tanto si la petición deviene de un solo cónyuge, como si es de ambos o, incluso, si se lleva a cabo por uno de ellos con el consentimiento del otro, siempre y cuando concurren los requisitos del art.81 del C.C.

Este art.81 del C.C. regula la legitimación activa del **procedimiento de separación**, que se puede dar igualmente a petición de ambos cónyuges o por uno con el consentimiento del otro, una vez transcurrido tres meses desde la celebración del matrimonio, siempre y cuando, se acompaña de una propuesta de convenio regulador. O se puede instar a petición de un solo cónyuge, con el requisito de que haya transcurrido tres meses desde la celebración matrimonial. No obstante, no será preciso este plazo para la interposición de la demanda cuando se acredite riesgo para la libertad, integridad física, moral, sexual o vida del cónyuge demandante o para sus hijos. Por otra parte, la legitimación pasiva del procedimiento la ostenta el cónyuge contra el que se interponga la demanda.

Asimismo, en este tipo de procedimientos el legislador permite que ambas partes de común acuerdo pueden designar una sola defensa y representación (art.750 LEC). No obstante, si el tribunal no aprobase alguno de los pactos propuestos por estos, el LAJ, dará traslado a las partes por si quieren continuar con la misma defensa o, por el contrario, designar ambos letrados distintos. Es más, si uno de ellos insta la ejecución del mismo, el Letrado de la Administración de Justicia requerirá que la defensa y representación sea distinta para aquel que ejercitó el Derecho. Del mismo modo, es perceptiva la asistencia del Ministerio Fiscal conforme al art. 749.2 de la LEC, dada la presencia de hijos menores en el matrimonio.

De conformidad con lo expuesto, y partiendo de que se vaya a solicitar por parte de D. Alberto, como actora, la disolución del matrimonio contraído entre este y la demandada, en este caso Dña. Leticia, mediante la figura de separación o divorcio, y constatando acreditado que el matrimonio contraído por ambos se produjo en 1988, procede, al haber transcurrido con creces el plazo fijado legalmente, acceder a lo solicitado y acordar la disolución por divorcio o

separación del matrimonio. Igualmente, se podría llevar a cabo por ambos o por uno con consentimiento del otro.

2.1.2.3. Procedimiento para instar.

En relación al tipo de procedimiento, se desarrollará por los trámites del **juicio verbal** si el procedimiento desemboca en contencioso, como se regula en el art. 770 de la LEC. En él se especifica que, las demandas de divorcio y separación, excepto las de mutuo acuerdo contenidas en el art.777 de la LEC, se tramitarán conforme a lo establecido en el Capítulo I del Título I del Libro IV, que contiene las pautas por las que se rigen los procedimientos especiales, entre ellos los de separación y divorcio (apartado 3º del art.748 de LEC). Por tanto, en atención a la regulación de este procedimiento habrá que someterse a lo contenido en los arts. 437 a 447 de la LEC, referidos al juicio verbal, y en los arts. 748 a 755 de la LEC, que regulan las particularidades del procedimiento objeto de estudio.

Es importante que tenga conocimiento del esquema que se deberá seguir, en caso de instar demanda de separación o divorcio, para que así tome conciencia de lo que supondría no llegar a un acuerdo con el otro cónyuge y de los pasos que se seguirán en dicho proceso. Por ello, a continuación, se hará una breve explicación de las fases del mismo.

- 1) *Interposición de la demanda.* Junto a ello debe adjuntarse documentación relevante al objeto del asunto. La ley prevé en el apartado primero del art. 770 de la LEC que deberá adjuntarse a la misma: el certificado de inscripción matrimonial y, en el caso que nos ocupa al existir descendientes, el certificado de inscripción de los hijos en el Registro Civil. Asimismo, para poder evaluar la situación económica de los cónyuges, siempre y cuando se solicitaran medidas de carácter patrimonial, se deberá anexar a la misma documentación relevante para ese estudio (nóminas, declaraciones tributarias, notas simples de propiedades, etc.).
- 2) *Admisión de la demanda.* Como contempla el art. 769.4 de la LEC, el tribunal deberá examinar de oficio la jurisdicción competente al procedimiento, siendo nulos los acuerdos del matrimonio que difieran del lugar exigido por ley de la presentación de la misma. El LAJ la admitirá por decreto, dándose traslado al demandado para que conteste. En este caso, también se pondrá en conocimiento al Ministerio Fiscal, debido a que existen menores en el proceso (art.749 LEC).

La admisión de la demanda a trámite, supone una serie de Derechos para los cónyuges que la ley contempla. Estos son: el Derecho a vivir separados, suponiendo el cese de la convivencia conyugal; revocación de los consentimientos que se hayan prestado mutuamente; y el no someter bienes privativos a gastos domésticos, salvo que hayan pactado lo contrario.

- 3) *Contestación a la demanda.* Admitida la demanda, la parte contraria contará con un plazo de veinte días para la contestación de la misma. Asimismo, cabe demanda reconvenzional con la contestación a la demanda conforme al artículo 770.1.2º de la LEC. ¿Qué ocurriría si no contestara? El demandado o demandada quedaría en situación de rebeldía y no podría tomar parte en el proceso. No obstante, se le notificaría la sentencia y podría interponer recurso ante la resolución.
- 4) *Vista.* Regulada en el apartado tercero del art. 770 LEC, impone como obligatoria la asistencia de los afectados personalmente, citados mediante Procurador, donde se les avisa de que la no asistencia a la comparecencia sin causa justificada, puede suponer la aceptación de los hechos expuestos por la parte personada en la misma sobre las medidas solicitadas de carácter patrimonial. Asimismo, se impone como obligatoria la asistencia a la misma mediante Abogado.
- 5) *La prueba.* Serán propuestas por las partes y se practicarán en el acto de la vista. No obstante, tal y como refleja el art.770.4º LEC, aquellas que no puedan practicarse, se podrán realizar en el plazo que determine el Tribunal, no siendo este superior a treinta días. Asimismo, el Tribunal podrá solicitar de oficio que se practiquen una serie de pruebas con el fin de comprobar los pronunciamientos en la vista y la adecuación de las medidas definitivas a instaurar. Hay que hacer mención, a que tanto el tribunal como el Ministerio Fiscal podrá proponer que se escuche a los menores en el procedimiento, como se ha estudiado en puntos anteriores.
- 6) *Sentencia.*
- 7) *Recursos.* Se podrá instar recurso de apelación contra la sentencia dictada.

El procedimiento de **mutuo acuerdo** se regirá por lo contenido en el art.777 de la LEC, siendo esta tramitación bastante más sencilla. Como se ha explicado anteriormente, se hará un pequeño esquema de los pasos a seguir en este proceso.

- 1) *Presentación de demanda.* En este caso se presentará un escrito con la petición del inicio de las actuaciones de separación o divorcio, firmada por ambos cónyuges, junto a la documentación exigida en el contencioso. Asimismo, esta alternativa exige aportar de forma imperativa una propuesta de convenio regulador con el acuerdo suscrito entre ambos. El matrimonio puede estar asistidos por el mismo letrado o cada uno por el suyo, al igual ocurre con la figura del procurador.
- 2) *Admisión y ratificación.* Una vez admitida la solicitud, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado a las partes para que se personen en el plazo de tres días y ratifiquen por separado su petición. En caso contrario, se procederá al archivo de las actuaciones. Pudiendo ambos cónyuges instar el procedimiento contencioso.
- 3) *Prueba.* Una vez ratificada, se dará un plazo de diez días para aportar la documentación complementaria, si el Tribunal la considera insuficiente. Además, se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, como aquellas que el tribunal de oficio considere. Del mismo modo, al existir menores en el proceso, se recabará informe del Ministerio Fiscal, así como, se escuchará a los menores si fuera necesario.
- 4) *Sentencia.*
- 5) *Recursos.* La sentencia que deniegue algunos de los acuerdos adoptados, podrá ser recurrida en apelación. No obstante, si esta es aprobada en su totalidad, solo podrá ser recurrida para salvaguardar el interés de los menores.

Por último, es relevante que los cónyuges tengan conocimiento de que, si en cualquier momento quieren **reconducir el procedimiento a mutuo acuerdo**, pueden hacerlo, tal y como se explicó en apartados anteriores. Igualmente, a tenor del art.19.4 de la LEC, pueden someter el procedimiento a **mediación** – mencionado en apartados anteriores.

2.1.2.4. Acciones a ejercitar con la demanda.

Las acciones principales a ejercitar con la interposición de la demanda consisten en la separación o divorcio del matrimonio, pudiéndose identificar como el nivel principal de la pretensión.

Tanto D. Alberto, como Dña. Leticia, podrán decretar judicialmente la **separación**, conforme al art. 81.2 del C.C., sea cual sea la forma de celebración del matrimonio y debido a que han transcurrido tres meses desde la misma.

Es importante destacar que, atendiendo a lo explicado por el legislador en la Exposición de Motivos de la Ley 15/2005, de 8 de julio – en la que se modifican aspectos en materia de separación y divorcio, del Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil – el respeto al libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 de la C.E.) viene a justificar que la voluntad de la persona a no seguir casada con el otro cónyuge, tiene mayor relevancia que la oposición de la otra parte. Es por ello que, no se requiere causa o demostración de la misma, ya que lo determinante en estas situaciones es la voluntad de disolver el vínculo matrimonial que se expresa a través de una solicitud (PEITEADO MARISCAL, 2019).

En caso de que el fondo del asunto consistiera en la declaración del **divorcio**, teniendo como fin la disolución del matrimonio – instado por D. Alberto o Dña. Leticia, conforme al art. 81. 2º del C.C. y remisión al art.86 del mismo texto legal – el cónyuge demandado, como en el caso de la separación, no se podrá oponer conforme a ninguna causa de oposición material, prevaleciendo la voluntad de no querer seguir casado o casada, como colario del derecho a contraer matrimonio, contenido en el art. 32 de la C.E. De modo que, aunque uno de ellos no lo consienta, la acción puede ser ejercitada y, por ende, obtenerse la disolución marital.

El único plazo a respetar es el *dies a quo* de celebración del matrimonio, ya que como se ha mencionado en apartados anteriores, tanto para presentar la demanda de divorcio como de separación, sea en forma contenciosa o de mutuo acuerdo, hay que atender al plazo de tres meses desde la celebración del mismo para poder presentar la demanda y, por tanto, instar la pretensión citada (art. 81 y 82 del C.C.).

Asimismo, atendiendo al art. 39 de la C.E., no puede resolverse la disolución del vínculo matrimonial, sin regular la situación a la que se enfrentará la familia tras la ruptura, sobre todo, en aras del interés del menor, siendo este el segundo nivel del objeto del proceso. No obstante, ni el Código Civil ni la Ley de Enjuiciamiento Civil, recoge una lista exacta de las circunstancias familiares que debe contener la propuesta de convenio aportada o, en defecto de este, por las que debe de pronunciarse la autoridad judicial. Tanto es así que, se tiene como referencia los arts. 90 y 91 del C.C, así como, los arts. 92 a 101 del C.C. en relación a la adopción de medidas necesarias y, por supuestos, a tenor del art. 774 de la LEC, para determinar las medidas definitivas que deben acordarse en el proceso matrimonial (PEITEADO MARISCAL, 2019).

Los pronunciamientos no serán los mismos para todas las familias, ya que cada uno deberá de amoldarse a las circunstancias sobrevenidas en cada caso y, por ende, que les sea aplicable (art. 90.1 C.C.). No obstante, tal y como se recoge en el convenio regulador aportado, en este caso tendrá que pronunciarse sobre:

- patria potestad,
- guarda y custodia,
- medidas de carácter patrimonial,
- atribución de la vivienda conyugal,
- disolución y liquidación del régimen matrimonial.

En caso de acuerdo serán las partes quienes decidan a través del convenio regulador de estos aspectos (art. 90 C.C.) y, en caso de discordancia, será el Tribunal el que decidirá qué medidas imponer (art. 91 C.C.). Igualmente, podrá solicitar las medidas provisionales que rijan de forma temporal hasta la resolución judicial, para regular los aspectos familiares y patrimoniales del matrimonio – este aspecto se desarrollará más adelante.

Para que D. Alberto, entienda que otras pretensiones podrían incluirse en el fondo del asunto, pero no tienen cabida en este caso, se menciona en este párrafo, aquellas que siendo posibles en otras circunstancias o que pueda instar Dña. Leticia, no prosperarían al no cumplir las exigencias que requieren. Un primer grupo sería la indemnización por matrimonio nulo y la pensión compensatoria, siempre que el cónyuge interesado la inste. Así como, la doctrina y jurisprudencia entiende que, también se puede incluir como medidas las del uso de la vivienda por el cónyuge no titular cuando no haya hijos y la pensión por alimentos para hijos mayores, que cómo puede comprobar no se incluirán en su demanda por ser inaplicables.

No obstante, si D. Alberto es la parte demandada, podrá instar **demanda reconvenzional** en la contestación a la demanda en casos tasados (art. 770. 1. 2º LEC). La presentación de la misma concede el plazo de diez días al actor para su contestación. Las pretensiones que la ley acepta como contenido de la reconvección son las siguientes:

- El demandado aprecie causa de nulidad del matrimonio. No es el caso que se está estudiando.

- El demandado por separación o nulidad, interese por el divorcio. Es importante prestar atención a este aspecto, si Dña. Leticia presenta demanda de separación y D. Alberto lo que pretende es el divorcio.
- El demandado por nulidad, interese por separación. Tampoco es aplicable al caso.
- El demandado solicite medidas que de oficio no sean objeto de estudio ni que sean contempladas en la demanda.

Esta última cuestión, suele traer controversia en innumerables litigios de demandadas de separación o divorcio. ¿Por qué ocurre esto? Pues bien, la ley es concisa y clara. Este apartado se refiere a medidas que no se hayan solicitado en la demanda ni se apreciaren de oficio. Es importante conocer este aspecto, por ello se entenderá mejor a través de un ejemplo: si en la demanda se ha solicitado pensión compensatoria, no cabe reconvenir la misma para que esa pensión sea de cuantía menor a la solicitada por el otro cónyuge en la demanda, porque esa cuestión ya está planteada. De hecho, el Tribunal Constitucional lo refleja rotundamente, exponiendo que no es necesaria la reconvencción cuando es la propia parte demandante quien introdujo en el procedimiento la cuestión (STC 120/1984, de 10 de diciembre).

Es también de destacar, la STS 533/2012, del 10 de septiembre, en ella el Tribunal Supremo hace una reflexión muy interesante, que se instauró como doctrina. Pues bien, como hemos dicho la reconvencción no puede ser utilizada para una cuestión ya planteada en la demanda o que se deba apreciar de oficio, no obstante, la petición de pensión compensatoria, que quiere plantear Doña Leticia, es considerada un Derecho de libre disponibilidad, por tanto, se debe instar por la parte interesada para que se le conceda. Es decir, si es D. Alberto quien presenta la demanda sin plantear dicho debate, Doña Leticia en su contestación a la misma, debería reconvenir introduciendo esa petición. Sin embargo, y es este el motivo de la citación de la referida sentencia, si D. Alberto en su demanda se adelanta a la petición de su cónyuge y refleja que se opone al pago de la pensión compensatoria a favor de D. Leticia, está incluyendo en el procedimiento la cuestión para que sea objeto de estudio por el tribunal, tanto para su denegación como, en sensu contrario, para su concesión. Dicho esto, el Alto Tribunal considera que la reconvencción expresa es necesaria para el estudio de las pretensiones, sea de una forma u otra (STC 377/2016, de 3 de junio).

Volviendo al procedimiento, tampoco serán objeto de reconvencción las cuestiones inherentes a los menores, ya que el Juez debe apreciarlo de oficio, incluso, cuando se llegará a un acuerdo

sobre este aspecto, como así lo determina el art.770.2 LEC. Por tanto, el demandado puede plantear en la contestación a la demanda las pretensiones que considere necesaria, sin necesidad de instar la reconvencción para las cuestiones planteadas o revisadas de oficio.

Es posible encontrar un tercer nivel de acciones, independientes al objeto estrictamente matrimonial, que se podrán ejercitar junto a la demanda (PEITEADO MARISCAL, 2019). Estas acciones pueden ser:

- **Acción de división de la cosa común** (art. 437.4. 4ª): utilizado mayoritariamente para la liquidación del régimen matrimonial de separación de bienes, puedo, no obstante, ser ejercitada en algunos supuestos de regímenes económicos de carácter ganancial, por ejemplo, por bienes adquiridos por ambos antes del matrimonio (FD 2º STC AP de Madrid 68/2019, de 12 de febrero). En este caso, los bienes son gananciales y de inicio no se puede ejercer, pero se puede hacer constar que lo más normal es que en la liquidación de gananciales finalmente se adjudique la vivienda familiar en proindiviso y por mitad a cada uno de los cónyuges. Desde ese momento el inmueble pasa a ser privativo y si no hay acuerdo de venta cualquiera de los dos podría ejercitar la acción de división de la cosa en común.
- **Acción de la privación de la patria potestad**: no es de recibo al no incurrir el otro progenitor en ninguno de los casos establecidos.
- **Acción de compensación del trabajo para la casa** (art.1438 del C.C.): que como se ha comentado en apartados anteriores, está previsto para un régimen económico de separación de bienes, por tanto, no aplicable al caso.

Asimismo, la demanda puede contener peticiones accesorias, **mediante otrosí**, que son relevantes, aunque tengan el referido carácter. Estas pueden ser:

- la anotación preventiva en el Registro, como consecuencia de la resolución judicial (art.102 del C.C.),
- solicitud de ratificación de medidas previas, si se adoptaron antes de la interposición de la demanda (art. 772 de la LEC),
- cuestiones relativas a la prueba (art. 339.2 y 294 LEC),
- ejercitar conjuntamente la acción de liquidación del régimen ganancial y formación de inventario,

- modificación provisional de medidas definitivas, si anteriormente se presentó demanda de separación, conforme al art. 775.3 de la LEC.

2.1.2.5. Posibilidad de condena en costas.

Para hacer un análisis de la posibilidad que tiene Don Alberto de ser condenado en costas, se detallará a continuación las diferentes situaciones que se le podría plantear durante el ambos procedimientos en relación a los hechos planteados, así como, se le explicará los motivos por el cual en su mayoría no suelen imponerse.

En los procesos matrimoniales contradictorios, al igual que ocurre en las materias reguladas en el Título I del Libro IV de la LEC, no se recoge norma específica que regule la condena en costas, por tanto, a priori, serían de aplicación los artículos 394 y 398 de la LEC como norma general.

Asimismo, si Don Alberto y Doña Leticia deciden de mutuo acuerdo, conforme al art. 777 de la LEC, llevar a cabo la separación o el divorcio, la ley tampoco hace referencia específica alguna a la materia, resultando obvio por la ausencia de controversia entre ambos cónyuges. Este aspecto es importante porque no se puede olvidar que el fundamento de la condena en costas, es la necesidad que tiene la parte que se ha visto obligado a iniciar un proceso judicial, a que sea resarcido por los gastos ocasionados de dicho procedimiento y en este caso al ser de mutuo acuerdo, además de que no existe discusión alguna, el proceso es absolutamente necesario para obtener la sentencia, que es el fin que ambos persiguen.

Del mismo modo, si el procedimiento contencioso se transformara en mutuo acuerdo a lo largo del procedimiento, conforme al art. 770.5º. de la LEC, la dinámica sería la misma que la comentada en el apartado anterior. Es más podría equipararse, este cambio del procedimiento, con una de las transacciones contenidas en el art.19.2 de la LEC, en las cuales no suele condenarse en costas, por tanto, no sería este caso una excepción.

Ahora bien, qué ocurriría al contrario, si se presentara una solicitud de mutuo acuerdo y no se ratifica por alguno de los cónyuges. Este caso se le podría plantear en atención a que, según el art. 777.3 de la LEC, los cónyuges deberán ratificar por separado el convenio aportado, sino se archivará la causa. Pues bien, en esta situación no se va a condenar en costas por el auto del archivo, ya que al igual que los cónyuges pueden decidir reconducir el procedimiento a mutuo acuerdo, pueden iniciar uno por este medio y que desemboque en contencioso por

distintas causas. No obstante, la no ratificación del convenio se podría valorar de mala fe en el procedimiento contencioso y tomarlo como prueba para que sí se condene en dicho procedimiento (CALVET BOTELLA, 2006).

En caso de reconvención, al estar muy limitada sus posibilidades de planteamiento en atención al art. 770.2 de la LEC, por tanto, en aquellos casos en los que no sea admisible la reconvención, porque se podría haber ejercitado la pretensión en la contestación de la demanda, a no estimación de la misma llevará aparejada la condena en costas, conforme al art.349.1 de la LEC, sin contar con el pronunciamiento de la demanda principal Sentencia Audiencia Provincial de Baleares, de 14 de enero de 2003 y de 17 de febrero de 2005. No obstante, en caso de estimarse total o parcialmente, el procedimiento se convertiría en imprescindible porque no se podrán valorar de oficio esas pretensiones, por tanto, no conllevará la condena de las mismas.

Por último, como regla general, en caso de que el procedimiento desembocara en contencioso, aunque se ha reflejado la ausencia de su condena de sus posibilidades, la Audiencia Provincial de Castellón, resumió muy bien en la sentencia dictada en fecha 18 de marzo de 2004, los principios básicos que deben de regir en atención a la materia.

Por tanto, siendo este criterio el que rige mayoritariamente en la jurisprudencia se puede deducir que como regla general no se impondrá condena en costas a ninguno de los litigantes, pero si existiera mala fe en su actuación procesal o temeridad en su intervención, ésta podría establecerse en la resolución del procedimiento.

2.1.2.6. Práctica de la prueba.

Haciendo de nuevo alusión referenciada y actual Sentencia 308/2022, del 19 de abril, del Tribunal Supremo, cabe incidir en las excepciones permitidas en los procedimientos que afectan directamente a los intereses de los menores para la aportación de parte y dispositivo, se flexibilizan el ámbito procesal, con el ánimo de potenciar las facultades tanto del juzgador como de las partes para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas, con la finalidad de salvaguardar siempre los intereses de los menores.

Para ello, atendiendo al art.299 de la LEC, hace mención a los medios de prueba que se pueden presentar, a priori, para dar validez a las pretensiones que Don Alberto. Asimismo, para su aportación la ley distingue entre que aquellos que puede aportar por la parte y otros que no

se encuentran en su disposición, solicitándose en relación a los arts. 264 y ss. de la LEC, así como, de la obligación que tienen las partes de exhibir la documental solicitada por la contraria, atendiendo al art. 328 y 329 de la LEC.

Por ello se solicitará como medios de prueba:

- I. **Interrogatorio** legal de Doña Leticia
- II. Documental consistente en **certificado expedido por la empresa de Don Alberto**, que acredite su conciliación laboral y familiar, que puede teletrabajar desde su domicilio, y sus horarios laborales compatibles con una guarda y custodia compartida, además, de que se asemejan a los de Doña Leticia.
- III. Documental consistente en un **certificado del colegio** de los menores que acredite la integración del padre en la comunidad educativa de sus hijos y que está involucrado en las actividades del centro escolar, llevando y recogiendo a sus hijos habitualmente del colegio, asistiendo a tutorías y acudiendo a las actividades deportivas de sus hijos.
- IV. Documental consistente en un **certificado de los clubes deportivos** en los que juegan los hijos, que acredita la integración del padre, llevando y recogiendo a sus hijos de los entrenamientos y partidos.
- V. Documental, los mismos **certificados** comentados en el apartado de anterior de cualquier **academia, escuela, entidad o centro** a los que acudan los hijos.
- VI. Documental, consistente en un **certificado médico** que acredita que el padre lleva a los menores a las citas médicas.
- VII. Documental, los mismos certificados de cualquier centro médico, hospital, Unidad de Salud a los que acudan los hijos.
- VIII. Documental, consistente en el **informe de vida laboral, información patrimonial y económica de Doña Leticia**, a través del Punto Neutro Judicial del Juzgado.
- IX. Documental, consistente en requerir a **Doña Leticia** para que aporte su último **contrato de trabajo**, sus dos últimas declaraciones de renta y sus tres últimas nóminas, para así plasmar que no existe un desequilibrio económico tras la ruptura matrimonial.
- X. **Exploración judicial de los menores** teniendo el mayor tiene 12 años y el pequeño 9 años, pero se puede demostrar que tiene suficiente juicio.
- XI. **Informe del Equipo Psicosocial** adscrito a los Juzgados de Familia de Madrid reflejando como modelo de custodia más idóneo para los menores la custodia compartida. Muy

utilizado en derecho de familia, se trata de una prueba pericial que realizan psicólogos forenses adscritos al Juzgado. La finalidad que se persigue es la de ayudar al Juez a establecer la custodia más adecuada para Lucía y Daniel. Dentro de un juicio por la custodia de hijos menores, el objetivo de este informe es estudiar y evaluar las relaciones entre los diferentes sujetos, las habilidades parentales de los progenitores, así como las dinámicas familiares o sus rutinas cotidianas. Para ello en atención al art. 339 de la LEC, se solicitará que se lleve a cabo un dictamen en el que se dé un pronunciamiento sobre la idoneidad tanto de uno como de otro progenitor para ocuparse de la guarda y custodia de los menores, la opción de custodia compartida y, si fuera recomendable, cuál sería la opción más adecuada.

- XII. **Conversaciones de *Whatsapp*, mensajes de texto, correos electrónicos** entre ambos progenitores que acreditan una guarda y custodia compartida de hecho en la práctica y la conformidad de ambos en que la guarda y custodia compartida es el modelo de guarda y custodia idóneo para sus hijos.

2.1.2.7. Medidas provisionales.

En este apartado analizaremos la necesidad de presentar medidas provisionales, en concreto si es necesario instarlas de manera previa a la demanda. Estas medidas son comunes en los procedimientos de separación o divorcio y suelen transformarse en definitivas. Su regulación viene contenida en los artículos 771 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Asimismo, suelen solicitarse cuando el procedimiento es contencioso, ya que estos se alargan en el tiempo y necesitan, que algunas cuestiones controvertidas, sean reguladas en el transcurso de dictarse sentencia. No obstante, se pueden solicitar tanto con la demanda – denominadas medidas coetáneas o provisionales –, como con anterioridad a la presentación de la misma – que son las medidas previas o provisionalísimas referenciadas.

En relación a la cuestión de solicitar medidas previas, se atenderá a lo regulado en el artículo 771 de la LEC, en el cual el Letrado de la Administración de Justicia citará a los cónyuges y, en este caso, al Ministerio Fiscal, al haber menores en el procedimiento. Esta citación tiene por objeto que las partes lleguen a un acuerdo de las medidas a adoptar. No obstante, la incomparecencia injustificada de uno de los cónyuges a la citación, supondrá la admisión de las pretensiones propuestas por aquel que sí acuda a ella.

Es importante destacar que para presentar la solicitud de estas medidas provisionalísimas no es necesaria, pero sí recomendable, la asistencia de abogado y procurador. Sin embargo, si será preceptiva para actuaciones posteriores, como la asistencia a la comparecencia (PEREZ VEGA, 2002).

En caso de acuerdo en la citación comentada, se dará traslado al tribunal de forma inmediata para que pueda llevar a cabo las medidas urgentes necesarias y se apliquen los efectos del artículo 102 del C.C. De igual forma, se acordarán las medidas que consideren oportunas sobre guarda y custodia, atribución de la vivienda, ajuar familiar, etc. Es importante saber que contra esta resolución judicial no cabe recurso alguno. Por el contrario, en caso de desacuerdo, o que el Ministerio Fiscal no aprobase lo negociado por las partes, se oirán las alegaciones de los concurrentes y se practicarán las pruebas que se propongan tanto por los interesados como de oficio (PÉREZ MARTÍN, 2014).

Una vez finalizada la comparecencia, el Juez resolverá mediante auto. Estas medidas establecidas estarán vigentes si en los treinta días siguientes a su adopción, se presenta demanda de divorcio o de separación. Por tanto, si Don Alberto decide la presentación de la solicitud de medidas previas, está condicionado a presentar la demanda en el plazo comentado tras la resolución judicial, en caso contrario, las medidas quedarán sin efecto (art. 104 C.C.).

El tribunal se podrá pronunciar sobre la patria potestad de los menores; guarda y custodia de estos, que, en este caso, aunque se conceda temporalmente de forma exclusiva a uno de los cónyuges, luego puede revertir en compartida; atribución de la vivienda, normalmente al progenitor que ostente la guarda de forma temporal; cargas del matrimonio; administración de bienes gananciales; así como otras cuestiones que la autoridad judicial considere necesarias.

No obstante, las medidas adoptadas se podrán modificar o ampliar en el transcurso del procedimiento de separación o divorcio, si el tribunal lo ve necesario previa comparecencia, debido a que el carácter de las mismas deviene de la necesidad de regular ciertas situaciones sobrevenidas de la ruptura matrimonial de forma temporal. Asimismo, las mismas quedarán sin efecto tras la finalización del procedimiento mediante sentencia u otro medio de finalización del procedimiento.

Hay que tener en cuenta que la presentación de la solicitud de medidas provisionalísimas se rige por un fuero especial distinto al de la presentación de demanda de separación o divorcio, comentada en cuestiones anteriores (MONSERRAT MOLINA, 2005). La jurisdicción competente se determina por el domicilio del cónyuge solicitante en el momento de presentación de las mismas, que puede coincidir o no con el lugar del domicilio conyugal – en caso de presentar la demanda en este término). Al residir en Madrid ambos cónyuges, éste coincidiría con la jurisdicción competente de la presentación de la demanda o divorcio.

La presentación de estas medidas provisionalísimas viene determinada por un carácter urgente, es decir, suele solicitarse cuando la necesidad de establecer una vida separada del otro cónyuge deviene de una situación grave o extrema y, sobre todo, suele aplicarse, cuando existen indicios de malos tratos (GONZÁLEZ PILLADO, 2001). Por tanto, en este caso no se observa la necesidad de instar a priori estas medidas previas en el procedimiento, debido a que, aunque las desavenencias son notorias no llegan al extremo de considerarse tan urgentes por no acontecer las situaciones nombradas anteriormente.

Sin embargo, aunque la cuestión es referida a las medidas previas a la demanda, éstas se pueden solicitar también junto a ella, siempre y cuando, no se hubieran adoptado antes (ORTOLÁ ICARDO, 2005). Estas medidas provisionales pueden ser acordadas entre los cónyuges y deberán ser aprobadas por autorización judicial, no obstante, no serán vinculantes respecto a las que se establezcan con carácter definitivo (art. 773 LEC). Es más, si no se hubieran solicitado medidas provisionalísimas, ni tampoco de forma coetánea con la demanda por el actor, el demandado podrá solicitarla en la contestación de la misma. Por tanto, si Doña Leticia es quien interpone la demanda de separación o divorcio y no incluye en ellas la petición de medidas provisionales – ni se ha solicitado de forma previa –, Don Alberto podría incluirlas en la contestación a la misma. De igual forma podría proceder Doña Leticia, si es Don Alberto el actor y no se incluye pronunciamiento de medidas.

Al hilo de la cuestión planteada, se debe entender que esta adopción de medidas está determinada para procedimientos de conflicto entre ambos cónyuges, dificultando el entendimiento entre el matrimonio y, por ende, ocasionando un perjuicio mayor en los menores. La necesidad de su adopción, suele partir de una situación nada deseable entre la pareja, que supone – sobre todo al principio – de una guerra de “egos”, donde la batalla a veces reside en perjudicar al otro cónyuge y no en buscar la vía menos dañina para la unidad

familiar. Del mismo modo, es perceptiva y sumamente recomendable para procesos contenciosos, en los que la duración del procedimiento se extiende demasiado en el tiempo y provoca una inestabilidad más que notoria en las partes implicadas. Por tanto, una adecuada adopción de medidas provisionalísimas o provisionales distiende esa tensión ocasionada por la ruptura matrimonial y ayuda a todos los afectados a sobrellevar esta transición de una manera más ordenada y con una línea reguladora de los posibles problemas que puedan surgir en ese camino.

Por tanto, en este caso, se recomienda a Don Alberto que junto con la presentación de la demanda de divorcio o separación se adjunte solicitud de medidas provisionales o coetáneas – Anexo II –. De esta forma, tanto los menores como los progenitores tendrán regulado una serie de aspectos controvertidos por los que se deberán de regir, más si cabe, si el procedimiento recae en contencioso, ya que como se ha comentado, estos procedimientos suelen perdurar en el tiempo y suelen conllevar multitud de conflictos que se pueden solucionar con un simple trámite previo.

3. Conclusiones

Tras la elaboración del presente dictamen jurídico y para poder ayudar a esclarecer las dudas planteadas por Don Alberto sobre cómo enfrentarse la decisión de poner fin al matrimonio con Doña Leticia, se ha llegado a las siguientes conclusiones. De esta forma, con el objetivo de dar respuesta a cada una de ellas, se expondrá las mismas de forma ordenada conforme al índice estructurado al principio del documento.

- I. Respecto al **Plan de Parentalidad**, ha quedado firmante acreditado que es imprescindible su aportación para determinar el ejercicio de la guarda y custodia cuando se llevan a cabo procedimientos de separación o divorcio, no solo para regular las posibles desavenencias tras la ruptura conyugal, sino como prueba sólida para solicitar el ejercicio de la guarda y custodia compartida. Por ello, la actual línea jurisprudencial valora cada vez más la presentación del mismo, ya que se observa como argumento reiterado, que justifica la intencionalidad del progenitor de ostentar la paternidad y, por ende, la guarda y custodia de los menores. Por ello, es importante incluir junto a la demanda un Plan de Parentalidad con el contenido mínimo exigible, siendo este reflejado en la propuesta aportada como Anexo I.

- II. En relación a las diferencias entre el procedimiento de **separación y divorcio**, se puede destacar que, mientras la separación conlleva una desvinculación matrimonial parcial y temporal, la figura del divorcio radica en una ruptura total y permanente de la relación matrimonial. De hecho, los efectos principales de una figura u otra son bastantes semejantes, ya que en ambas se disuelve el régimen económico de carácter ganancial, cesa la convivencia y no se exime a ambos de las responsabilidades que tienen con respecto a sus hijos. Asimismo, ambos procesos se pueden encauzar de forma contenciosa o de mutuo acuerdo. No obstante, existen algunas cuestiones que suponen unas ventajas en la figura de la separación, que son inconvenientes en la de divorcio, y viceversa. Es el caso de la reconciliación y de contraer nuevas nupcias. Si se insta la separación, en caso de reconciliación, no tienen el deber de contraer matrimonio de nuevo, sin embargo, tras la sentencia de divorcio sí. Y, por otro lado, en caso de querer contraer nuevas nupcias con terceras personas, si se lleva a cabo un procedimiento de separación esta no será posible y tendrá de instarse el divorcio, para poder obtener la sentencia del mismo y así poder contraer matrimonio nuevamente. Por tanto, si se quiere llevar a cabo la separación tiene que tener en cuenta que para que se produzca la desvinculación total, posteriormente tendrá que iniciar un nuevo procedimiento de divorcio, con su correspondiente coste adicional.
- III. No obstante, se plantea como cuestión la posibilidad de la **reconducción del procedimiento a mutuo acuerdo**, teniendo plena cabida en el proceso, siempre y cuando no se haya celebrado el juicio. Los requisitos que se requieren para ello son: la aportación de un escrito donde se solicite la conversión del procedimiento a mutuo acuerdo, junto con una propuesta de convenio regulador, que deberá ser ratificado posteriormente por ambos cónyuges de forma separada, en caso contrario se producirá el archivo de las actuaciones. Asimismo, se le tendrá que dar traslado al Ministerio Fiscal, al existir menores en el proceso.
- IV. A la cuestión planteada de si es viable la se le reconozca **pensión compensatoria** a favor de Doña Leticia, en caso de que ella lo solicitara, se ha evidenciado doctrinal y jurisprudencialmente que, para que ese derecho se le atribuya se tiene que producir un desequilibrio económico en el momento de la ruptura matrimonial, no siendo el caso planteado, ya que ambos se encuentran en casi las mismas situaciones económicas. Es más se evidencia que la percepción por parte de Don Alberto de una

cuantía superior de rendimientos del trabajo, no es un argumento en contra del mismo, ya que no determina el desequilibrio comentado. Asimismo, tampoco tendría derecho alguno por los años que estuvo excedencia voluntaria para el cuidado de los menores, como se ha expuesto.

V. En este apartado, se detallarán las conclusiones relativas al **ámbito patrimonial** del matrimonio. Planteadas numerosas cuestiones relativas a este aspecto, es conveniente detallarlas en varios apartados:

- A. El hecho de haber contraído matrimonio en régimen de sociedad de gananciales determina que las ganancias obtenidas indistintamente durante el matrimonio, se repartan por mitades cuando se lleve a cabo la disolución de la misma. No obstante, hay que precisar que son propietarios por mitades de todo, pero no tienen una cuota disponible hasta que no se lleve a cabo la liquidación de la misma.
- B. El procedimiento de liquidación de la sociedad de gananciales no se lleva a cabo de forma automática, es más, no es posible llevar a cabo la liquidación sin la previa disolución de la sociedad. Por tanto, tras la disolución se llevará a cabo la liquidación que puede ser en el mismo acto – por el cual la sentencia firme disolverá la sociedad y aprobará la propuesta aportada con la correspondiente adjudicación de los bienes –, o se puede realizar posteriormente, puesto que no es obligatoria.
- C. Respecto a la consulta de si Don Alberto, puede reclamar alguna cuantía por haber aportado un mayor importe al pago de la vivienda familiar, ha quedado evidenciado doctrinal y legislativamente que no es aplicable al caso al catalogarse los rendimientos del trabajo como bienes gananciales. Distinto sería si la aportación a la que se refiere el cliente tuviera carácter privativo, en ese caso debería aportar prueba documental que acredite la procedencia de esos fondos.

Por último, como fase del procedimiento de liquidación, se ha realizado una formación de inventario con varias propuestas por lotes siguiendo la normativa vigente.

VI. Una cuestión que siempre es controvertida en las rupturas matrimoniales, es la **intervención de los menores en el proceso**. Para que puedan ser escuchados y que sus decisiones sean vinculantes, el Tribunal debe atender tanto a la edad como a su grado

de madurez. Siendo el momento procesal idóneo al principio del procedimiento, ya sea para adoptar las medidas previas o las coetáneas, pudiendo ser solicitado tanto por las partes, como de oficio e incluso por el Ministerio Fiscal. En principio, si se solicitara la audiencia del menor con respecto a Lucía, no habría problemas, ya que se considera que tiene la madurez suficiente que se requiere iure et de iure, al tener doce años. No obstante, respecto a Daniel, debería hacerse un estudio de su madurez y de la importancia de su intervención en el procedimiento. Asimismo, no se puede obviar que lo que debe prevalecer siempre es el interés del menor, por tanto, la práctica de dicha audiencia debe atender a la necesidad de su intervención, es decir, no debe suponer un perjuicio la exposición de los mismos a esa situación. Teniendo en cuenta el suficiente juicio del menor para dar su opinión y que esa decisión que se vaya a tomar, esté, directa o indirectamente, ligada con su persona, el Juez podrá denegar dicha prueba si no se cumplen con las premisas descritas.

- VII. En relación a la primera cuestión de **orden procesal**, la jurisdicción para conocer del presente caso es la jurisdicción civil. Haciéndose un análisis minucioso del órgano competente y estudiando tanto si el procedimiento desemboca en mutuo acuerdo como en contencioso, e incluso, si se opta por la separación o divorcio, el competente que debe conocer el procedimiento sería el Juzgado de Primera Instancia de Familia de Madrid. Asimismo, el procedimiento se desarrollará conforme a los trámites del juicio verbal, siendo la pretensión principal a ejercitar la de divorcio o la separación, con el fin de romper el vínculo matrimonial. Del mismo modo, cabe referenciar la inusual aplicabilidad de condena en costas en estos procedimientos, a menos que, se considere de mala fe en su actuación procesal o temeridad en su intervención.
- VIII. Conforme a la **práctica de la prueba**, se evidencia en el listado descrito en el apartado 2.1.1.6., toda aquella documental necesaria para argumentar la pretensión de Don Alberto con el fin de ostentar la guarda y custodia compartida. Comprobándose la solvencia económica de ambos cónyuges con la aportación de nóminas, contratos de trabajo y vida laboral, así como, el arraigo de Don Alberto en el día a día de sus hijo. Del mismo modo, es relevante acudir a otras actuaciones para afianzar dicha petición como el interrogatorio de Doña Leticia, la exploración de los menores en su caso y el informe del Equipo Psicosocial.

IX. Por último, se cuestiona la necesidad de la solicitud de **medidas previas** o provisionales en este supuesto. Teniendo en cuenta que estas medidas, aunque en determinados casos son necesarias, están previstas para situaciones de carácter urgente en las que se quiere establecer una vida separada del otro cónyuge por circunstancias extremas o de grave particularidad, siendo la más habitual la de malos tratos. Por tanto, se entiende que en este caso Don Alberto, aunque tengas desavenencias con Doña Leticia, estas no son de tan gran impacto para llevar a cabo este tipo de medidas. No obstante, existen otras medidas, llamadas coetáneas, que se presentan junto a la demanda de separación o divorcio y que sí serían de aplicación al supuesto, sobretodo, para establecer unas pautas en el transcurso del tiempo desde que se interpone la demanda hasta que se lleva dicta la sentencia con los pronunciamientos tanto de carácter patrimonial, como, sobre todo, en referencia a los menores.

3.1. EMISIÓN DEL DICTAMEN

Como resumen a la petición hecha por Don Alberto y analizadas las cuestiones de orden sustantivas y procesales, objeto del presente dictamen, teniendo en cuenta a las posibilidades a las que se enfrenta y a las alternativas posibles que puede ocasionar una ruptura matrimonial, en este caso con Doña Leticia, se le informa de las opciones que puede tomar ante esta situación y de las vías más acordes para al caso planteado.

En primer lugar, las actuaciones deberían ir encaminadas a un procedimiento de mutuo acuerdo, en el que ambos tomen decisiones evitando perjudicar a Lucía y Daniel y teniendo en cuenta que los intereses de ambos son los que siempre deben prevalecer frente a todo. Además, si necesitaran de un tercero para decidir sobre ciertas cuestiones más controvertidas, es recomendable que se acuda la alternativa de la figura de la mediación, evitando de esta forma el procedimiento judicial y, por ende, el transcurso del tiempo para poner fin a esta situación. Así como, la minimización del perjuicio emocional que conlleva este tipo de situaciones y el ahorro en costes que supone no acudir al ámbito judicial.

En caso contrario, si las divergencias siguen latentes y deben de acudir al procedimiento contencioso, puede derivarse en cualquier momento. No obstante, es importante que se

tenga en cuenta que el procedimiento se puede reconducir a mutuo acuerdo, siempre y cuando no se haya celebrado el juicio.

En segundo lugar, se ha hecho un análisis tanto de la separación como del divorcio, aludiendo siempre que es preferible que inste el divorcio si la ruptura con Doña Leticia es definitiva, ya que si en caso de optar por la separación, el vínculo permanecería en ciertos aspectos y además supondría instar dos procedimientos, lo que se alargaría en el tiempo y asimismo un mayor coste.

En tercer lugar, en relación a la liquidación de gananciales se recomienda que se inste junto a la demanda y así el procedimiento quedaría finalizado. Conforme a la elección de la adjudicación de bienes si Don Alberto prefiere quedarse con la vivienda, es preferible que proponga como alternativa el lote 2. Sin embargo, si no llegan a un acuerdo, el lote 1 adjudica por mitades el patrimonio y lo más acertado sería vender los bienes y repartirse el dinero siguiendo el mismo criterio.

En cuarto lugar, en relación a los menores, lo más favorable, tanto para los hijos como para los progenitores, es que se estableciera la modalidad de custodia compartida, ya que el matrimonio cuenta con las mismas calidades de vida y los hijos no se van a ver afectado en ningún momento por esta ruptura. Asimismo, en caso de instar el procedimiento judicial, se le recomienda a Don Alberto que, si ve necesario la audiencia de los menores, que lo solicite, pero si Doña Leticia no se opone a esta guarda compartida, se prescinda de esa prueba para no involucrar a los menores.

En quinto lugar, y en relación al párrafo anterior, sería muy recomendable presentar junto a la demanda una solicitud de medidas provisionales, llamadas coetáneas, para así regular la situación en la que queda la unidad familiar – ahora separada – tras la ruptura y que no surjan mayor controversias entre ellos. Por ello, se le recomienda a Don Alberto, que, en aras de preservar el interés de los menores, se lleve a cabo unas medidas que les ayude a adaptarse a este cambio de forma progresiva y con el menor impacto posible.

Referencias bibliográficas

BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

ABEL LLUCH, X; PICÓ I JUNOY, J; RICHARD GONZÁLEZ, M. *La prueba judicial: desafíos en las jurisdicciones civil, penal, laboral y contencioso-administrativa*. Ed. 1ª. Madrid: La Ley, 2011.

BARRADA ORELLANA, R. *El nuevo Derecho de la persona y de la familia*. Barcelona: Bosch, 2011.

BUENO NÚÑEZ, S. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, B. y FERNÁNDEZ GONZÁLEZ-REGUERAL, M. A. *Práctica jurídica civil: Derecho de familia*. Madrid: Editorial Reus, 2012.

DE PABLO CONTRERAS, P., PÉREZ ÁLVAREZ, M.A. *Curso de Derecho Civil IV, Derecho de Familia*. Coord. Ed. 5ª. Madrid: Edisofer, 2016.

DELGADO SÁEZ, J; TORRELLES TORREA, E. *La guarda y custodia compartida. Estudio de la realidad jurídico-práctica española*. Madrid: Reus Editorial, 2020.

DÍEZ PICAZO, L., GULLÓN, A., *Sistema de Derecho Civil, Volumen IV, Tomo I, Derecho de Familia*, Ed.11.ª. Madrid: Tecnos, 2012.

GIMENO SENDRA, V. *Proceso Civil Práctico. Tomo II. Volumen II*. Ed. 1ª. Pamplona: Aranzadi, 2018.

GONZÁLEZ DEL POZO, J.P., *Medios de prueba. Los procesos de familia: una visión judicial*. Madrid: Colex, 2009.

LASARTE, C., *Derecho de Familia. Principios de Derecho Civil VI*. Ed. 15ª. Madrid: Marcial Pons, 2017.

MARTÍNEZ GARCÍA, C. *Tratado del menor. La protección jurídica a la infancia y la adolescencia*. Madrid: Thomson Reuters Aranzadi, 2016.

PÉREZ MARTÍN, A.J; PÉREZ RUFÍAN, L; PÉREZ RUFÍAN, M. *La modificación y extinción de las medidas aspectos sustantivos y procesales*. Ed.4ª. Madrid: Thomson Reuters-Civitas, 2014.

TORRES REVERIEGO, M; HERNANDO RAMOS, S; NIETO MORALES, C; ZAMORA SEGOVIA, M.L. *Guía de intervención familiar en casos de separación, divorcio y protección de menores*. Ed. 1ª. Madrid: Dykinson, 2016. Disponible en:

[https://bv.unir.net:3017/#search/jurisdiction:ES+content_type:4/procedimiento+divorcio+m
utuo+acuerdo/WW/vid/658739761](https://bv.unir.net:3017/#search/jurisdiction:ES+content_type:4/procedimiento+divorcio+m
utuo+acuerdo/WW/vid/658739761)

VILELLA LLOP, M. D. P. *Hacia un nuevo modelo de Derecho de Familia: análisis de las figuras y herramientas emergentes*. Madrid: Dykinson, 2021.

ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, L. *Marco jurídico paterno-filial en las rupturas de pareja: función parental, custodias alterna y unilateral y régimen de relación o de estancias de los menores con sus padres y otros parientes y allegados*. Barcelona: Bosh, 2013.

<<Documento de Trabajo: Guía y modelo del Plan de Parentalidad>>. *Il·lustre Col·legi de l'Advocacia de Barcelona*. 15 de octubre de 2022, 16:47. Disponible en: <https://www.icab.cat/es/actualidad/noticias/noticia/Documento-de-Trabajo-Guia-y-modelo-del-Plan-de-Parentalidad/>

<<El juicio verbal en el proceso civil>>. *Iberley*. 09 de noviembre de 2022, 12:31. Disponible en: <https://www.iberley.es/temas/juicio-verbal-proceso-civil-55631>

<<Medidas provisionales previas o coetáneas a la demanda de nulidad, separación o divorcio>>. *Iberley*. 12 de diciembre de 2022, 10:25. Disponible en: <https://www.iberley.es/temas/medidas-provisionales-previas-coetaneas-demanda-nulidad-separacion-divorcio-54581>

LEGISLACIÓN CITADA

- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. *Boletín Oficial del Estado*, de 02 de julio de 1985 núm. 157. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1985/07/01/6/con>
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. *Boletín Oficial del Estado* del 17 de enero de 1996 núm. 15. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1996/01/15/1/con>
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. *Boletín Oficial del Estado*, del 08 de enero de 2001 núm. 7. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/l/2000/01/07/1/con>
- Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio. *Boletín Oficial del Estado*, del

09 de julio de 2005 núm. 163. Disponible en:

<https://www.boe.es/eli/es/l/2005/07/08/15>

- Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia. *Boletín Oficial del Estado*, del 21 de agosto de 2010 núm. 203. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es-ct/l/2010/07/29/25/con>
- Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. *Boletín Oficial del Estado* de 07 de julio de 2012 núm. 162. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/l/2012/07/06/5/con>
- Ley 7/2015, de 30 de junio, de relaciones familiares en supuestos de separación o ruptura de los progenitores. *Boletín Oficial del Estado* de 24 de julio de 2015 núm. 176. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es-pv/l/2015/06/30/7>
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se aprueba Código Civil. *Gaceta de Madrid*, 25 de julio de 1889, núm.206. Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con)
- Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas. *Boletín Oficial de Aragón* de 29 de marzo de 2011 núm. 67. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOA-d-2011-90007>
- Anteproyecto de ley sobre el ejercicio de la corresponsabilidad parental en caso de nulidad, separación y divorcio. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2014-438>
- Fiscalía General del Estado, Consejo Fiscal. Informe del consejo fiscal al Anteproyecto de Ley sobre el ejercicio de la corresponsabilidad parental en caso de nulidad, separación y divorcio. Madrid, 2013. Disponible en: https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/INFORME_CF_CUST_ODIA_COMPARTIDA_DEFINITIVO.pdf?idFile=1907c598-d5c0-4480-b6f010ccbe0497d1
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. *Diario oficial de la Unión Europea*. Disponible en: http://data.europa.eu/eli/treaty/char_2016/oj
- Resolución 8 de julio de 1992, sobre Carta Europea de Derechos del Niño. *Diario oficial de la Unión Europea*. Disponible en:

https://bv.unir.net:3146/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAE2PQU_DMAyFf81yqYRSug1wyKXrbtOERuHuNaaNCEmXOGP99zgrSET6FD_benm5JAxhzdS_OwgExT4FPyEUGgvrY9FiwH7kQgMtjmaVpPwovYiz827-Ul1IKAjOUZVSruo-UzIVs2Y2zJapcz-LJ-Y5i_vmVkBPCWzre7XJtbliB2dVCR80hmZWUpAnsCeM6nEr4ui_j3A1A5DxroGwBDBaQ_8Ne8tnUVVmxRVD5AX1bgZ0hGI0w3hgaNmPCKEfX2BA1aR4SajhAeJ0E9Z9cpTX-_jXOr45k-3A_m8vDk0i4IfO5JaZ6C3fLRDuwKLTf_lgmux88pY_kfUPXtvebnMBAAA=WKE

- Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. *Boletín Oficial del Estado* de 31 de diciembre de 1990 núm. 313. Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/ai/1989/11/20/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/ai/1989/11/20/(1))

JURISPRUDENCIA REFERENCIADA

→ Plan de Parentalidad

- Sentencia del Tribunal Supremo, núm.722/2016 de 5 de diciembre, Sala Primera de lo Civil, sobre la necesidad del plan de parentalidad (FJ 2º)
- Sentencia del Tribunal Supremo, núm.130/2016 de 3 de marzo, Sala Primera de lo Civil, sobre la necesidad de un plan contradictorio (FJ 2º)
- Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 638/2016 de 26 de octubre, Sala Primera de lo Civil, sobre la necesidad de un plan contradictorio (FJ 2º)
- Audiencia Provincial de Córdoba, núm. 1116/2021 de 15 de noviembre, Sección 1ª, sobre la no obligatoriedad de presentar un plan de parentalidad (FJ 2º)

→ Procedimiento de mutuo acuerdo

- Sentencia del Tribunal Supremo, núm.615/2018 de 7 noviembre, Sala Primera de lo Civil, sobre la eficacia del convenio regulador (FJ 3º)

→ Pensión compensatoria

- Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 100/2020 de 12 de febrero, Sala Primera de lo Civil, sobre Derecho de pensión compensatoria (FD 4º).
- Sentencia del Tribunal Supremo, núm.864/2009 de 19 de enero, Sala Primera de lo Civil, se establece doctrina de los criterios del desequilibrio económico (FD 6º)

- Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 236/2018 de 23 de abril, Sala Primera de lo Civil, sobre el desequilibrio económico (FD 5º).
- Sentencia del Tribunal Supremo, núm.10/2010 de 9 de febrero, Sala Primera de lo Civil, doctrina esencial sobre el momento en el que se entiende producido el desequilibrio económico de los cónyuges (FD 3º).
- Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 284/2006, de 17 de marzo, Sala Primera de lo Civil, Sección 1º, renuncia tácita a la pensión compensatoria.
- Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 104/2014, de 20 de febrero, Sala Primera de lo Civil, establece doctrina de la valoración de la perspectiva causal del desequilibrio económico (FD 2º).
- Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 120/2018, de 7 de marzo, Sala Primera de lo Civil, sobre el momento de valoración del desequilibrio económico.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, núm.402/2013, de 18 de junio, Sección 18ª, sobre la no concesión de la pensión compensatoria por excedencia (FD 5º).
- Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 377/2016, de 3 de junio, Sala Primera de lo Civil, sobre el momento procesal de desequilibrio económico (FD 2º).
- Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 106/2014, de 18 de marzo, Sala Primera de lo Civil, establece doctrina momento procesal del desequilibrio económico (FD 2º).
- Sentencia del Tribunal Supremo, núm.562/2009, del 17 de julio, Sala Primera de lo Civil, en relación al Derecho a pensión compensatoria cuando ambos trabajan.

→ Liquidación

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, núm.287/2014, de 25 de marzo, Sección 22ª, sobre la liquidación de bienes gananciales.
- Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 295/2019, de 27 de mayo, Sala Primera de lo Civil, establece doctrina sobre la carga de la prueba sobre el bien ganancial y el Derecho de reembolso a favor del cónyuge aportante.
- Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 326/2022, de 25 de abril, Sala Primera de lo Civil, sobre la carga de la prueba del bien (FD 4º)

➔ Menores en el proceso

- Sentencia del Tribunal Supremo, núm.18/2018 de 15 de enero, Sala Primera de lo Civil, sobre la exploración del menor (FD 4º)
- Sentencia del Tribunal Supremo, núm.578/2017 de 25 de octubre, Sala Primera de lo Civil, sobre la motivación de la exploración del menor (FD 1º)
- Sentencia del Tribunal Supremo, núm.713/1996 de 17 de septiembre, Sala Primera de lo Civil, sobre el interés superior del menor.
- Sentencia del Tribunal Supremo, núm.413/2014 de 20 de octubre, Sala Primera de lo Civil, sobre la audiencia del menor.
- Sentencia del Tribunal Constitucional, núm.120/1984 de 10 de diciembre, Sala Segunda, sobre la reconvención.
- Sentencia del Tribunal Supremo, núm.533/2012 de 10 de septiembre, Sala Primera de lo Civil, establece doctrina esencial sobre la solicitud de pensión compensatoria en la contestación a la demanda sin formular reconvención.
- Sentencia del Tribunal Supremo, núm.377/2016 de 3 de junio, Sala Primera de lo Civil, sobre la falta de reconvención en el proceso de divorcio solicitando la pensión compensatoria.
- Sentencia del Tribunal Supremo, núm.308/2022 de 19 de abril, Sala Primera de lo Civil, sobre práctica de la prueba.
- Sentencia del Tribunal Supremo, núm.257/2013 de 29 de abril, Sala de lo Civil, sobre la custodia compartida.

➔ Acciones a ejercitar con la demanda.

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, núm. 68/2019 de 12 de febrero, Sección 25ª, sobre la acción de división de la cosa común en regímenes matrimoniales (FD 2º).
- Sentencia del Tribunal Constitucional, núm. 120/1984 de 10 de diciembre.

➔ Práctica de la prueba.

- Sentencia del Tribunal Supremo, núm.308/2022 de 19 de abril, Sala Primera de lo Civil, sobre práctica de la prueba.

➔ Posibilidad de condena en costas.

- Sentencia Audiencia Provincial de Castellón, fecha 18 de marzo de 2004, Sección 1ª, sobre los principios básicos de condena en costas.

➔ Medidas provisionales.

- Auto CIVIL Tribunal Supremo, núm. 1001/2016, de 29 de noviembre de 2016, Sala de lo Civil.

DOCTRINA CONSULTADA

- AZNAR DOMINGO, A. << Controversias jurídicas de la pensión de alimentos y la pensión compensatoria en el Derecho civil>> *Actualidad Civil* [en línea].2021, núm. 2, Sección Persona y Derechos / A fondo, [consulta: octubre 2022]. Disponible en: https://bv.unir.net:3146/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAE2QzW6DMBCEn6a-VKolaSA5-ABJD5HaJCK09wWvwKprE_8QePuugyrV0id7vKPdsW8B7Vzj5Pnl7XQ9nk_P-NHPBb1uToWzM3a6PmH1zYg89A4vkqSp7yNrlg18UpsiIzI430UW2IXxcOZMWh9AHUwLV-EHLGGhmfmWIG2nHnCVPGgKnQ83TLXm_sJRtmBl0aXYJcEUgh-qBNa6zTd5Ds2onVk4F-yQ-2R9bLr3wm_-B2CbfsLdMjL4G4BBbyAGyam9DdluT7Ki3WUeOdSC5z2YEWWhRfvVJt2nlnElqP_mpW8ZvKfZiddLjbWK9gN43INCLf5SwzCouTKKnhb1L- vd650AQAAWKE
- CAMPO IZQUIERDO, A.L. <<La pensión compensatoria a través de las sentencias del Tribunal Supremo de la última década>>. *Actualidad Civil* [en línea].2020, núm. 11, Sección Persona y Derechos / Estudio de jurisprudencia, [consulta: octubre 2022]. Disponible en: https://bv.unir.net:3146/Content/DocumentoRelacionado.aspx?params=H4sIAAAAAAEADWOTW-DMAyGf81ynKCsFA65UE47VFOHejeJRaOmCUocNv59HVAjPYpf-VHXJ1361MOlaEgGKMsi-LjpDIIUzFfzJGpmVPOZ9EwbRabsxagKIHtvZJljs2CA4yyED5oDN3KWfIE9opRViLe_d8FFjMBGe86CPt-o7Xsh4JfVTbNoRULhsgGeTMTOKIREYK6_8CE8jsFE-eQNDpl4BPi_C-se_AbV5tpn7g3dImIp4zk9ppQlv8eCM9g0en3fphnu1695RuzfgGc91LZHAEEAAA==WKE
- CASADO CASADO, B. << Custodia compartida y corresponsabilidad parental. Evolución. Valoraciones sobre el cambio de tendencia jurisprudencial>>. *Diario La Ley* [en línea]. 2018, núm. 9177, Sección Dossier, [consulta: octubre 2022]. Disponible en: <https://bv.unir.net:3146/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAE1Qy27>

[CMBD8mvpiCYUCoT34UKA3VFVAuW_sbbKtsVM_Avn7rokq1dLInt2RZ3Z_MobxhLektj_kmbwik9pceQilDcmQSAsbeuwnWw4ZyU10CexMvg7eZk0Puao-F24mz2B9AE3eYZTRNwElWqnh0pCXBmVCZ9Bp9vjKgWif8kStiKPzbryoU8goEjRRzavqY_a0L5owFY8IYMWrGutQLeWI8F3JX1gJ0ymB3Xqt5edOAJ2hULXwwGDajqkTynP2AxUHE_zl_fYKAWEofeQJgCkDFqd6r4PNarxXIIbgyRBepMLY-OoqO22zPSpl8IQXfv0KI6dj6kPcU0g9jfhHXfnOV470_agfCqiPdw20lwL86U5QuKH46KC9j_4unjTU6JzVzkpp7Qlu8dJNyC5ZX-xYa-t-PBW56t8F-flqRf2wEAAA==WKE](https://bv.unir.net:3146/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAE2QzU7DMBCEnwZfKqFEIYefCDtESEUAvdtvE1WuOvUP2nz9qwTIWHpkz327Hrsa0l_t3iP2sKmc2yQYYMsyxAhqDCz4_miW59QRTgFXRbFQ9VISuFJ2ArPwk6o8n4WL8l-i8W5U9DFBPboOmmQBU3YwknvIPMGfT3rQoXB3d5hoh4iOa7Br7eSMfrYFjLKsqz2hZrQBzHob-qRI6qB-uFNiKs_IPhu-IAedZ3CNaGBRwjiXXk8E2ODIdmoz3AhS6As_Oioz6VmrZ8lb5rkl-4H8OaVTf4d5Ub0Sy69epulmaLwxZQDgf3fy81Qpxil4BR5PVOdlfkIEQ9gkc3fC2Ec7dw4i2HRvysdQSCTAQAAWKE)

- CALVET BOTELLA, J. <<Los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores>> *La Ley* [en línea]. 2006, num.1 [consulta: diciembre 2022]. Disponible en: https://bv.unir.net:3146/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAE2QzU7DMBCEnwZfKqFEIYefCDtESEUAvdtvE1WuOvUP2nz9qwTIWHpkz327Hrsa0l_t3iP2sKmc2yQYYMsyxAhqDCz4_miW59QRTgFXRbFQ9VISuFJ2ArPwk6o8n4WL8l-i8W5U9DFBPboOmmQBU3YwknvIPMGfT3rQoXB3d5hoh4iOa7Br7eSMfrYFjLKsqz2hZrQBzHob-qRI6qB-uFNiKs_IPhu-IAedZ3CNaGBRwjiXXk8E2ODIdmoz3AhS6As_Oioz6VmrZ8lb5rkl-4H8OaVTf4d5Ub0Sy69epulmaLwxZQDgf3fy81Qpxil4BR5PVOdlfkIEQ9gkc3fC2Ec7dw4i2HRvysdQSCTAQAAWKE
- COBEÑA RONDÁN, E.M. << Pensión compensatoria: naturaleza y criterios del Tribunal Supremo para otorgarla>>. *Diario La Ley* [en línea]. 2019, núm. 9368, Sección Tribuna, [consulta: octubre 2022]. Disponible en: https://bv.unir.net:3146/Content/DocumentoRelacionado.aspx?params=H4sIAAAAAAEADVOMQ7CMAz8TUZUipDokKV0YkCoVOxuYrURIYkcp5Dfk1Lhxfb57nwxO-_ySw6UUDCMUVYFCewnVdyv85mwQHGgnvSSG0uKHsG22OUBxFn_77CYiZg410LtfkZrWU3VKXqU9PUR7EgxUKQDzOhYxQRgdR8gwnlJZGJgZJGpwzslIaPsO5ZAtx_pM1xE7S_JubiM7LabULb0DhjPYNHp_38lwebe25Jx3b-p3mCr5wAAAA==WKE#I4
- CREMADES LÓPEZ DE TERUEL, F.J. << Cinco cuestiones procesales controvertidas (y sus respuestas) a propósito de la formación de inventario en la liquidación del régimen económico matrimonial>>. *Diario La Ley* [en línea]. 2018, núm. 9133, Sección Tribuna, [consulta: diciembre 2022]. Disponible en: https://bv.unir.net:3146/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAE2QT0DMAzFPw25IKF23Tp2yIGuR4TQKNy9xLQWWdLIT9d-e5xVSET6KXr2U_zia0K_dDhH-

[e38BRQ5-](#)

[0h2QhvbKxNhsC4uF9n5hCLCOciyKB72KIMyFbNldkzN7HM9i2fmkMXdWQtQMYFpnZJl](#)

[QVN2MFZ1sJ5jb5ZZCGii2BOGGS1EWFwtzeYqfIIRwawLSWrZdwWdTV9vDTkzoAxvkF](#)

[_UcGcVA_fDKxNUfELwa3qFH2aRwTajhCcl4C2N_OMvHvb1aJ8KbJKtxPoLXL1bnpQgKn](#)

[5byEDD_zeu7TYqRZ5-](#)

[jXXtCGb5biHgEg1b_pYZxNMvJGf5a1r_KNwG4cwEAAA==WKE#13](#)

- GISBERT POMATA, M. << El interés superior del niño, niña o adolescente y la necesaria especialización de los órganos judiciales en Familia: las secciones de familia de los tribunales de instancia y otras reformas que se plantean>>. *LA LEY Derecho de familia*. [en línea]. 2022, núm. 33, Sección A Fondo, [consulta: noviembre 2022]. Disponible en: https://bv.unir.net:3146/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAE1RTU_DMAz9NcslEmq1sZVDDqwFgQQIjclDbUwbLU1KPr13-00QiLSk_3sJ-c5-Yno5hqvQTxBq4BHw03EYfLBStSWS-QVomz7JX2EQWkFmy1wMJuYZZhr5ZVPPQ2ef6suOooz79E5EqMJRHFA11GKnvnZWDMPonYRWYDGizzLNoc2ISdsCTvCLWFPOKR6lgXhLpFFuWfQhgi6sq3IU64mrKERe2adRHecRcaCDaBPSDcUzPf28gaT6iAoa47gVgNKSIHVGZ3trigOWzah8yQQX2rxy3rV9S-EsOrB07KINcFZ_SzFQ2Ptua7KtV7PI4pXDLSE5gOyYZHcG3_DkTlBxorr0BP16ZNmeqfCz9df6k8CKUkXgtwcl7I9PPMOU_jUrOQP8Xr4OPMQQy3ASz9lirKVYQsASNRv6tCuOo55PV9B6J_wle2zfl-AEAAA==WKE
- FONT DE MORA RULLÁN, J. <<El nuevo concepto de inmueble de uso residencial y su relación con la vivienda habitual. Graduación en la protección sustantiva y procesal atendiendo al tipo de inmueble>>. *LA LEY* [en línea]. 2020, [consulta: octubre 2022]. Disponible en: https://bv.unir.net:3146/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAE1QwU6EMBT8GnshMSDuooceBDyYqDEren_QF2i222L7YJe_93XrwSaTvnmdTKbzs6DfOryQXILLFGYGsIWvGq2CbIJe0wJGhM06u51k5xcUBH2QRZ7fVENEwSgZ94wdY8-o4j6SB8ZjJfIXsAQ_Vo3yOusV-yg59l5hb7eZC7IEZgDBlneiTC58zusegTSztbgUwCtlGy7nE9ZFFWxEyv6wAL5rUe0hGLS4_TKoKSHEHRonCXvzluSz71zx65t0r7bZpRvSJDoAeyIHCMg-GH6ACacdjmxr7uFMF-EsUfefF7fkz-3dZbaKrw04NWTvbFPocOX1TEZmP_iZFwvRBy4J5vexGD4boGwARO7_sqzLPZDs5wH5H_AkdTWlauAQAAWKE

- GONZÁLEZ PILLADO, E. << Los procesos matrimoniales regulados en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil>> *Diario La Ley* [en línea]. 2001, tomo 6, Ref. D-194, [consulta: diciembre 2022]. Disponible en: <https://bv.unir.net:3146/Content/ListaResultados.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAE3NvQ6CMBQF4Kexi4mBqKBDBwgMJApE0P0CDTTBVvqD9O1tYXH4kp7bk3snTYSpyaLwPU2yJKr25aN4ZVWV5NEtdSI9ZVGFpGGcmTeuhSZIQSOx73m7sHV862idrLMVWKGbu3Cxri6szQBBqzSMCW-x7950JjU0OEBcdETEBntIDvybw0x7UJSzGMR2VBIQ7VBCT3Cs5aRJBweQnwVR-WR2jZAwVmvnx9rpTjDjWlb3w-H8Z8L8AAAAA==WKE>
- LAUROBA LACASA, E. <<Los planes de parentalidad en el libro segundo del código civil de Cataluña>>. *Revista Jurídica de Catalunya*. Barcelona [en línea]. 2012, [consulta: octubre 2022]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4149152>
- LÓPEZ JARA, M. << La diligencia de exploración del menor en los procesos de familia>> *LA LEY Derecho de familia*. [en línea]. 2018, núm.20 [consulta: noviembre 2022]. Disponible en: https://bv.unir.net:3146/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEADWQwU6EMBCGn8ZeSAzoiuuhB1mOxpiVeB_aWZhYWmwHFt7eYdEmX6Yz87f_tD8TxrXBhfUYwTAZyCxmDrIxTthuIRi0NBB6Dim7wECOQKXVB78OuhGVYmiTLvL87tIsFMKjcBBK4Si8bPVbs1RiM4Grg9FFsSU0YwOtLIWIFmO16lxxYHBnTLJNfbi-w0wdMAVfQdw9yVpdN7msh2P5VBzUjDGJQH9RJ6Oi6qnr3wTe9Qqkrmv4DOtTizJE83EMaF-X8txQ-b-1dOhNeNXmLywmiffV2-56_C6qJWUxa9vsJZZzEGhhP4NDb_FgHN16Dk6esOW_TT5tkGYBAAA=WKE
- MARTINEZ CALVO, J. <<Relación entre el convenio regulador y los nuevos planes de parentalidad: delimitación, contenido y eficacia>> *LA LEY* [en línea]. 2020 Actualidad Civil, núm. 9, Sección Personas y derechos [consulta: octubre 2022] Disponible en: https://bv.unir.net:3146/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEADWPwU7DMAyGn4ZckFBbtAIHH-h6ntCouLuJ1UXLnJI4XfP2pBR8sf3b_mx_Jwp5oFXgliT5R9RFMF7FzJ7zDYaQSAmOEdqHF123CrUkdL3X0GyxXWjAEVrlg6HQZaiUeEF3pgjNa1OrePH3Ey52QrGeOww70hoD_VAVe64Pb1WjFgqxNMCXnYiFVCQM-vKBE0FZJsEyPmGcV-

[X4WoTP3 LOWizdwbKh9YjBvLPZ vkDdEmkUEfhfUJpV3yPQkd0xOb Hpxnl8 elbO3 A ejDV4eFwEAAA=WKE](https://bv.unir.net:3146/Content/DocumentoRelacionado.aspx?params=H4sIAAAAAAEADWUuw7CMAxF8YjKiCoGLKUTgwllyrdTaw2liRR4hTy96RUePHr-vjGbj3NL9GHRMA4RFEBsk5oWifFbqn1TD00Ze6CotBksQV2jKajKA4QJ_e-4qxHZO1sg2FFaaVE21cl9IV9rE8wU4hFIB56JMsEkTDI6YYjiUsKOVqQFFmpcYPRf8DYzFw4lW4nrQJOZCGdiuO5Cm5BaZzmjlqv99N7kzpniceM9C98P8ucAAAA=WKE)

- MONTERO GIMÉNEZ, J.M. <<La privatividad del dinero en las adquisiciones de bienes inmuebles>>. *LA LEY Derecho de familia*. [en línea]. 2020, núm. 25, [consulta: noviembre 2022]. Disponible en: https://bv.unir.net:3146/Content/DocumentoRelacionado.aspx?params=H4sIAAAAAAEADWUuw7CMAxF8YjKiCoGLKUTgwllyrdTaw2liRR4hTy96RUePHr-vjGbj3NL9GHRMA4RFEBsk5oWifFbqn1TD00Ze6CotBksQV2jKajKA4QJ_e-4qxHZO1sg2FFaaVE21cl9IV9rE8wU4hFIB56JMsEkTDI6YYjiUsKOVqQFFmpcYPRf8DYzFw4lW4nrQJOZCGdiuO5Cm5BaZzmjlqv99N7kzpniceM9C98P8ucAAAA=WKE
- MONSERRAT MOLINA, P.E. <<Las medidas provisionales previas a la interposición de la demanda>>. *LA LEY Práctica de Tribunales*, [en línea]. 2005, núm. 25, Sección Estudios [consulta: diciembre 2022]. Disponible en: https://bv.unir.net:3146/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAE2QzW6DMBCEn6a-VKpASUhz8AECEB6Q0iYByX_CKWHVs4h8Cb187qFltffKuZzVj--FQLw3Oln4VeZmn9fu1urRIXV7O6akIXdGWaU3MlpVc7rTRDomFztA4it72fSD2bDxbT-L59BzC-UtMCPTWgchVT-NQ8wkb6GhClGaos4VGxCoLokJDD7s9MTf1PMPEB7BcyQz0GsoZo3kThbXdJNGOTKiNH6AtH1BaJAZB97crDEgzZx4OGXyAGWci5I8Pr1_y6jVxfFluGc5H0CyVLPwA4eZb8uAK4v_w6ps5a31YZ-WgkV74PQeLRxAo2d81YRzFUinhHxP6X8WlwApgAQAAWKE
- MORENO VELASCO, V. <<La relación de causalidad matrimonio-desequilibrio en la pensión compensatoria>>. *Diario La Ley* [en línea]. 2010, núm. 7522, Sección Tribuna, Año XXXI, Ref. D-368, [consulta: octubre 2022]. Disponible en: https://bv.unir.net:3146/Content/DocumentoRelacionado.aspx?params=H4sIAAAAAAEADWUza7CIBCFn0aWpkStumBTu3JhjDbupzCp5HKhgaHat3ewkeQLc2bO_KTZBz_qy5mFAR9UrKqVntdkMyG2TI7pmb2JV_EgTkW8XXWAjRlcG3QSpbYTthBryoRosHYzJyLQOBumNRGpGd4XWCyA5ANvoG47LfGqLar-MntUdZSTBgTG9TDDugJRUKI-nmFAdU5R5vGmA16bWENaXwL5_4gPvXtExcGppMxFN68ktNaMd_C4QncOjNbzM05tvwfGNRX8AVSifKhwBAAA=WKE
- MORENO VELASCO, V. <<Principio dispositivo y la pensión compensatoria: expresiones en la práctica judicial>> *Diario La Ley* [en línea]. 2010, núm. 7467, Sección Tribuna, Año

XXXI, Ref. D-271, [consulta: octubre 2022]. Disponible en:

[https://bv.unir.net:3146/Content/DocumentoRelacionado.aspx?params=H4sIAAAAAA
AAEADVOMQ7CMAz8TUbUSmXMUjoxIAQVu5tYbURIKscp5Pe4RHjx-Xw-
XyohhvLSI2VUDFPSjQLDGfwQjW537DYcYRI-
kkXqi7AcGfwNk8C0xPcFNjcduxh6oGrlrNXD2Ei13bHpOrUhJRHoh5sxMKqEQGa5woz6
nMmllbLFYBwck0f5cNTAtx_oupYD_rMLC4Th7pTxksfgPEEHoP9_4d19eUWvWTc5y8G
2INd5wAAAA==WKE](https://bv.unir.net:3146/Content/DocumentoRelacionado.aspx?params=H4sIAAAAAA
AAEADVOMQ7CMAz8TUbUSmXMUjoxIAQVu5tYbURIKscp5Pe4RHjx-Xw-
XyohhvLSI2VUDFPSjQLDGfwQjW537DYcYRI-
kkXqi7AcGfwNk8C0xPcFNjcduxh6oGrlrNXD2Ei13bHpOrUhJRHoh5sxMKqEQGa5woz6
nMmllbLFYBwck0f5cNTAtx_oupYD_rMLC4Th7pTxksfgPEEHoP9_4d19eUWvWTc5y8G
2INd5wAAAA==WKE)

- NEIRA PENA, A.M. <<La audiencia del menor en los procesos de familia>> *Los conflictos de Derecho de Familia desde la Justicia terapéutica* ed. nº1, BOSH, 2020. [consulta: diciembre 2022]. Disponible en:

[https://bv.unir.net:3146/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAE1Ry27
jMAz8mugilHDsOk0POjRNLOVaFGI2D3tjJMZhK0uuHm7890vFWGAFjDQkB0NC_M4Ypi
Nek3p9PCxyVWnzJveFmOb9-c-i1vJ1KV-
WhexBQjaEThNIg1b26HyQ6KT1UQ7Ba4xMekiBeu8ILEaZAKRpQe5xkqt2UZ_rqmqLm0
G5KddntuRL4juj7L2hM2mQ7B7KFPjQEbcPQjaJOEAATaVybpqic7Q6IMmL-
LkvJt6dQwZRYJTVKuqWtzrghWjYdwxWsaacV_yJdgwHkpwU64F6JTB7rxWdeE04hFOai
18MBi2k6pE8gnsAaNqRbz4nzcYqYNE3m0hzP3JGLU7VnyaVd20GzFiiCxQv6ID11BcqLvs
GWnWR4SgL-
_QodrmYH9hYAlxuArrvniSj1t5lo6EP4qcwesTBPPoTNmfoPjLUWkC9n_x7LvNKXHvU3Jz
TWjL7w4SPvGWnPk3NQyDnQ6eF3eL_wLWUW9AHgIAAA==WKE](https://bv.unir.net:3146/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAE1Ry27
jMAz8mugilHDsOk0POjRNLOVaFGI2D3tjJMZhK0uuHm7890vFWGAFjDQkB0NC_M4Ypi
Nek3p9PCxyVWnzJveFmOb9-c-i1vJ1KV-
WhexBQjaEThNIg1b26HyQ6KT1UQ7Ba4xMekiBeu8ILEaZAKRpQe5xkqt2UZ_rqmqLm0
G5KddntuRL4juj7L2hM2mQ7B7KFPjQEbcPQjaJOEAATaVybpqic7Q6IMmL-
LkvJt6dQwZRYJTVKuqWtzrghWjYdwxWsaacV_yJdgwHkpwU64F6JTB7rxWdeE04hFOai
18MBi2k6pE8gnsAaNqRbz4nzcYqYNE3m0hzP3JGLU7VnyaVd20GzFiiCxQv6ID11BcqLvs
GWnWR4SgL-
_QodrmYH9hYAlxuArrvniSj1t5lo6EP4qcwesTBPPoTNmfoPjLUWkC9n_x7LvNKXHvU3Jz
TWjL7w4SPvGWnPk3NQyDnQ6eF3eL_wLWUW9AHgIAAA==WKE)

- NORIEGA RODRÍGUEZ, L. <<La mediación familiar en las crisis matrimoniales; en particular, la pensión compensatoria como objeto de controversia>> *La Ley Derecho de familia* [en línea]. 2019, núm. 21, [consulta: diciembre 2022]. Disponible en:

[https://bv.unir.net:3146/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEADWPT
W-
DMAyGf81ymTQBq1h7yIGPC1JbJop6N8SCaFnCEkPh3y8pm6VHsWP7tf0zo91aXImX1b
1uiqp-vWRtU13qa5Wdmdu00ds3b-2MjKBzPI6il48-
EHvePQdP6jI6TuH_mUwZ9DSDKk3Pj8GXC7bQ8ZQZK9DmG48YQLVoONJdEiYG83jCo
scgKTROdh9qhSCI23kLTklaRKzBa3zBfwuB9SEzCHYfvyEAfltNjBO0tEbuGllSn_58bdfhd
bJD641ALXAqzItAin_ynkM5GX7UjvHaxX_i2BsACFWvwwvBNOktsYov3elfwFeTJmgQgEA
AA==WKE](https://bv.unir.net:3146/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEADWPT
W-
DMAyGf81ymTQBq1h7yIGPC1JbJop6N8SCaFnCEkPh3y8pm6VHsWP7tf0zo91aXImX1b
1uiqp-vWRtU13qa5Wdmdu00ds3b-2MjKBzPI6il48-
EHvePQdP6jI6TuH_mUwZ9DSDKk3Pj8GXC7bQ8ZQZK9DmG48YQLVoONJdEiYG83jCo
scgKTROdh9qhSCI23kLTklaRKzBa3zBfwuB9SEzCHYfvyEAfltNjBO0tEbuGllSn_58bdfhd
bJD641ALXAqzItAin_ynkM5GX7UjvHaxX_i2BsACFWvwwvBNOktsYov3elfwFeTJmgQgEA
AA==WKE)

- PEITEADO MARISCAL, P. <<Procesos matrimoniales y resolución extrajudicial de la crisis del matrimonio y de la pareja>> *La Ley* [en línea]. 2019, núm. 1, [consulta: diciembre 2022]. Disponible en: https://bv.unir.net:3146/Content/DocumentoRelacionadoFinal.aspx?params=H4sIAAAAEAE2Qy27DIBBFv6ZsLFXybfXySHG9rKoqdT9gDKOYIIDDw43_vkOcRZGO0J3nhWtCv414iwKk1M5iKBbwUOAZvdQRfKHwAlZBofTqKORY2Kyz20WMPiGLMAVRcv7UyExJvBCvxIGoiSbHs2iJLot7Zc1AxcRmcFKUXRZ6xREmUTPnFfp-E5xFF8EcMYiqZWF2vx-w6hNEMtqD3x1opcQwcjpV1zaHlq3oAxWliipcdb6lx1gf5nYh7Q0Dwcv6EE4o-hWtCBc8Qlhsz9ofMfN3Tj9nh2-o8D8z_8D6hTzHSminaPcekoXuAiG9gkL7sYRCWxWxHZ-gVWf8BLq2oX3IBAAA=WKE
- PÉREZ DAUDÍ, V., <<¿Cuándo debe oírse a los hijos menores de edad en el proceso de familia?>>, *Diario La Ley*, [en línea]. 2016, núm. 8861, Sección Práctica Forense, [consulta: octubre 2022]. Disponible en: https://bv.unir.net:3146/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAE2QTW_DIAyGf824IE1pu34dOKztsZqmNtvdCW7ijUIGTr8-5lGk4b0YF78gg0_PcaxxDubp74ooMpzddn3OeLM26AtVqjDQ9uYUIN2IemWvmS-og8Rk3g0WrAavUanuxhqTPmkvsCVHIFKow9-vJoy9ggYgmRmRfG0rjMzYSG8CEthJazzfhYbYZvFw7ISUHMP7hBqM8trGrCEyqxUiBbjbiSF4sDgTpmfKNSG25vMFADTMHvIE4NkLXmUBYy5ovNdrIWA8YkBvNJDxpG1VLTHgW_e_Akh1u07NGjObYh8pMTPkLq7cv5bejk_8pN3lLwZ8hbve4j21dv8uYrSh6dcBdx_83TxrmeW4hX7KadqJ_EAjHtw6O1f29B1bjwFJ2_L-hfUzYGguwEAAA=WKE
- PÉREZ VEGA, A. <<Las medidas previas, provisionales y definitivas en los procesos de nulidad, separación o divorcio matrimoniales en la nueva ley de Enjuiciamiento Civil>>, *Actualidad Civil*, [en línea]. 2002, núm. 13, Sección Doctrina, [consulta: diciembre 2022]. Disponible en: https://bv.unir.net:3146/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAE2QzW6DMBCEn6a-VIplSUg5-ACBA1KbREBzX_CKWHVt4h8Cb187qFltffKuZzVj--5QLy3Oln6WRVvkeulPI-rpiqfso8ydOW1yhpiFqnk8kNb7ZBY6AzdRtHLoQ9sPbFn50k87540nD_FhEBvHYhC9TQONZ-whY4mRGmGOI9oRKyylGo0NN0fiLmpxwkmPoDISuag11DOGC3aKKy3_S6NyYTa-

[AF65QNKi8Qg6P52gQFp7szdIYMNmHEmQn778OYpr14TxwflkuF8BM0yyclPEG6-JA-uIP4Pr765s9aHdVauGumF3wuweASBkv1dE8ZRLUS_jGh_wWlrJfjYAEAAA==WKE](https://bv.unir.net:3146/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAE2QzW6DMBCEn6a-VIplQ0ly8AECB6Q2iYByX_CKWHVt4h8Cb187qFitffKuZzVj--5QLw3Oln4WeZmn9eu1urRIXV7O6UcRuqIt05qYRSq5_NBGOyQWOkO3UfSy7wNbz84TexLPwXMM508xldBbByJXPT2Emk_YQEcTojRDnS00lZZEBUaenzfE3NTjzNMfADLlCxAr6GcMZo3UVjxLo7eyITa-AHa8gGIRWlQdH-7woA0c-bukMEGzDgTib99eP2UV6-J44NyyXA-gWapZOEHCDDfkgdXEP-HV9_MWevDOitXjfTC7zIYPIFAyf6uCeMolkoJ_5jQ_wl_vSc0YAEAAA==WKE)

- ORTOLÁ ICARDO, E.J. << Medidas provisionales coetáneas a la demanda de nulidad, separación o divorcio>> *Práctica de Tribunales* [en línea]. 2005, núm. 13, Sección Estudios, [consulta: diciembre 2022]. Disponible en: https://bv.unir.net:3146/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAE2QzW6DMBCEn6a-VIplQ0ly8AECB6Q2iYByX_CKWHVt4h8Cb187qFitffKuZzVj--5QLw3Oln4WeZmn9eu1urRIXV7O6UcRuqIt05qYRSq5_NBGOyQWOkO3UfSy7wNbz84TexLPwXMM508xldBbByJXPT2Emk_YQEcTojRDnS00lZZEBUaenzfE3NTjzNMfADLlCxAr6GcMZo3UVjxLo7eyITa-AHa8gGIRWlQdH-7woA0c-bukMEGzDgTib99eP2UV6-J44NyyXA-gWapZOEHCDDfkgdXEP-HV9_MWevDOitXjfTC7zIYPIFAyf6uCeMolkoJ_5jQ_wl_vSc0YAEAAA==WKE
- RUIZ DE LA CUESTA FERNÁNDEZ, M.S. <<Evolución de la atribución judicial de la custodia compartida en los procesos de familia>> *Práctica de Tribunales* [en línea]. 2020, núm. 145, Sección Tribuna Libre, [consulta: octubre 2022]. Disponible en: https://bv.unir.net:3146/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAE2QzU7DMBCEn6a-WEIpgRQOPjTtsUKoBO4be0kMxk79k9ZvzzoREpY-2esZ7Y59Sehzh7co9jbi5F1GGR1XyE-YeXC9R46G4xd6qaVeFANcOu8xTM4G6LXRChSfwKONQF7LJYTFadOibe4ID0gGkHqTquqztjxzpWfnS0sWsnU2_4jOJ2QR-iC2VbXZycKWqlkH4pFoiF25L8UT8VYKxdkwkDGBOTop6nLWM3bQi4Y5r9C3WVQsOop4RppQszC66wvMeoConW3BrwG0UuLYVbTqbd08bdmMPpBBfOiBXohs1MN4luLqDwhiejg8woGhTuCRUcAdhujFjvynK2yKv1lnjVWir8HYAr_ZWIZ9nOrxbXYaA-W9e-7YpRprdR7tgTBrajxDxAAat-ksN02Ty2RI6Wql_AanQGrXYAQAAWKE
- RODRIGUEZ-DOMINGUEZ, C; JARNE, A; CARBONELL, X. <<Análisis de las atribuciones de guarda y custodia de menores en las sentencias judiciales>> *Acción Psicológica*. [en línea]. 2015, núm. 1, vol.12 [consulta: enero 2023]. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.5944/ap.12.1.13383>
- SANZ ACOSTA, L. <<Consolidación de la doctrina jurisprudencial sobre la pensión compensatoria>> *Actualidad Civil* [en línea]. 2010, núm. 6, Sección Fundamentos de casación, Tomo I [consulta: octubre 2022]. Disponible en:

https://bv.unir.net:3146/Content/DocumentoRelacionado.aspx?params=H4sIAAAAAAEEADWOza7CIBCFn-ayvCn-VO-CTe3KhTHauJ_CpBIRGhiqfXsHm0vyBc5wZs6k2Qc_P1UXMwqCPilZVT87XZDMmtkwW6ZmdqVexJ75K-LrrAVoyuDaoJUsbzhB72qRlgGYzNzlQKBuyAniHQPrxNMdgCywTcQl3xriGq7is9KSt5DTBgTG9TNDugJRUKI-n6GAdUxR5vGmA16beEX0vgWzi94gevXtExcGppMxFN68suf0I7vFggP4NCb_3wYRzdfguMdi_4AaNacgxBAAA=WKE

- SERNA BOSCH, J. <<Procedimiento para la liquidación del régimen económico matrimonial.>> [en línea] *División judicial de patrimonios*. BOSCH, 2020. [consulta: noviembre 2022]. Disponible en: https://bv.unir.net:3146/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAE2QzW7DIBCEnyZcllW4rtz6wKGOz1WVur2vzcZBIYvDj2O_fZdYIYr0CS2zzCzcEvq1wyWqk_NXGMwuSXkqaa9xb2hGiuCNE2EIR-tVdT6hiNAHVUI5ex0yBVMYL0zFvDF1Pn-IYAhJrCtG_hOLsyMHfSqEs5r9M2qplgugj0iuxZ1JcLZ3T9gNiNE46gBv8UarVXbSV6ILKvnWszoAzeoHzPynCgCgh_OnzCialK4JdTwbGFahKULx3895M1rNnhXhjQuB_D6nXT-AmHCN5nsCvZ_8-bbpBg5rI-0aWKwvLcQ8QAWSf-NCdNk16Oz_Jpc_wlhd15JYQEAAA==WKE
- SERRANO MOLINA, A. << La prueba de exploración de menores y su incidencia en la atribución judicial de la guarda y custodia>> [en línea] *La prueba judicial: desafíos en las jurisdicciones civil, penal, laboral y contencioso-administrativa*. 2010. [consulta: octubre 2022]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8126929>
- VALLESPÍN PÉREZ, D. <<El derecho de los menores, mayores de 12 años, a ser oídos en los procedimientos de divorcio contencioso>> *Práctica de Tribunales* [en línea]. 2018, núm. 131. [consulta: diciembre 2022]. Disponible en: https://bv.unir.net:3146/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAE1QTU_DMAz9NeQSCXVsbOOQA92OE0KjicHcT0xgypMtHt_57nFUllr3E9nvOc3LOGKYGr0kdQA4hYwvSoMTrYH0ATXe5qj6XrtRO6HzAKCcZsySnySBvINFJCxJSodb_NXxlQ8za0sl0lyEY4F6dY_KGQMTJeTedVMOMlkEb1aKq7ja6YMFYMLaMR8aasSn1kmwZTyW5KdcCdMpg916rW0wjNtBy7IPBUE-qEsknsEdkh42lvb-

[8wEgdJPKuhjAPQMaofVPxelivtotKjBgiC9QHdegSip66_sBlSz4iBN2_QoegzvGc0cA9xOEqrPvmUd5u9CwdCS-KnMHrjv_g2Zny3YLiu6NiAva_eL63zimxd5vczAlt-dxDwh1YdOZ3ahgGOx295aeV_Ac_ZNfxzQEAAA==WKE](https://bv.unir.net:3146/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAE2PT0DMAzFPw25IE0tdIUecqDreUKicHcT01lkSZcXfvtcVYhEemnOLH13vM1oV97XKL8dv4Cipx9JDujjeDJibBaZ9eL7H1CEWElsiyKhxeVKZlnpmJq5pVp8v-9WQtQMYHpnJL7XNOMPQyyFs5r9O0qCxFdBHNCFi2bvQhndzvCTCNETtGC31xJa9n1BZ-npg6qSszoAwILxo5JoaA4NX5HUaUbQrXhBp2EKZFGPvD7h39qY1E94kWY3LAbx-szpvLih8WsqgYP4Pb7ptipHNhmi3nICG7w4iHsCg1X8xYZrMenKGt8nvX0qJ8LBYAQAAWKE#I2)

- VELA TORRES, P.J. <<Formación de inventario en liquidación de sociedad de gananciales>>. *Diario La Ley* [en línea]. 2019, núm. 9475, Sección Comentarios de Jurisprudencia [consulta: octubre 2022]. Disponible en: <https://bv.unir.net:3146/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAE2PT0DMAzFPw25IE0tdIUecqDreUKicHcT01lkSZcXfvtcVYhEemnOLH13vM1oV97XKL8dv4Cipx9JDujjeDJibBaZ9eL7H1CEWElsiyKhxeVKZlnpmJq5pVp8v-9WQtQMYHpnJL7XNOMPQyyFs5r9O0qCxFdBHNCFi2bvQhndzvCTCNETtGC31xJa9n1BZ-npg6qSszoAwILxo5JoaA4NX5HUaUbQrXhBp2EKZFGPvD7h39qY1E94kWY3LAbx-szpvLih8WsqgYP4Pb7ptipHNhmi3nICG7w4iHsCg1X8xYZrMenKGt8nvX0qJ8LBYAQAAWKE#I2>
- ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, L. <<Separación>>. [en línea] *El matrimonio y los nuevos modelos de familia*. Ed. nº1, BOSCH, 2018. [consulta: octubre 2022]. Disponible en: https://bv.unir.net:3146/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAE2PQW_DIAyFf824VJqSpU3bA4emOU9TI-3ugpWiEUjBpMm_n2k0aUifMDzrPfueMCwdziQtBCKOEFAZ7zYDUDCDdwasilvzbhIkFxlKgmUzVVG87FWmZCpmy9TMgTnm_6dYC1CUwLZeyWOuzYQdXGUtfNAYmkUWgijvBvWCU1a7cinjzj3eYTA_EYzQQ1ISjtWy7gs_bYb-rSjFhiNwgv02PjIBehKBuH9CjbFK8J9TwCnGchXU_nP75IFevyeBDGqdxPkPQJ6fz-sLEL2eyK9j_zatvk4g47Epu1YSyfLdAeAaLTv-NCeNol4u3vE1-wJzqGS7XQEAAA==WKE

Listado de abreviaturas

Audiencia Provincial – AP

Artículo – art.

Artículos – arts.

Código Civil – C.C.

Constitución Española – CE

Letrado de la Administración de Justicia – LAJ

Ley de Enjuiciamiento Civil – LEC

Ley Orgánica del Poder Judicial – LOPJ

Ley de Protección Jurídica del Menor – LOPJM

Número – núm.

Sentencia de la Audiencia Provincial – SAP

Sentencia – STC

Sentencia del Tribunal Supremo – STS

Sentencias del Tribunal Supremo – SSTs

Siguientes – ss.

Anexo I. PROPUESTA DE PLAN DE PARENTALIDAD REALIZADO POR ALBERTO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ.

En Madrid, a 01 de febrero de 2023.

Don Alberto Gutiérrez Hernández, mayor de edad, casado, vecino de la localidad de Madrid, provisto de DNI número 74.698.258-F,

EXPONE

I. Que el que suscribe contrajo matrimonio con Doña Leticia Espinosa Fuentes en Huelva en fecha 1998, y fruto de la convivencia son padres de dos hijos, ambos menores de edad, siendo estos; Lucía Gutiérrez Espinosa, nacida el día 21 de marzo de 2010, y Daniel Gutiérrez Espinosa, nacido el 21 de enero de 2013.

II. Siendo voluntad del que suscribe proceder a interponer demanda de separación/divorcio, formulo la presente **PROPUESTA DE PLAN DE PARENTALIDAD**, basándose en una guarda y custodia compartida, con el siguiente contenido:

A. DECISIONES RELATIVAS A LA CUSTODIA Y AL LUGAR EN EL QUE VIVIRÁ HABITUALMENTE EL PROGENITOR.

- a. Los padres acuerdan la custodia compartida de los hijos comunes, siendo la distribución que llevarán a cabo por periodos semanales.
- b. Este periodo empezará a contar los lunes a las 16:00 horas, tras la salida del colegio, siendo este el lugar de intercambio.
- c. Los hijos vivirán en el domicilio de cada uno de los progenitores de acuerdo con el periodo establecido.

B. TAREAS DE LAS QUE SE RESPONSABILIZA CADA PROGENITOR EN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES DIARIAS DE LOS HIJOS.

- a. Los progenitores son los principales responsables de los cuidados de sus hijos, excepto si entre ellos existe un acuerdo que regule esta regla.
- b. Mientras los hijos estén en compañía del progenitor, éste será el responsable, mediante su persona o tercero que se designe, de las tareas domesticas del

hogar, así como, contará con la colaboración de los menores cuando tengan la suficiente madurez.

- c. Del mismo modo, se harán cargo, por el mismo u otra persona designada, cuando estén en su compañía, de llevar y recoger a los menores del colegio, así como de las actividades extraescolares.
- d. Con respecto a las decisiones diarias que el progenitor deba tomar por las circunstancias del día a día, cuando los menores estén con el progenitor correspondiente, éste estará facultado para ello si no son de gran relevancia o de las recogidas en otros apartados.

C. LUGAR EN EL QUE SE DEBE HACER EL INTERCAMBIO DE GUARDA.

- a. Los intercambios tendrán lugar en el colegio, al finalizar la jornada escolar a las 16:00 horas aproximadamente.
- b. Los intercambios han de llevarse a cabo dentro de ese horario, excepto en periodos vacacionales o porque las circunstancias lo requieran.
- c. En caso de que alguno de los menores enferme ese día por la mañana en el centro educativo y tenga que ser recogido del mismo, se hará cargo de su recogida el progenitor que iniciara la guarda ese mismo día.
- d. En caso de que el menor se encuentre indispuesto y no pueda acudir al centro educativo, se hará cargo del mismo el progenitor que finalice el periodo de guarda en ese día, acordando con el otro progenitor el intercambio en el domicilio de este último en el tramo horario disponible para ambos.
- e. Si un progenitor, por cualquier causa, no puede hacer efectiva la guarda que tiene asignada, es responsable de encontrar un sistema alternativo de guarda siempre en beneficio de los hijos.
- f. El progenitor que solicite un cambio en estos aspectos será el responsable de cualquier gasto adicional de cuidado o transporte.

D. COMUNICACIÓN DEL PROGINITOR CON LOS HIJOS CUANDO ÉSTEN EN COMPAÑÍA DEL OTRO PROGENITOR.

- a. El progenitor con quien no esté los hijos podrá comunicarse con el otro progenitor por cualquier medio por lo menos una vez al día. No obstante, esta comunicación debe de ser siempre proporcional, necesaria y respetando tanto el descanso de los propios hijos, como del otro progenitor y demás familiares.

- b. En caso de no respetarse, se establecerá un horario en el que se podrá llevar a cabo dichas comunicaciones.
- c. No se establece régimen de visitas alguno al regir la guarda por periodos semanales. No obstante, en caso de fechas señaladas (cumpleaños de los menores), podrá visitar el cónyuge que no ostenta la guarda en ese momento, en el horario que el otro cónyuge determine.

E. RÉGIMEN DE ESTANCIA EN PERIODOS FESTIVOS, DE VACACIONES Y EN FECHA ESPECIALMENTE SEÑALADAS CON CADA UNO DE LOS PROGENITORES.

a. VACACIONES DE VERANO.

- i. Los meses estivales de julio y agosto se distribuirán en periodos de quince días alternos, correspondiendo las primeras quincenas de cada mes a Doña Leticia, y las segundas quincenas a Don Alberto, en los años impares, y viceversa en los años pares.
- ii. Las recogidas de los menores por el progenitor al que corresponda cada quincena, se llevarán a cabo en el domicilio del otro progenitor a las 20:00 horas del día 15 de cada mes. Con previo aviso, estas recogidas pueden ser por terceras personas autorizadas.
- iii. Si los progenitores acuerdan que los menores pueden asistir a campamentos de verano o intercambios en el extranjero, la estancia en esos periodos se restará del cómputo global de las vacaciones, para que ni los progenitores ni los hijos se vean afectados.
- iv. Una vez finalizadas las vacaciones de verano, el progenitor que no haya estado con los menores en las últimas semanas, iniciará el curso con los menores a su cargo.

b. VACACIONES DE NAVIDAD.

- i. Se dividirá en dos periodos:
 - ➔ El primero desde la terminación de las clases hasta las 16:00 horas del día 30 de diciembre.
 - ➔ El segundo desde la terminación del primero hasta las 16:00 horas del último día festivo.
- ii. Corresponderá a Don Alberto el primer periodo, y el segundo periodo a Doña Leticia en los años impares, y viceversa en los años pares.

- iii. Tras el periodo vacacional, al progenitor que no haya estado con sus hijos en el último periodo de vacaciones le corresponderá el reinicio habitual de la guarda de semana alterno.
- c. VACACIONES DE SEMANA SANTA.
- i. Se dividirá en dos periodos:
 - ➔ El primero desde la terminación de las clases hasta las 16:00 horas del Miércoles Santo
 - ➔ El segundo desde la terminación del primero hasta las 16:00 horas del Domingo de Resurrección.
 - ii. Corresponderá a Don Alberto el primer periodo, y el segundo periodo a Doña Leticia en los años impares, y viceversa en los años pares.
 - iii. Después del periodo vacacional, el reinicio habitual de la guarda de semana alterno le corresponderá al progenitor que no haya estado con sus hijos en el último periodo de vacaciones.
- d. DÍAS SEÑALADOS.
- i. Si el día del cumpleaños de cada progenitor no coincide con el periodo de estancia con él o ella, se podrá recoger a los menores en el colegio o en el domicilio del otro progenitor – en caso de no ser día lectivo – y estar en su compañía hasta las 19:00 horas, siempre que informe al otro progenitor, como mínimo con una semana de antelación. Tendrá que respetarse siempre las actividades extraescolares de los menores y el estudio de los mismos. El mismo criterio se seguirá en caso del cumpleaños de los abuelos o primos.
 - ii. En los días de cumpleaños de los menores, prevalecerá el acuerdo de los progenitores, y si no hay acuerdo, se aplicará lo siguiente:
 - ➔ Si el cumpleaños es entre lunes y viernes: se respetará las actividades de los menores y el progenitor con el que no se encuentra el menor, podrá estar en compañía de él una hora.
 - ➔ Si el cumpleaños es en sábado o domingo: el progenitor podrá almorzar o merendar con el menor, con una duración máxima de tres horas.
- e. PUENTES.

- i. Corresponderá la convivencia con los menores durante la totalidad del puente al progenitor que al que corresponde la semana a la que se encadenen las fiestas anteriores o posteriores, de forma que, si son previos al fin de semana, se mantendrá la convivencia de los menores con el progenitor al que corresponde la semana y si son posteriores al fin de semana, se añadirán a dicha semana, realizándose el cambio el último día del puente a las 16:00 horas, en el domicilio del otro progenitor.
- f. **VACACIONES Y VIAJES DE LOS MENORES.**
 - i. Comunicando con al menos quince días de preaviso, el progenitor en el periodo que tenga bajo su cargo a los menores, puede viajar con ellos, siempre y cuando esa comunicación sea veraz y firme.
 - ii. Si necesitara el pasaporte para viajar, el progenitor que tenga en su posesión dicho documento, deberá entregárselo al otro sin ningún tipo de impedimentos y lo más pronto posible.

F. DECISIONES RELATIVAS A LA EDUCACIÓN Y A LAS ACTIVIDADES EXTRAESCOLARES, FORMATIVAS O DE OCIO.

- a. La educación que reciban los hijos será concertada, preferiblemente en el actual centro CEIP “Fernando de los Ríos”, cuya docencia contiene hasta cuarto de Educación Secundaria Obligatoria.
- b. Posteriormente, los menores acudirán al centro que ellos prefieran para cursar formación superior. En caso de no haber acuerdo entre los progenitores, se designará el centro al que le pertenezca por zona.
- c. Mientras los menores residan con el progenitor, éste podrá autorizar que participen en las actividades que no requieren organización previa, así como las actividades sociales.
- d. Cuando el menor quiera iniciar una nueva actividad extraescolar, está deberá ser consensuada y autorizada entre los progenitores, prevaleciendo siempre los gustos de los menores.

G. DEBERES DE INFORMACIÓN Y CONSULTA ENTRE LOS PROGENITORES EN RELACIÓN A LOS HIJOS.

- a. Será necesario el consentimiento de ambos para adoptar y ejecutar las decisiones más trascendentes que afecten a los menores, como son las relativas a residencia, salud y educación.
- b. En particular, deberán ser acordadas previamente a ser adoptadas, sin que puedan ejecutarse unilateralmente por ninguno de los progenitores.
- c. Asimismo, todas las decisiones relativas a
 - i. la fijación del lugar de residencia de los menores y cualquier traslado posterior;
 - ii. desplazamiento fuera de España que no sean por motivos vacacionales;
 - iii. el cambio del centro escolar respecto al que acuden en el momento de eficacia del presente documento o cambio de ciclo formativo;
 - iv. actividades extraescolares;
 - v. practica o confesión religiosa;
 - vi. tratamientos médicos distintos a los rutinarios o de urgencia;
 - vii. tratamientos y terapias psiquiátricos o psicológicos;
 - viii. salidas en horarios nocturnos y asistencia a fiestas;
 - ix. otras de índole relevancia.
- d. Cualquier decisión relativa a los aspectos anteriores deberá ser notificada de manera clara por el progenitor que pretenda adoptarlas, antes de comenzar su ejecución, por cualquier medio que deje su constancia de forma fehaciente su contenido y la recepción del mismo, para recabar el consentimiento del otro progenitor. Si el destinatario no contesta prestando su consentimiento u oposición en el plazo de diez días naturales, se entenderá consentido. En caso de divergencia, se deberá acudir a la mediación o resolución judicial.
- e. Cada uno de los progenitores se deben intercambiar y tendrán acceso a los documentos relevantes de sus hijos.
- f. Toda información relativa a los menores se habrá de intercambiar entre los progenitores, que en ningún caso podrán utilizar a los menores como mensajeros para transmitir información, plantear cuestiones o proponer cambios.

H. DECISIONES RELATIVAS AL CAMBIO DE DOMICILIO Y OTRAS CUESTIONES RELATIVAS PARA LOS MENORES.

- a. Cada progenitor tendrá que comunicar al otro, con un preaviso mínimo de 30 días, la intención de cambiar de domicilio.
- b. Si el cambio de un progenitor es incompatible con el régimen de guarda o visitas establecido, los progenitores tendrán que revisar el presente acuerdo, siempre anteponiendo el interés superior de los menores.
- c. Los menores se quedarán con el progenitor que esté en el domicilio inicial hasta que los progenitores establezcan un acuerdo alternativo.
- d. Si un progenitor tiene conocimiento de cualquier enfermedad, accidente, hospitalización o cualquier otra circunstancia que afecte a la salud del hijo, ha de comunicarlo inmediatamente y sin excusas al otro progenitor.

I. MODIFICACIONES, REVISIÓN DEL PLAN Y RECURSO A LA MEDIACIÓN FAMILIAR.

- a. En caso de divergencia entre los progenitores o sea necesario modificar el contenido del mismo para adaptarlo a las necesidades de las diferentes etapas de la vida de los menores o nuevas circunstancias de los progenitores, se podrá acudir a la mediación familiar.

Anexo II. DEMANDA DE DIVORCIO

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA NÚMERO CUATRO DE MADRID

Dña. MARÍA PÉREZ GIL, Procurador/a de los Tribunales, que actúa en nombre y representación de D. ALBERTO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, provisto de DNI n.º 74.698.258-F, con domicilio en Madrid, a virtud de poder para pleitos cuya copia acompaño para su unión a los autos mediante testimonio bastante, con ruego de devolución de la copia autorizada por necesitarla a otros usos, bajo dirección del Letrado Dña. ROCÍO CARRASCO PERUJO, ejerciente en el Il.º Colegio de Abogados de Málaga, ante el Juzgado comparezco y como mejor en Derecho proceda, **DIGO**:

Que por medio del presente escrito, siguiendo la instrucción de mi mandante, vengo a formular demanda de DIVORCIO frente a su esposa Dña. LETICIA ESPINOSA FUENTES, con domicilio actual en Madrid, ejercitando la acción prevista en el art. 86 CC y con base a los siguientes datos y argumentos:

HECHOS

PRIMERO. - Mi representado contrajo matrimonio con Dña. LETICIA ESPINOSA FUENTES, en Huelva, el día 25 de julio de 1988. Al que se acompaña la correspondiente certificación de matrimonio expedida por el Registro Civil de Huelva (**DOCUMENTO 1**)

De este matrimonio nacieron dos hijos, ambos menores de edad, de nombre Lucía y Daniel, nacidos el 21 de marzo de 2010 y el 21 de enero de 2013. Es por ello que se adjuntan las correspondientes certificaciones de nacimiento que ha emitido el Registro Civil de Madrid (**DOCUMENTOS 2 y 3**).

SEGUNDO. - El régimen conyugal de bienes es el de sociedad de gananciales, por la vecindad de los consortes y no haberse otorgado nunca capitulaciones matrimoniales.

TERCERO.- En la actualidad, mi mandante ocupa el domicilio conyugal junto a los dos hijos habidos del matrimonio, adquirido para la sociedad de gananciales por ambos cónyuges mediante documento público (inscripción registral y certificado de empadronamiento, **DOCUMENTOS NÚMEROS 4 y 5**).

Desde que ambos progenitores trabajan, mi mandante, el padre de los menores, es el que se ocupa del cuidado y tareas de los menores, así como, es el encargado de llevarlos a las actividades extraescolares, asistir a tutorías del colegio y citas médicas. Se adjunta certificado del colegio de los menores que acredita la integración del padre en la comunidad educativa de sus hijos y que está involucrado en las actividades del centro escolar, llevando y recogiendo a sus hijos habitualmente del colegio, asistiendo a tutorías y acudiendo a las actividades deportivas de sus hijos, como **DOCUMENTO 6**.

Mi poderdante gracias a su horario laboral puede perfectamente conciliar la vida familiar, en igual o mayor medida, si cabe que la madre de los menores. Se aporta certificado expedido por la empresa de Don Alberto, que acredite su conciliación laboral y familiar, que puede teletrabajar desde su domicilio, y sus horarios laborales compatibles con una guarda y custodia compartida, como **DOCUMENTO 7**.

Además, mi cliente, en caso de necesidad, siempre ha solicitado los permisos en su trabajo para poder acompañar los hijos a sus revisiones médicas, hechos que se acreditan con los justificantes de los permisos solicitados y las citas médicas a las que ha acudido con los hijos, que se acompañan como **DOCUMENTOS 8 y 9**.

Asimismo, se aporta una propuesta de Plan de Parentalidad para acreditar la intencionalidad de mi representado de ostentar la guarda y custodia compartida, se adjunta como **DOCUMENTO 10¹**.

CUARTO. - Como consecuencia de las desavenencias entre los cónyuges, mi representado está persuadido de lo adecuado de su decisión de disolver el vínculo matrimonial mediante la interposición de demanda de divorcio, sin que haya sido posible tramitarlo de mutuo acuerdo, por lo que se insta mediante la presente demanda contenciosa interesando que se dicte sentencia de divorcio con la adopción de las medidas correspondientes derivadas de la disolución del matrimonio

FUNDAMENTOS DE DERECHO

¹ Aportado como ANEXO I.

I.- JURISDICCIÓN.

Es competente la jurisdicción civil, según lo establecido en los arts. 9.2 y 21.1 LOPJ.

II.- COMPETENCIA.

Es competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar del domicilio de la demandada, que es el último domicilio conyugal común, conforme al art. 769.1, párrafo 1.º LEC.

III.- PROCEDIMIENTO.

El procedimiento adecuado es el del art. 770 LEC para conocer de las demandas de divorcio contenciosas.

IV.- CAPACIDAD.

Mi mandante ostenta capacidad procesal suficiente, conforme al art. 6.1.1.º LEC.

V.- POSTULACIÓN.

Comparece representada por Procurador debidamente habilitado para actuar en el territorio de este Juzgado, y asistido por Abogado, conforme a lo establecido en el art. 750.1 LEC.

VI.- LEGITIMACIÓN.

Tienen legitimación ordinaria por hallarse en la situación jurídica de relación matrimonial ambos cónyuges (arts. 86 C.C. y 10, párrafo 1.º LEC), siendo el objeto del proceso principal la pretensión de disolución vincular por divorcio y la adopción de medidas definitivas derivadas de la misma.

VII.- INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO FISCAL.

Dada la presencia de hijos menores del matrimonio, es preceptiva la intervención del Ministerio Fiscal, según lo establecido en el art. 749.2 LEC.

VIII.- PETICIÓN DE DIVORCIO.

El fondo de la pretensión consiste en la declaración de divorcio, a fin de la disolución del matrimonio, a instancia de uno de los cónyuges, de conformidad con el art. 81.2.º C.C., por remisión del art. 86 C.C. sin que puedan oponerse por el otro cónyuge, no expresamente conforme ninguna causa de oposición material, al fundarse en la voluntad de no permanecer casado, como corolario legal del derecho del art. 32 C.E. a contraer matrimonio.

IX.- MEDIDAS QUE HAN DE REGULAR LOS EFECTOS DEL DIVORCIO.

El art. 91 del CC, se enumeran las medidas que el Juez debe de determinar en caso de desacuerdo de los cónyuges. Dichas medidas se regulan en los arts. 92 CC -guarda y custodia de los hijos-, 93 CC -alimentos, 94 CC -régimen de visitas-, 95 CC -disolución del régimen económico matrimonial-, 96 CC -atribución del uso de la vivienda familiar-.

Por su parte, el art. 81.2 CC "in fine", al que se remite el art. 86 del C.C., exige que a la demanda se acompañe propuesta fundada de las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación. Asimismo, reiterada jurisprudencia, aconseja la presentación de un Plan de Parentalidad (Anexo I) junto a la demanda, para argumentar la intencionalidad de ejercer la custodia por parte del progenitor. Del mismo modo, en el Fundamento de Derecho segundo de las SSTs 130/2016, de 3 de marzo y 638/2016, de 26 de octubre, se ratifica el carácter necesario de la elaboración del plan de parentalidad para determinar lo contenido en la regulación de la guarda y custodia, siendo su falta de presentación argumento reiterado por la jurisprudencia para justificar la poca intencionalidad del progenitor de ostentar la paternidad.

En particular, debe concretarse la medida en relación con la guarda y custodia de los hijos menores de edad, que esta representación solicita que sea compartida entre demandante y demandada, pues se considera esta modalidad como la más óptima para el buen desarrollo, educación y equilibrio del menor por cuanto, junto a la correcta relación existente entre los progenitores, la flexibilidad de sus respectivos horarios laborales, y la proximidad de sus domicilios, junto a la voluntad de permanencia del menor en un entorno estable que, sin duda, redundará en su buen desarrollo personal y emocional, son aspectos que hacen a dicha medida la más aconsejable.

En esta línea, al margen de que el art. 92 del C.C. habilita legalmente la posibilidad de establecer la guarda y custodia conjunta de ambos progenitores, a mayor abundamiento, la jurisprudencia más reciente ha venido reiterando que la guarda y custodia compartida no es una medida excepcional, sino que debe considerarse deseable en interés de los menores, porque permite que sea efectivo el derecho que los hijos tienen a relacionarse con ambos progenitores, aún en situaciones de crisis.

En este sentido, la STS de 29 de abril de 2013, ya declaró como doctrina jurisprudencial que *"la interpretación de los artículos 92, 5, 6 y 7 CC debe estar fundada en el interés de los menores que van a quedar afectados por la medida que se deba tomar, que se acordará cuando concurren criterios tales como la práctica anterior de los progenitores en sus relaciones con el menor y sus aptitudes personales; los deseos manifestados por los menores competentes; el número de hijos; el cumplimiento por parte de los progenitores de sus deberes en relación con los hijos y el respeto mutuo en sus relaciones personales; el resultado de los informes exigidos legalmente, y, en definitiva, cualquier otro que permita a los menores una vida adecuada, aunque en la práctica pueda ser más compleja que la que se lleva a cabo cuando los progenitores conviven. Señalando que la redacción del artículo 92 no permite concluir que se trate de una medida excepcional, sino que al contrario, habrá de considerarse normal e incluso deseable, porque permite que sea efectivo el derecho que los hijos tienen a relacionarse con ambos progenitores, aun en situaciones de crisis, siempre que ello sea posible y en tanto en cuanto lo sea"*.

Es aquí, a partir de la mencionada sentencia de abril de 2013, cuando el Tribunal Supremo asienta claramente una línea jurisprudencial a favor de la guarda y custodia compartida, que se refleja en otras posteriores, como en las SSTS de 19 de julio de 2013, y de 29 de marzo de 2016.

En definitiva, por todo lo manifestado, siendo el interés del menor el que debe prevalecer por encima de cualquier otro, y en este sentido, el «*favor filii*» un principio esencial, necesario e indeclinable que debe inspirar el dictado por parte del Juzgador de cualquier medida que afecte a los hijos, considera mi representado que no existe obstáculo alguno para el establecimiento de un sistema compartido de guarda y custodia del menor.

La forma de arbitrarse dicha custodia compartida, tomando como referencia que el menor convivirá en el domicilio del progenitor a quien corresponda en cada momento su guarda, se pormenoriza en todo caso en la propuesta fundada que acompaña al presente escrito, estableciéndose como régimen de estancias y comunicaciones el siguiente:

- Los hijos estarán con cada uno de los progenitores en semanas alternas, con cambio cada semana a la salida de la escuela los lunes. Las vacaciones de verano se dividirán en períodos de 15 días y las de Semana Santa y Navidad en dos períodos iguales correspondiendo elegir, en caso de desacuerdo, por años pares e impares cada uno de

los períodos de estas vacaciones que le corresponderá estar con el hijo, como se establece en el Plan de Parentalidad.

→ En atención a la solicitud de guarda y custodia compartida que se hace en esta demanda y a los períodos que cada progenitor estará con su hijo no deberá acordarse régimen de comunicación con el menor, basándose esa comunicación en la estrictamente necesaria, que se establecerá mediante llamada con los preceptos contenido en el Plan de Parentalidad aportado.

X.- COSTAS.

No hay ninguna razón para excluir la aplicación del principio del vencimiento en punto a las costas procesales (art. 394 LEC), debiéndose condenar al demandado que se oponga, dado que el obtener la razón precisando de un proceso no ha de suponer una merma patrimonial del que tiene razón.

En virtud de lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO

que, teniendo por presentado este escrito con los documentos que se acompañan y sus copias, se digno admitirlos, tenerme por comparecida y parte en la representación que ostento, entendiéndose conmigo las sucesivas diligencias y por formulada demanda de disolución del matrimonio por divorcio, de modo que seguido que sea el pertinente procedimiento, con citación del Ministerio Fiscal, se dicte en su día sentencia por la que estimando la presente demanda:

- 1º. DECLARE disuelto el vínculo matrimonial por causa de divorcio entre D. ALBERTO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ y Dña. LETICIA ESPINOSA FUENTES, oficiándose al Registro Civil de Huelva para la anotación de su parte dispositiva en la inscripción del matrimonio.
- 2º. ACUERDE las siguientes medidas definitivas, recogidas en la propuesta de Plan de Parentalidad, fundada que se adjunta a la presente demanda, que se podrán modificar si se alteraren sustancialmente las circunstancias:
 - a. La atribución de la guarda y custodia compartida de los hijos menores, conforme a la propuesta del régimen de desarrollo de la custodia presentada

por esta parte, sin perjuicio de que eventualmente pueda llegarse a un acuerdo conjunto con la madre del menor sobre cualquiera de los puntos recogidos en la propuesta que se adjunta.

- b. En relación a las cargas alimenticias, y teniendo en cuenta la similitud de los ingresos de ambos progenitores, que no procede fijar pensión alimenticia alguna, de manera tal que serán atendidas por mitad, conforme a la siguiente distribución:
 - i. En cuanto a la manutención diaria, cada progenitor soportará los gastos del hijo cuando los tenga en su compañía y, para atender los gastos ordinarios de escolaridad y sanidad, cada uno de ellos ingresará en una cuenta común la cantidad de 250,00 euros mensuales. Cantidad que será actualizable anualmente conforme a las variaciones que experimente el Índice de Precios al Consumo que publique el Instituto Nacional de Estadística, u organismo oficial que lo sustituya. Esta cuenta será administrada por el padre, que deberá llevar la oportuna referencia contable, de la que pasará nota a la madre al vencimiento de cada semestre.
 - ii. Los gastos extraescolares (que deberán ser concertados de común acuerdo), y los extraordinarios (necesarios, no periódicos e imprevisibles), serán soportados al 50 %. Se atribuirá la administración al padre puesto que la atención directa de las necesidades escolares viene siendo ejercida por el mismo, sin perjuicio de que éste comunique a la madre cualquier circunstancia que sea relevante en este campo.

En todo caso, se pronuncie el reintegro de las costas con cargo a la parte demandada, si se opusiere.

Es Justicia de hacerse en Madrid a 01 de febrero de 2023.

OTROSÍ DIGO: Que por necesitar para otros usos la copia de escritura de poder acreditativa de la representación del suscrito Procurador, intereso y

SUPLICO AL JUZGADO. Se sirva acordar su desglose y devolución a esta parte, dejando en autos testimonio de la misma.

SEGUNDO OTROSÍDIGO, Que al objeto de concretar los medios económicos de los que dispone la demandada para hacer frente a la atención y manutención de sus hijos en total consonancia con el progenitor demandante, se solicita que por este Juzgado al que tengo el honor de dirigirme, se remita ATENTO OFICIO a la TGSS a fin de que aporte el informe de vida laboral de Dña. LETICIA ESPINOSA FUENTES con DNI 25.628.547-V.

NUEVAMENTE SUPLICO, Que acuerde de conformidad con lo anteriormente solicitado.

TERCERO OTROSÍDIGO, Que al mismo objeto que hemos señalado en el anterior "OtroSí", se solicita que por este Juzgado al que tengo el honor de dirigirme, se remita ATENTO OFICIO a la mercantil empleadora de Dña. LETICIA ESPINOSA FUENTES con DNI 25.628.547-V, a fin de que aporte el contrato de trabajo y las últimas dos nóminas de la demandada.

NUEVAMENTE SUPLICO, Que acuerde de conformidad con lo anteriormente solicitado.

CUARTO OTROSÍDIGO, Que a los efectos de su valoración en el oportuno juicio, interesa al derecho de esta parte, la práctica de la PRUEBA ANTICIPADA, consistente en la DESIGNACIÓN JUDICIAL DE OFICIO de Perito Psicólogo a través del "Sistema de Designación de Peritos Judiciales" pertenecientes al Colegio Oficial de Psicología de la Comunidad de Madrid, para que emita **INFORME PERICIAL PSICOSOCIAL** a este Juzgado de Primera Instancia de Familia nº4 de Madrid, previa entrevista con cada uno de los progenitores y demás pruebas pertinentes, siendo citado a la vista del juicio verbal que se celebre, a efectos de ratificar dicho Informe y someterse a las correspondientes aclaraciones de las partes, sobre la conveniencia de establecer una GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA sobre ambos hijos menores de edad por parte de ambos progenitores, D. ALBERTO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ Y Dña. LETICIA ESPINOSA FUENTES, a ejercer por periodos semanales de lunes a lunes, propuesta en el presente escrito.

NUEVAMENTE SUPLICO, Que acuerde de conformidad con lo anteriormente solicitado.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Que al amparo de lo previsto en el art. 808 LEC, una vez sea admitida a trámite la presente demanda de divorcio, esta parte solicita la medida provisional de **FORMACIÓN DE INVENTARIO** para la liquidación del régimen económico de gananciales existente entre los cónyuges D. ALBERTO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ y Dña. LETICIA ESPINOSA FUENTES, a cuyo fin, en cumplimiento de dicho precepto, se acompaña la propuesta – contenida en el **DOCUMENTO 11**², así como la documentación que justifica las diferentes partidas incluidas en la propuesta, como **DOCUMENTOS 12, 13, 14, 15 y 16**.

TERCERO OTROSÍ DIGO: Que al amparo del art. 773.1 LEC, no habiéndose adoptado con anterioridad, se solicitan mediante el presente escrito **MEDIDAS PROVISIONALES** coetáneas a la admisión de la demanda, en base a los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I.- El cónyuge que solicita el divorcio está legitimado para pedir con la demanda medidas provisionales del art. 103 CC (art. 773.1 LEC).
- II.- El procedimiento adecuado es el del art. 771 LEC para medidas previas, conforme remisión del art. 773.3 LEC.
- III.- Esta pretensión consiste en la adopción de los efectos ope legis del art. 102 CC y medidas del art. 103 CC, de cognición judicial, derivados de la tutela cautelar por la lesión que, de no adoptarse, pueden padecer las partes y los hijos menores, por la duración del proceso.

En su virtud,

SUPlico AL JUZGADO

² Aportando como ANEXO V.

que, teniendo por causadas las precedentes manifestaciones a los efectos oportunos, y por deducida solicitud de adopción de medidas provisionales, seguido que sea su pertinente trámite, se dicte Auto por el que se aprueben las siguientes:

PRIMERO.- Atribuir la custodia compartida entre ambos progenitores la cual se efectuará del siguiente modo:

Establecer una CUSTODIA COMPARTIDA progresiva por ambos progenitores a los fines de salvaguardar la normalidad en la vida diaria de los menores materializándose en dos periodos. El primero de ellos se iniciará con la convivencia en mayor medida de los menores con el padre, estableciéndose una custodia compartida igualitaria o normalizada en el segundo periodo, habida cuenta de la edad de los mismos y el periodo de adaptación que los menores puedan necesitar.

1º. PRIMER PERIODO: **DESDE LA ACTUALIDAD HASTA EL 1 DE JUNIO DE 2023.** Puesto que actualmente se está cumpliendo la estancia de mi mandante con sus hijos, Dña. Leticia ve a sus hijos los martes, jueves y fines de semana alternos, entendemos que este primer periodo ha comenzado ya, por lo tanto se fijará el mismo desde la actualidad hasta el 1 de junio de 2023. De este modo se garantiza una continuación en la guarda y custodia a la que los menores están acostumbrados, introduciendo de forma progresiva la custodia compartida normalizada.

Por lo tanto, durante el primer periodo, la madre disfrutará de la compañía de los menores los martes y jueves de cada semana, siendo la recogida y la entrega en el domicilio de conyugal, es decir, el del padre. La madre los recogerá en el colegio a las 16:00 horas y los devolverá al domicilio del padre no más tarde de las 21:00 horas, habiendo realizado las atenciones personales de los mismos como la cena, ducha, etc., puesto que, durante este primer periodo los menores pernoctarán con el padre durante la semana.

Respecto a los fines de semana, la madre disfrutará de los menores fines de semana alternos desde el viernes a las 16:00 horas hasta el domingo a las 21:00h, siendo el lugar de recogida el colegio y el de entrega el domicilio del padre. Pernoctando los menores con su progenitor.

2º. SEGUNDO PERIODO: **A PARTIR DEL DÍA 1 DE JUNIO DE 2023.** A partir del día 1 de junio de 2023 se aplicará un sistema de GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA igualitario.

En desarrollo de dicho régimen compartido de la guarda y custodia, los progenitores establecen un RÉGIMEN SEMANAL con los hijos, teniéndolos a su cargo y cuidándolos personalmente en los periodos que les correspondan.

A tal fin se establece que los plazos semanales se computarán de lunes a lunes desde la hora de salida del colegio (o desde las 16:00 horas en periodo no lectivo). El progenitor al que corresponda la custodia de los menores durante esa semana deberá recogerlos a la salida del colegio, iniciándose en ese momento el período semanal de estancia.

Asimismo, se fija desde el momento en que dé comienzo la alternancia semanal en la custodia compartida, un régimen de visitas inter semanal en caso de fechas señaladas como establece el Plan de Parentalidad aportado.

Para el caso de que los menores realicen alguna actividad extraescolar, se podrán cambiar esos días por otras tardes inter semanales no consecutivas, a elección del progenitor que tenga el derecho de visitas inter semanal.

SEGUNDO.- Los comparecientes se comprometen a facilitar la comunicación y contacto con los hijos. El progenitor que tenga consigo a los menores facilitará la comunicación y participación del otro en las celebraciones y días señalados (cumpleaños, santo, etc.)

En caso de enfermedad de los hijos deberá ser comunicada al progenitor que en ese momento no esté en compañía del menor enfermo, pudiendo visitarlo, y participar de las visitas médicas, tratamientos, etc.

Las salidas y viajes internacionales deberán ser consentidos por ambos padres o en su defecto por la autoridad judicial, así pues, ambos progenitores deberán informarse a través de los canales de comunicación escrita que elijan sobre los viajes fuera de España que los menores puedan realizar cuando estén en compañía del otro, efectuándose dicha comunicación como mínimo con un mes de antelación. Puesto que los viajes internacionales suelen ser de una duración mayor que el periodo semanal de estancia que se pretende establecer por esta parte, se podrá ampliar el periodo de estancia durante el viaje de los menores con el progenitor. Posteriormente, esos días “extra” podrán ser compensados al otro progenitor en la modalidad que los comparecientes establezcan, y solo en caso de discrepancias, se recuperarán siendo ampliada la semana posterior al viaje y que corresponda al progenitor que se haya visto privado de esos días de disfrute con los menores.

CUARTO.- Atendiendo a la situación económica de cada progenitor y habiendo una igualdad de posición a nivel salarial, ambas partes se harán cargo de los gastos de alimentos, vestido, educación y demás necesarios para la vida cotidiana de los menores. Para ello, cada uno sufragará los gastos ordinarios que por dichos conceptos se devenguen en el momento en que tenga a los menores a su cuidado, habida cuenta del régimen de custodia establecido.

No obstante, hasta el día 1 de marzo de 2023, día en que finaliza el primer periodo, la madre abonará en concepto de pensión alimenticia la cantidad de CIENTO CINCUENTA EUROS MENSUALES (150€/mes) para ambos menores, a abonar entre los días 1 y 7 de cada mes, en la cuenta bancaria abierta en BANKINTER número ES50 1465 0101 9117 1683 9180, titularidad del actor.

A partir del día 1 de marzo de 2023 cesará la obligación de abonar la pensión alimenticia. Dado el régimen de custodia establecido, esta parte entiende que en el momento en que se lleve a cabo una custodia compartida igualitaria, no procede abonar pensión de alimentos alguna. Tanto la madre como el padre tienen un trabajo estable cuya remuneración es entorno a los 1.800,00 euros al mes aproximadamente, no habiendo un desequilibrio económico ni desproporción en los ingresos de los progenitores.

Asimismo, los padres sufragarán POR MITAD todos los gastos extraordinarios que se produzcan en ambos periodos, y cuyo devengo haya sido adoptado previamente de común acuerdo. Se entienden por tales los imprevistos y que no tengan un devengo periódico.

Tendrán en todo caso carácter de GASTO EXTRAORDINARIO, que deberá ser atendido al 50% por cada progenitor:

- los gastos de carácter sanitario no cubiertos por el sistema de cobertura público, tales como gastos oftalmológicos, de odontología, gafas, lentillas u ortodoncias, así como los gastos análogos que se pudieran derivar.
- los gastos de carácter educativo – formativo consistentes en matrícula escolar, guardería/colegio, asociación de madres y padres de alumnos, libros y material escolar, los generados por la asistencia de los menores a excursiones, actividades extraescolares, y demás gastos análogos.

A excepción de los supuestos de urgencia, para realizar un gasto extraordinario, el progenitor que lo vaya a efectuar deberá recabar el consentimiento del otro progenitor, con carácter

previo e informando de su coste. La falta de oposición expresa, en el plazo de cinco días naturales, o la obstaculización acreditada a la recepción de la comunicación será equivalente a un consentimiento tácito

QUINTO.- En todo lo no contenido en la presente demanda acontecido por objeto de futura disputa, se lleve a cabo por medio de la propuesta de Plan de Parentalidad presentada.

SEXTO.- Atribución del uso exclusivo de la vivienda familiar al solicitante y los dos hijos, así como del ajuar doméstico en ella existente. Para la constancia de dicho derecho de uso, expedirá mandamiento por duplicado el Juzgado junto con testimonio del Auto que la acuerde, a fin de que el Registro de la Propiedad de Madrid publique la afectación de la finca.

SÉPTIMO.- Formación de inventario del patrimonio de la sociedad conyugal de bienes al objeto de cautelar la liquidación de régimen económico del matrimonio conforme al art. 809 LEC.

Reitero Justicia en lugar y fecha "ut supra".

Anexo III. ESCRITO DE RECONDUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

NIG 280674212016114589

Divorcio contencioso nº 211/2022

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO CUATRO DE FAMILIA DE MADRID

Dña. MARÍA PÉREZ GIL, Procuradora de los Tribunales y de D. ALBERTO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ y D. PABLO MENDOZA GONZÁLEZ, Procurador de los Tribunales de Dña. LETICIA ESPINOSA FUENTES, representación ambas que constan acreditadas en los autos de divorcio número 211/2022, tramitado en este Juzgado ante el mismo comparecemos con la asistencia de los Letrados Dña. ROCÍO CARRASCO PERUJO y Dña. LAURA MARTÍN SOTO, y como mejor proceda en Derecho, DECIMOS:

Que habiendo alcanzado ambas partes un acuerdo, mediante el presente escrito y de conformidad con los artículos 770.5ª y 775.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, solicitamos la continuación del presente procedimiento de común acuerdo, por los trámites del artículo 777 de dicha Ley, acompañando propuesta del convenio regulador suscrito por las partes, debiendo dictarse sentencia, previa citación de ambos cónyuges para su ratificación, por la que se apruebe el convenio regulador firmado, sin condena en costas a las partes.

Por lo expuesto,

AL JUZGADO SUPLICO, que por presentado este escrito, junto al convenio regulador suscrito por ambas partes que acompaño, se sirva admitirlo, una a los autos de su razón, acordando la continuación del presente procedimiento de común acuerdo, por los trámites del artículo 777 de dicha Ley, citando ambos cónyuges para su ratificación, y dictando sentencia por la que se apruebe el convenio regulador firmado, sin condena en costas a las partes, por ser de justicia que pido en Madrid a veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

Anexo IV. PROPUESTA DE CONVENIO REGULADOR

En Madrid a 21 de marzo de 2023.

REUNIDOS

DE UNA PARTE:

D. ALBERTO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, mayor de edad, vecino de Madrid, y documento nacional de identidad número 74.698.258-F,

Y DE OTRA:

Dña. LETICIA ESPINOSA FUENTES, mayor de edad, vecina de Madrid y documento nacional de identidad número 25.628.547-V,

Ambas partes intervienen en su propio nombre y derecho, y se reconocen recíprocamente la suficiente capacidad legal y legitimación para otorgar la presente **PROPUESTA DE CONVENIO REGULADOR**, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código Civil.

EXPONEN

I. Que los comparecientes contrajeron matrimonio civil, en la ciudad de Huelva, el día 25 de julio de 1988, figurando dicho matrimonio inscrito en el Registro Civil de Huelva, al tomo 276, folio 21.

II. Que de dicho matrimonio han nacido y viven dos hijos menores llamados Lucía y Daniel, de 12 y 9 años de edad respectivamente, inscritos ambos en el Registro Civil de Madrid, el primero; en el tomo 3684, folio 45, y el segundo; en el tomo 4896 folio 9.

III. Debido a una serie de circunstancias vividas en el seno del matrimonio, que hacen prácticamente imposible la continuidad de una armónica y pacífica convivencia matrimonial, ambos cónyuges, como salvaguarda de sus supremos intereses personales y de recíproco respeto, han decidido tramitar su divorcio por el procedimiento consensual.

IV. El régimen económico matrimonial es el de gananciales, sin que con posterioridad se hasta modificado dicho régimen.

V. El último domicilio familiar ha estado establecido en la localidad de Madrid.

VI. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 86 en relación con el artículo 81.1.º del Código Civil, y en el apartado 2.º del artículo 777 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se acompañará la presente propuesta, a la demanda de divorcio solicitado de mutuo acuerdo o por uno de los cónyuges con el consentimiento del otro, para su aprobación por la autoridad judicial, y a tal fin:

ACUERDAN

PRIMERA - PATRIA POTESTAD Y RELACIONES PATERNO-FILIALES

La patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores, actuando siempre en beneficio de sus hijos y de acuerdo con su personalidad. No obstante, serán válidos los actos realizados por cualquiera de ellos en situaciones de urgente necesidad, poniendo los hechos inmediatamente en conocimiento del otro.

SEGUNDA - GUARDA Y CUSTODIA DE LOS HIJOS

Ambos cónyuges convienen de común acuerdo en que los hijos menores del matrimonio quedan bajo el cuidado de ambos progenitores que ejercerán la guarda y custodia de forma compartida por períodos semanales.

Ambos progenitores convienen en que dada la edad de los menores y que los mismos ya tienen la suficiente madurez, la medida acordada resulta ser la que mejor protege su interés.

Y ello, por cuanto, el domicilio del padre radica en la localidad de Madrid, en tanto que la madre se ha domiciliado en la misma localidad, a escasos cuatro kilómetros, lo que implica una cercanía tal que permite que los niños mantengan la misma ruta escolar, así como todos los aspectos sociales y culturales de su vida como estudios y actividades extraescolares, diversión y trato con amigos.

Así mismo, ambas viviendas cuentan con una disposición tal que permite que cada uno de los menores disponga de su propia habitación en cada una de ellas y demás instrumentos necesarios para desarrollar plenamente sus actividades escolares y extraescolares.

El padre trabaja como profesor de Universidad, en modalidad online, siendo su horario laboral comprendido entre las 08:00 horas y las 14:00 horas, teniendo de tal manera plena disponibilidad para llevar y recoger a los menores del colegio. Asimismo, le permite la mayor parte de las intervenciones precisas para atender a los menores fuera de sus actividades escolares y extraescolares disponiendo de todas las tardes para ello. Por su parte la madre es profesora de instituto y su horario de trabajo también es matinal, con un horario comprendido desde las 08:00 horas y las 15:00 horas.

Las anteriores circunstancias de hecho, se ven complementadas con la demostrada capacidad de ambos progenitores para asumir de forma compartida el cuidado de sus hijos y para llegar a soluciones consensuadas en su educación y cuidado. Y así lo corrobora el Plan de Parentalidad suscrito que se aporta como **ANEXO I**.

En cualquier caso, ambos progenitores se comprometen, a fin de proteger dicho interés de los menores, a mantener, en todo momento, la necesaria fluidez en su comunicación para lograr criterios de actuación coherentes, así como una organización semejante que permita que los menores tengan la necesaria estabilidad.

TERCERA - ATRIBUCIÓN DEL USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR

Dado que mediante el presente documento se presente documento se procede a la liquidación de la sociedad de gananciales de, adjudicándose a D. ALBERTO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ la propiedad de la vivienda habitual que constituyó el domicilio conyugal, se atribuye al esposo, con carácter exclusivo y disfrute de dicha vivienda, sita en Madrid, teniendo en cuenta, además, que los hijos menores comunes residirán alternativamente en el respectivo domicilio de sus progenitores, durante los periodos de convivencia semanal derivados de la atribución a éstos de la guarda y custodia compartida.

La esposa, Dña. LETICIA ESPINOSA FUENTES, deberá abandonar dicha vivienda familiar en el plazo de SEIS MESES desde la firma del presente convenio regulador, llevándose consigo sus enseres personales y previa la toma de posesión de los bienes adjudicados en la liquidación de la sociedad de gananciales que en este convenio se practica, sin perjuicio todo ello de

reservarse el derecho de regresar a dicha vivienda familiar en el caso de que por causa imputable al esposo no llegue a interponer la demanda de divorcio de mutuo acuerdo ante el Juzgado de Primera Instancia que resulte competente, o no se ratifique el presente convenio regulador en sede judicial o el mismo no sea homologado por el referido Juzgado.

CUARTA - PENSIÓN ALIMENTICIA Y GASTOS EXTRAORDINARIOS DE LOS HIJOS MENORES

Ambos progenitores acuerdan no establecer pensión alimenticia a favor de los hijos menores, toda vez que se establece una custodia compartida, de tal manera que cada progenitor satisfará los alimentos de los dos menores durante el periodo que convivan con ellos.

Los gastos extraordinarios de los hijos que sean necesarios, serán sufragados, previo acuerdo de los progenitores, al 50 por ciento, decidiendo la autoridad judicial en caso de desacuerdo.

QUINTA - COMPENSACIÓN POR DESEQUILIBRIO

Ambos cónyuges manifiestan que pueden atender a sus propias necesidades con sus respectivos ingresos, y la situación actual no les produce a ninguno desequilibrio económico respecto del otro por lo que no es preciso que se fije cantidad alguna en concepto de pensión.

SEXTA - RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL

Los comparecientes acuerdan la disolución del régimen económico matrimonial, y su liquidación conforme a las siguientes reglas:

A) INVENTARIO

ACTIVO:

- BIENES INMUEBLES:

1º. **VIVIENDA** que constituye el domicilio familiar, sita en Madrid, calle Toledo, número 27.

Título.- Les corresponde a los comparecientes por compra, constante el matrimonio, según escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid, el día 21 de marzo de 1989, con el n.º 39 de su protocolo.

Inscripción. Inscrita en el Registro de la Propiedad n.º 6 de Madrid, al libro 72, sección 2, folio 21, inscripción n.º 3.

Cargas: Se halla gravada con la hipoteca que se describe en el pasivo.

Ref. Catastral: 3177049QV582589587QU

Valoración: Se valora, según tasación solicitada por ambos cónyuges, en la cantidad de 180.000,00 euros.

2º. **GARAJE** sita en la calle Baja n.º 27 de Madrid.

Título. Les corresponde a los comparecientes por compra, constante el matrimonio, según escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid, el día 28 de febrero de 2012, con el n.º 247 de su protocolo.

Inscripción. Inscrita en el Registro de la Propiedad nº. 7 de Madrid al libro 24, sección 2, folio 63, inscripción n.º 2896.

Cargas: Se halla libre.

Ref. Catastral: 8177049SV582589587TZ

Valoración: Se valora, según tasación solicitada por ambos cónyuges, en la cantidad de 20.000,00 euros.

3º. **TRASTERO** sito en la calle Baja n.º 27 de Madrid.

Título. Les corresponde a los comparecientes por compra, constante el matrimonio, según escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid, el día 28 de febrero de 2012, con el n.º 248 de su protocolo.

Inscripción. Inscrita en el Registro de la Propiedad nº. 7 de Madrid al libro 24, sección 2, folio 73, inscripción n.º 3689.

Cargas: Se halla libre.

Ref. Catastral: 8177049SV582589587TZ

Valoración: Se valora, según tasación solicitada por ambos cónyuges, en la cantidad de 10.000,00 euros.

- BIENES MUEBLES:

4º. **VEHÍCULO** Nissan Primera, matrícula 7711 CJP, cuyo importe a fecha es de: 15.000,00 euros.

5º. **AJUAR** constituido por el mobiliario inventariado, cuyo importe a fecha es de: 6.000,00 euros.

6º. **CUENTA CORRIENTE** número ES18 2103 5867 90 0000528636 de la entidad UNICAJA BANCO, S.A., sita en la Avenida las Palmeras de Madrid a nombre de ambos cónyuges, cuyo importe a fecha es de: 190.000,00 euros.

PASIVO:

7º **PRÉSTAMO** con garantía hipotecaria sobre la vivienda que se describe en el n.º 1 del activo, a favor de la entidad UNICAJA BANCO, S.A., sita en la Avenida las Palmeras de Madrid, cuyo importe no satisfecho a fecha es de: 17.716,77 euros.

B) EL TOTAL DE LOS BIENES INVENTARIADOS DEDUCIDO EL PASIVO DEL ACTIVO DE LA SOCIEDAD IMPORTA LA CANTIDAD DE: CUATROCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES EUROS CON VEINTITRÉS CÉNTIMOS (403.283,23 €)

C) LIQUIDACIÓN Y REPARTO

A Don Alberto se le adjudica:

- 5) El pleno dominio de la vivienda habitual descrita en el apartado i del activo, por su valor de 180.000,00 euros.
- 6) El pleno dominio del ajuar doméstico descrito en el apartado i del activo, por su valor de 6.000,00 euros.
- 7) El préstamo hipotecario descrito en el apartado vii del pasivo, por un valor de 17.716,77 euros.
- 8) El diecisiete con cincuenta y seis por ciento (17,56%) de la cuenta corriente descrita en el apartado vi del activo, por su valor de 33.358,39 euros

A Doña Leticia se le adjudica:

- 5) El pleno dominio del garaje descrito en el apartado ii del activo, por su valor de 20.000,00 euros.

- 6) El pleno dominio del trastero descrito en el apartado iii del activo, por su valor de 10.000,00 euros.
- 7) El pleno dominio del vehículo descrito en el apartado iv del activo, por su valor de 15.000,00 euros.
- 8) El ochenta y dos con cuarenta y cuatro por ciento (82,44%) de la cuenta corriente descrita en el apartado vi del activo, por su valor de 156.641,62 euros.

SÉPTIMA - DISPOSICIÓN FINAL

El presente convenio plasma el acuerdo de mediación incorporado como ANEXO y resuelve todas las diferencias existentes entre los cónyuges e implica transacción de todas las cuestiones planteadas entre los mismos, por lo que ambos se comprometen a solicitar su divorcio de mutuo acuerdo, constituyendo el presente documento como **PROPUESTA DEL CONVENIO REGULADOR** de todos sus efectos, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código Civil.

En prueba de conformidad con todo lo acordado, firman los comparecientes el presente documento por triplicado y en todas sus hojas, en el lugar y fecha al principio indicado, quedando un ejemplar para cada cónyuge, y otro a los efectos de su aportación al Juzgado, junto con la demanda de divorcio.

Es justicia que pido en Madrid, a 21 de noviembre de 2022.

Fdo. D. ALBERTO

Fdo. Dña.LETICIA

Anexo V. PROPUESTA DE INVENTARIO LOTE 2

PROPUESTA DE INVENTARIO DE BIENES, DERECHOS Y DEUDAS DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES EXISTENTE ENTRE DON. ALBERTO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ Y DÑA. LETICIA ESPINOSA FUENTES, QUE PRESENTA DON. ALBERTO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 808.2. LEC.

El presente propuesta de inventario se realiza de acuerdo con las disposiciones del Código Civil que se mencionan en las distintas partidas, teniendo en cuenta la fecha en la que **D. ALBERTO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ y Dña. LETICIA ESPINOSA FUENTES** contrajeron matrimonio, el 25 de julio de 1988 hasta la fecha en que cesó la convivencia entre ambos cónyuges.

A. BIENES INMUEBLES:

1º. **VIVIENDA** que constituye el domicilio familiar, sita en Madrid, calle Toledo, número 27.

Título.- Les corresponde a los comparecientes por compra, constante el matrimonio, según escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid, el día 21 de marzo de 1989, con el n.º 39 de su protocolo.

Inscripción. Inscrita en el Registro de la Propiedad n.º 6 de Madrid, al libro 72, sección 2, folio 21, inscripción n.º 3.

Cargas: Se halla gravada con la hipoteca que se describe en el pasivo.

Ref. Catastral: 3177049QV582589587QU

Valoración: Se valora, según tasación solicitada por ambos cónyuges, en la cantidad de 180.000,00 euros.

Art. 1347.1 CC. Se acompaña escritura como **DOCUMENTO nº 12.**

2º. **GARAJE** sita en la calle Baja n.º 27 de Madrid.

Título. Les corresponde a los comparecientes por compra, constante el matrimonio, según escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid, el día 28 de febrero de 2012, con el n.º 247 de su protocolo.

Inscripción. Inscrita en el Registro de la Propiedad nº. 7 de Madrid al libro 24, sección 2, folio 63, inscripción n.º 2896.

Cargas: Se halla libre.

Ref. Catastral: 8177049SV582589587TZ

Valoración: Se valora, según tasación solicitada por ambos cónyuges, en la cantidad de 20.000,00 euros.

Art. 1347.1 CC. Se acompaña escritura como **DOCUMENTO nº 13.**

3º. **TRASTERO** sito en la calle Baja n.º 27 de Madrid.

Título. Les corresponde a los comparecientes por compra, constante el matrimonio, según escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid, el día 28 de febrero de 2012, con el n.º 248 de su protocolo.

Inscripción. Inscrita en el Registro de la Propiedad nº. 7 de Madrid al libro 24, sección 2, folio 73, inscripción n.º 3689.

Cargas: Se halla libre.

Ref. Catastral: 8177049SV582589587TZ

Valoración: Se valora, según tasación solicitada por ambos cónyuges, en la cantidad de 10.000,00 euros.

Art. 1347.1 CC. Se acompaña escrituras como **DOCUMENTO nº 14.**

B. BIENES MUEBLES:

4º. **VEHÍCULO** Nissan Primera, matrícula 7711 CJP, cuyo importe a fecha es de: 15.000,00 euros.

Art. 1347.1 CC. Se acompaña transferencias bancarias del pago del mismo desde la cuenta referenciada en el número 6º, como **DOCUMENTO nº 15.**

5º. **AJUAR** constituido por el mobiliario inventariado, cuyo importe a fecha es de: 6.000,00 euros.

Dado el carácter de esta clase de bienes no es posible a esa parte dejar acreditada su adquisición vigente la sociedad de gananciales, si bien esta parte confía en la buena fe de la demandada, sin perjuicio de que de existir controversia al respecto se aporte otra clase de prueba que permita acreditarlo en el acto de juicio que, en su caso, se celebre.

6º. **CUENTA CORRIENTE** número ES18 2103 5867 90 0000528636 de la entidad UNICAJA BANCO, S.A., sita en la Avenida las Palmeras de Madrid a nombre de ambos cónyuges, cuyo importe a fecha es de: 190.000,00 euros.

Art. 1347.1 CC. Se acompaña certificado de titularidad de la cuenta bancaria como **DOCUMENTO nº 16**.

VALORACIÓN DEL ACTIVO Y DEL PASIVO

Se tiene en cuenta para el cálculo de los siguientes importes la revalorización experimentada por los inmuebles, así como por algunos de los objetos que constituyen el mobiliario de la vivienda, y la depreciación sufrida por los vehículos.

ACTIVO: 421.000,00 euros

PASIVO: 17.1716,77 euros.

No han sido incluidos en el presente inventario, por ser bienes privativos de mi mandante, los adquiridos con fondos no considerados como gananciales.

Firma de Abogada

Firma de Procuradora

Anexo VI. INFORMACIÓN ADICIONAL

Para poder llevar a cabo un análisis más realista de la situación, se incorpora como información adicional – por tanto, no incluidos en el supuesto facilitado por la Universidad – datos ficticios que completan el caso práctico objeto del dictamen:

- 1) Don Alberto se dedica profesionalmente a ser profesor de la Universidad Internacional de la Rioja, en la modalidad online.
- 2) Doña Leticia es profesora de instituto en “I.E.S. Fernando de los Ríos”, ubicado en Madrid.
- 3) Las fechas de los Anexos podrían variar según qué p
- 4) Datos concretos incorporados en la formación de inventario y el régimen económico matrimonial del convenio regulador para la identificación de los bienes.
- 5) Datos de nacimientos de los hijos, registral, vivienda, etc. aplicable al caso.
- 6) Los documentos que se nombran en los anexos no se aportan, solo se nombran para dar más soporte al texto.